



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**“FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS”**

**“CARRERA DE DERECHO”**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA.**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO;  
DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA  
LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
DEL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS”**

**AUTOR:**

**JAIME ANDRÉS YUNDA REAL.**

**TUTOR:**

**DR. ANGEL NARANJO ESTRADA.**

**Guaranda – Ecuador**

**2021**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Doctor Ángel Naranjo Estrada, en calidad de tutor del señor JAIME ANDRÉS YUNDA REAL, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación, tengo a bien informar:

Que, el presente estudio de caso con el tema de estudio “ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO; DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS”, ha sido desarrollado por el señor Jaime Andrés Yunda Real, cumpliendo con todas las sugerencias y observaciones dadas por el suscrito, en tal razón, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación ante el Tribunal de Calificaciones.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente.

Dr. Ángel Naranjo Estrada.

DOCENTE - TUTOR

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

YO, JAIME ANDRÉS YUNDA REAL, portador de la cédula de ciudadanía No. 020252136-5 egresado de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, DECLARO libre y voluntariamente que el presente estudio de caso con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO; DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS", es producto de mi propia autoría bajo las tutorías del docente Dr. Ángel Naranjo Estrada, dejando a salvo la ideas de terceros; por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus autoridades de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente.



JAIME ANDRÉS YUNDA REAL.

AUTOR

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confero ésta ..... *Primera* ..... copia  
certificada, firmada y sellada en *2RS*  
Guaranda, ..... *15* de *Abril* ..... del 20..... *21*

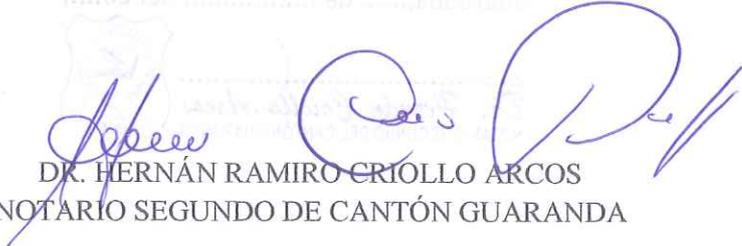
20210201002P00535

DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: JAIME ANDRÉS YUNDA REAL  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves quince de abril de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Jaime Andrés Yunda Real, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en las calles Los Lirios y Rocafuerte, parroquia Ángel Polibio Chaves, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve tres ocho cinco cero siete dos uno, correo electrónico: jaimeandresyundareal@gmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso, titulado: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO; DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación, es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Sr. Jaime Andrés Yunda Real  
C.C. 0202521365

  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

**Número único de identificación:** 0202521365

**Nombres del ciudadano:** YUNDA REAL JAIME ANDRES



**Condición del cedulao:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL  
IGNACIO VEINTIMILLA

**Fecha de nacimiento:** 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993



**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** HOMBRE

**Instrucción:** BACHILLERATO

**Profesión:** BACHILLER

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** YUNDA ARGUELLO JAIME VINICIO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** REAL GARZON VICKI JENNIFER

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 13 DE MARZO DE 2015

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 15 DE ABRIL DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 213-409-99913



213-409-99913

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente




**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. **020252136-5**

**CEDULA DE CIUDADANIA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**YUNDA REAL JAIME ANDRES**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR GUARANDA GABRIEL I VEINTIMILLA**

FECHA DE NACIMIENTO **1993-09-20**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **M**  
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCION **BACHILLERATO**      PROFESIÓN / OCUPACIÓN **BACHILLER**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**YUNDA ARGUELLO JAIME VINICIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**REAL GARZON VICKI JENNIFER**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**GUARANDA 2015-03-13**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2025-03-13**

V4333V4222

  
 COMPLEJO SIGNA

  
 FIRMA DEL CEDULADO




**CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021**




PROVINCIA: **BOLIVAR**

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN: **GUARANDA**

PARROQUIA: **GABRIEL I VEINTIMILLA**

ZONA: **1**

JUNTA No. **0027 MASCULINO**

**YUNDA REAL JAIME ANDRES**

N° **71952614**  
**0202521365**  
  
 CC N. **0202521365**




*Handwritten signature or initials*



Factura: 001-002-000025231



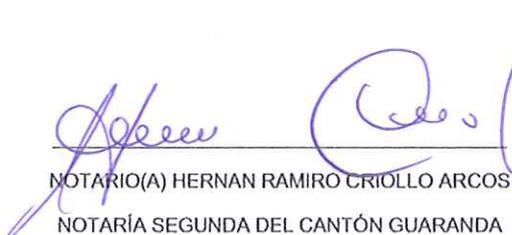
20210201002P00535

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P00535						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	15 DE ABRIL DEL 2021, (12:38)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	YUNDA REAL JAIME ANDRES	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202521365	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia	Cantón		Parroquia				
BOLÍVAR	GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ				
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

  
NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



## AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida y permitirme haber llegado a estas instancias especiales de mi vida, a la gloriosa “Universidad Estatal de Bolívar” facultad de “Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas” que mediante sus docentes han transmitido sus enseñanzas y con esfuerzo nos han guiado por el sendero académico durante todos nuestros años de estudio y mi eterno agradecimiento a mi docente - tutor Dr. Ángel Naranjo Estrada, por su guía y paciencia para el desarrollo del presente estudio de caso.

ANDRÉS YUNDA REAL.

## **DEDICATORIA**

A mis queridos abuelitos quienes han brindado su apoyo incondicional a lo largo de mi vida y me han alentado todo este tiempo para llegar a culminar mis estudios universitarios.

A mi madre por haberme dado la vida y brindarme el apoyo cuando más he necesitado.

A mi esposa e hija por haber comprendido mis horas de ausencia y apoyarme siempre.

A la Universidad Estatal de Bolívar y a todo el personal administrativo y docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

ANDRÉS YUNDA REAL.

## TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO;  
DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA  
LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
DEL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS”

## ÍNDICE

PORTADA .....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
DEDICATORIA .....	IV
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN .....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	IX
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I .....	- 1 -
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO .....	- 1 -
1.1 Presentación del caso.....	- 1 -
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DE CASO. ....	- 4 -
Objetivo general .....	- 4 -
Objetivos específicos.....	- 4 -
CAPÍTULO II.....	- 5 -
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO .....	- 5 -
2.2 Fundamentación teórica del caso.....	- 8 -
2.2.1. Debido proceso .....	- 8 -
2.2.1.1 Concepto del debido proceso .....	- 9 -
2.2.1.2 Naturaleza del debido proceso .....	- 12 -
2.2.1.3 Derecho a la motivación del fallo o resolución. ....	- 12 -
2.1.1.4. Derecho de prohibición de empeorar la situación del reo .....	- 15 -
2.2.2 Femicidio .....	- 15 -
2.2.2.2 Circunstancias modificatorias de la pena .....	- 19 -
2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	- 23 -

CAPÍTULO III .....	- 24 -
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE ESTUDIO DE CASO .....	- 24 -
3.1.1 Descripción detallada del proceso penal .....	- 26 -
3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio .....	- 65 -
CAPÍTULO IV .....	- 73 -
RESULTADOS .....	- 73 -
4.1. Resultados del estudio de caso .....	- 73 -
Conclusiones de la investigación.....	- 75 -

## RESUMEN

El presente estudio de caso tiene como objetivo central el “ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO; DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALZAR, PROVINCIA DEL GUAYAS”.

Al efecto, se realiza una revisión literaria del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, para determinar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación del fallo o resolución, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador; para aquello, se utilizó los métodos analítico, descriptivo y hermenéutico, que permitieron obtener como resultado que el Tribunal de alzada no motivo debidamente la modificación de la pena del delito de femicidio en razón de las circunstancias agravantes específicas y generales de la infracción penal, conforme lo señalado en el artículo 141 en concordancia con los artículos 47 y 142 del Código Orgánico Integral Penal.

**Palabra clave:** Debido proceso, motivación del fallo; femicidio y agravantes.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Femicidio.**- Se entiende por femicidio al asesinato deliberado de una mujer por el hecho de ser mujer, el femicidio es perpetrado por los hombres generalmente pero también se puede ver involucradas a mujeres que conforman una familia, en si el femicidio define a los homicidios cometidos por los hombres y la mayoría de los femicidios se cometen por la pareja actual o anterior a la víctima e incluso se incluye maltrato repetitivo en el hogar como las amenazas, intimidaciones, violencia sexual donde las mujeres tienen menos poder o recursos que la pareja (Moreno 2013)

**Circunstancias constitutivas.** - Según *Cerezo Mir*: consisten en un hecho, relación o dato en concreto que el legislador debe tomar en cuenta para graduar la responsabilidad penal el componente factico de las circunstancias no siempre se relaciona a la conducta delictiva, ni a un acto voluntario de las personas que ejecutan el acto porque en unos casos se constituye por una situación o relación del delito (Collao 2011).

**Circunstancias atenuantes.** - Según el Dr. Juan Pablo Arévalo refiere a que son aquellas que disminuyen la penalidad del delito, siempre y cuando se atiendan ciertos requisitos contemplados en la Ley (Cabanellas 2010).

**Circunstancias agravantes.** - Son aquellas que aumentan la malignidad del acto o de la alarma social que causa la infracción o el hecho perpetrado, e igualmente se llega a establecer el tipo de peligrosidad de los autores del delito (Clery 2010).

**Debido proceso.** - “Constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento, en una lucha por la defensa de los derechos de los ciudadanos y procesos donde es necesario, justo y democrático que se respeten las garantías básicas consagradas en nuestra carta magna”. (Cepeda 2014, pág. XI).

**Derecho a la defensa.** - Guillermo Cabanellas precisa: que es la facultad de defenderse que se alega en un juicio para contradecir o desvirtuar alguna pretensión que lo haga la parte denunciante, en si es la defensa que lo hace el procesado a quien se le imputa cargos por violentar algún mandato penal (Benalcazar 2013).

**Derecho a la motivación.** - La motivación es una garantía constitucional que admite a los ciudadanos conocer de manera clara los elementos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias a lo que describe la Corte Constitucional que la garantía de la motivación está compuesta por requisitos de comprensibilidad, lógica, y razonabilidad (Sentencia N° 179-14-SEP-CC. 2012).

**Sentencia o fallo.** - Es una resolución dictada por un juez y a través de esta pone fin a una causa judicial, la parte final de la sentencia es el fallo en esta parte puede absolver o condenar y al condenarle le impone una pena (Lonkhuijse 2011).

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso conlleva el “ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 09320-2017-00445, EN EL DELITO DE FEMICIDIO; DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS Y AGRAVANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS”, a fin de determinar la debida motivación para la modificación de la pena y la vulneración de éste derecho al emitir el fallo o resolución por parte del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

El presente documento, por lo tanto, constituye un aporte académico en relación a la debida motivación de la modificación de la pena en el delito de femicidio, que es a fin de cuentas, una garantía básica del debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, teniendo en cuenta parámetros o lineamientos jurisprudenciales que se dan a conocer sobre la motivación en este estudio de caso; por lo tanto, el contenido constitucional sobre la motivación del fallo o resolución no es un limitante para aplicar la jurisprudencia constitucional vinculante y de carácter obligatorio para el órgano jurisdiccional. Por otro lado, tomando en cuenta la norma constitucional y los parámetros jurisprudenciales de la motivación se realiza un análisis de la sentencia condenatoria dictada dentro del caso penal No. 09320-2017-00445, por el Tribunal Penal del Guayas, para aquello se formulan interrogantes sobre el actuar del Tribunal al dictar el fallo, se verifica si cumple o no con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales de la motivación, y, se incorpora un ejemplo de cómo motivar la modificación de la pena bajo los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Estos parámetros versan, principalmente, en torno al derecho de la motivación del fallo o resolución y en torno a garantizar una decisión justa, apegada a derecho bajo el valor jurídico de justicia. Por lo demás, este trabajo de titulación busca ser una puesta en práctica de los parámetros jurisprudenciales para la modificación de la pena en los delitos de femicidio, dada la existencia de circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción.

Cabe recalcar que el presente estudio de caso no incluye el estudio de otros casos análogos. Se limita exclusivamente a determinar la motivación de la modificación de la

pena del delito de femicidio; para cualquier consulta relativa al estudio de caso y a jurisprudencia constitucional sobre la motivación, se da a conocer su respectiva fuente de consulta, así como de las respectivas citas bibliográficas y jurídicas.

Al efecto, se realizó una investigación cualitativa mediante el uso del método de revisión de la literatura, con un diseño descriptivo y el uso de la técnica de la observación y análisis documental, recurriendo a los métodos analítico, descriptivo y hermenéutico que permiten describir el fenómeno jurídico para contrastarlo con la norma jurídica al tenor literal de la misma, señalando las premisas para llegar a una conclusión mediante los resultados arrojados del estudio de caso que dan a conocer al lector para que saque sus propias conclusiones.

El presente estudio de caso contempla cuatro capítulos debidamente ordenados y sistematizados, así tenemos que: En el primer capítulo se determina el problema jurídico a ser estudiado y sus objetivos previamente establecidos; en el segundo capítulo, se contextualiza los resultados teóricos del estudio de caso; en el tercer capítulo se confronta los resultados teóricos con los resultados del análisis del caso; y, en el cuarto capítulo se conocen los resultados finales y el impacto del mismo; para finalmente llegar a concluir sobre el problema jurídico en base a sus objetivos planteados en el estudio de caso.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

#### 1.1 Presentación del caso

CASO N°	09320-2017-00445
ÓRGANO JURISDICCIONAL	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.
	Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil.
	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
VÍCTIMA/OFENDIDO:	Moran Arias Dominga Graciela
SENTENCIADO:	Leonel Ángel Figueroa Bajaña
TIPO DE DELITO:	Femicidio. Art. 141 COIP.
AÑO DE LA CAUSA:	22-08-2017
AÑO DE ESTUDIO:	2021

#### RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

El señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña, oriundo del cantón Balzar perteneciente a la Provincia del Guayas, el día 17 de agosto del 2017, alrededor de las 21h30, se encontraba en su domicilio, sin motivo alguno, procede a propinarle ocho machetazos sobre la humanidad de la hoy fallecida señora Dominga Graciela Moran Arias, una vez consumado el delito, se fuga del lugar de los hechos.

En el parte policial elaborado por los miembros de la Fuerza Pública, informan que por disposición del ECU-911 proceden a trasladarse al Recinto San Vicente, una vez en el sitio toman contacto con la señora Eulalia Julia Moran Arias, la misma que supo manifestar que minutos antes por versiones de los vecinos le informaron que su hija se encontraba desplomada en la sala de su domicilio con varias heridas y al dirigirse al lugar

ratifica que la hoy occisa tenía varias heridas de arma blanca (MACHETE) en todo su cuerpo, por lo que, se procede a solicitar apoyo a la ambulancia del cuerpo de los bomberos del Cantón Balzar, quienes al realizar una valoración manifestaron que la víctima se encontraba sin signos vitales, por lo que se solicita la colaboración a miembros de la DINASED EMPALME y CRIMINALISTICA DE QUEVEDO, quienes a eso de la 01H00 am proceden a realizar el levantamiento del cadáver y en el acta se manifiesta que la víctima tiene una cortadura en la parte de la cabeza, herida en la parte de la mano izquierda, mutilación del ante brazo derecho, herida en la parte axilar derecha, en la parte superior de la espalda, laceración en la parte derecha de la región abdominal a la altura de las costillas, además también se encontró en el interior del domicilio un revolver calibre 38 y una escopeta de fabricación artesanal.

El día 18 de agosto del 2017, la señora Moran Arias Norma Julia hermana de la víctima presenta la respectiva denuncia ante la Fiscalía y relata que el día jueves 17 de agosto del 2017 a eso de las 22h00 su hermana se encontraba en su domicilio ubicado en el Recinto San Vicente acompañada de sus tres hijos y su conviviente el mismo que sin motivo alguno procede a agredirla físicamente causándole cortes y puñaladas en varias partes de su cuerpo producto de lo cual termina con su vida, aduciendo así que es un delito de femicidio, mismo que se encuentra tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal.

Mediante parte policial presentado con fecha 21 de agosto del 2017 contiene que después de un arduo trabajo con elementos de DINASED, CRIMINALISTICA y el Sr. Fiscal Vaca Grijalva Carlos quien es titular de la investigación y después de haber obtenido elementos de convicción mismos que involucran como autor material de este hecho al ciudadano Leonel Ángel Figueroa Bajaña, y una vez que el señor Juez de turno Ab. Paúl López García avoca conocimiento, emite boleta de detención con fines investigativos por el delito de femicidio, se da la noticia de que el sospechoso se encontraba en las oficinas de la Fiscalía del Cantón Balzar, quien había indicado que se entregaba por voluntad propia, en compañía del Ab. Richard Ramírez Tarira, en ese momento se hace efectiva la boleta de detención girada en su contra y se le da a conocer en forma clara sus derechos constitucionales tipificados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme lo establece el artículo 444 numeral 3 del COIP, fiscalía formula cargos en audiencia desarrollada el 22 de agosto del 2017 en contra del Sr. Leonel Ángel Figueroa Bajaña por el delito de **Femicidio** que se encuentra tipificado en el artículo 141 del COIP.

Después de haberse desarrollado todas las etapas procesales pertinentes, en audiencia de juicio desarrollada con fecha 31 de mayo del 2018 y reinstalada el día 7 de agosto del 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dicta sentencia condenatoria por el delito de **Femicidio** a Leonel Ángel Figueroa Bajaña, determinando su participación individual en relación a las pruebas practicadas y la pena a imponerse de conformidad con el Artículo 622 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, declarando CULPABLE por haber adecuado su conducta de conformidad con el Artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, “como autor directo del delito de femicidio, en las circunstancias del Artículo 141 y Artículo 142 numerales 2 y 3 del COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de **treinta y cuatro años ocho meses**, correspondiente al máximo de la pena determinada para el delito agravado, aumentada en el tercio de la pena por existir la agravante no constitutiva de la infracción del Art. 47, numeral 7, lo que obliga a la aplicación del artículo 44 ultimo inciso, todos del Código Orgánico Integral Penal”. (Caso No. 09320-2017-00445; 2018)

Se interpone recurso de apelación y en audiencia realizada el 21 de mayo del 2019 por unanimidad se le considera negar el recurso y se confirma la sentencia CONDENATORIA expedida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas en la que el Sr. Leonel Ángel Figueroa Bajaña es culpable por haber adecuado su conducta de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, es decir autor directo del delito de Femicidio en las circunstancias del Art. 141 y 142 N° 2 y 3 del COIP.

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Para el estudio de caso, se establece la siguiente interrogante:

**¿Existe vulneración del derecho al debido proceso y el principio de la motivación en el fallo de primera instancia, en la modificación de la pena del delito de femicidio por circunstancias agravantes?**

Para responder a este problema jurídico planteado se hará un análisis del estudio de caso No. 09320-2017-000445, específicamente de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, que emite sentencia

condenatoria en contra del procesado por ser autor y responsable del delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 142 numerales 2 y 3 Ibidem y le impone una pena privativa de libertad de 34 años 8 meses, correspondiente al máximo de la pena determinada para el delito agravado, aumentada en el tercio de la pena por existir la agravante no constitutiva de la infracción del Art. 47 numeral 7 del citado Código.

Previamente se determinará teóricamente lo que constituye el debido proceso, en su garantía básica de la motivación, las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, para posteriormente contrastar con los resultados del análisis el caso y llegar a concluir sobre la vulneración del derecho al debido proceso y el principio de la motivación del fallo de primera instancia.

## **1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DE CASO.**

### **Objetivo general**

Analizar la causa No. 09320-2017-00445, en el delito de Femicidio; y la vulneración del principio de motivación en el estudio de las circunstancias constitutivas y agravantes para la imposición de la pena en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Balzar, Provincia del Guayas.

### **Objetivos específicos**

- Fundamentar teóricamente sobre el principio de motivación al dictar sentencia y sobre las circunstancias constitutivas y modificatorias del delito de Femicidio.
- Identificar los elementos constitutivos y agravantes del delito de femicidio considerados por el juzgador para la aplicación del tipo penal.
- Evidenciar la vulneración del principio de motivación por parte del juzgador en la imposición de la pena en la causa No. 09320-2017-00445.
- Presentar los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando la vulneración del debido proceso en su garantía básica de la debida motivación.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1 Antecedentes del caso

El estudio del caso se enmarca dentro del texto constitucional de protección de derechos y del debido proceso en su garantía básica de la motivación, teniendo en cuenta que, a partir del 20 de octubre del 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia donde la aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación y pueden ser ejercidos, promovidos y exigidos de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes que deben garantizar su cumplimiento, sin exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley; por lo tanto, los derechos son plenamente justiciables; y, los servidores públicos, administrativos o judiciales deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (Constitución de la República del Ecuador 2008).

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación, reconocida en el artículo 76 de la Constitución, en su numeral 7 literal L, determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...). l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las

servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador CRE, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

(...), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó. (Sentencia No. 093-17-SEP-CC. 2017).

A decir de la Corte Constitucional, una resolución resulta debidamente motivada, siempre que cumpla con las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que emanan de la lectura sistemática del referido texto constitucional antes citado.

Por la redacción que el legislador le da al femicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral, en relación con las agravantes establecidas en el Art. 142 del cuerpo legal ibidem, determinan:

**Art. 141.- Femicidio.** - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. **Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.** - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”. (Código Orgánico Integral Penal 2014).

Dada la normativa jurídica descrita es importante determinar la vulneración del principio de motivación en el estudio del caso, dadas las circunstancias del tipo penal de femicidio y las circunstancias modificativas de la infracción penal que no fueron debidamente estudiadas y aplicadas por el juzgador al momento de emitir su sentencia e imponer la pena inobservando el derecho del debido proceso en su garantía básica de la debida motivación.

Al efecto, se contextualiza el caso desde la normativa jurídica existente que tipifica y sanciona el delito de femicidio con los hechos narrados en el estudio del caso No. 09320-2017-00445; la prueba presentada y práctica en la audiencia de juicio y la vulneración del principio de motivación por parte del juzgador para la imposición de la pena.

Es importante considerar que el juzgador no motiva debidamente la aplicación de las circunstancias materiales del hecho, para la consideración del tipo penal, a la cual se debe adecuar la infracción que se juzga conforme lo preceptuado en el Código Orgánico Integral Penal.

Alberto Wray con respecto a la motivación, señala:

La manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quién ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad. (Wray 2001).

Por lo que, en el presente caso se va a determinar la vulneración del principio de motivación que el Tribunal de Garantías Penales comete al emitir su sentencia según lo determinado en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal; que su decisión no fue motivada en su parte resolutive con relación a la imposición de pena y las circunstancias constitutivas y modificativas del delito penal de femicidio, tipificado y sancionado en los Arts. 141 y las circunstancias agravantes del delito conforme lo establecido en el artículo 142 *ibidem*; en sí la decisión judicial no motiva debidamente

las circunstancias constitutivas y modificativas del delito de femicidio para la imposición de la pena.

## **2.2 Fundamentación teórica del caso**

La teoría científica que sustenta el estudio de caso conlleva a masificar la información de la normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano para su conocimiento y debida aplicación en el derecho al debido proceso en su garantía básica del principio de motivación que fue vulnerado por el juzgador dentro del caso No. 09320-2017-00445, delito de Femicidio.

Con el propósito de fundamentar el presente estudio de caso, se desarrolla los principales temas subtemas que guardan relación con el estudio del caso.

### **2.2.1. Debido proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho consagra una serie de garantías básicas que deben ser observadas y acatadas por toda autoridad administrativa o judicial en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones; tornándose indispensable dar a conocer una noción de lo que encierra dicha figura jurídica de jerarquía constitucional.

Dentro de todo proceso judicial se debe garantizar el derecho al Debido Proceso, establecido en la Constitución de la Republica, dentro de los Derechos de Protección, este sistema debe ser utilizado en todas las etapas de un proceso y así garantizar el derecho a toda persona a ser juzgado conforme el procedimiento previamente establecido en la ley.

Debe considerarse que el debido proceso es el axioma madre de todo proceso a seguirse y su observancia es ineludible por jueces y operadores de justicia, ya que ello conlleva que una causa penal sea desarrollada dentro de los presupuestos constitucionales como el principio de inocencia, de legalidad y de legítima defensa en su garantía de la motivación de todo fallo o sentencia.

El Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal “COIP”, establece que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador u otras normas jurídicas, se rige por los principios de:

- a) Legalidad
- b) Favorabilidad
- c) Duda a favor del reo
- d) Inocencia
- e) Igualdad
- f) Impugnación Procesal
- g) Prohibición de empeorar la situación del procesado
- h) Prohibición de autoincriminación
- i) Prohibición de doble juzgamiento
- j) Intimidad
- k) Oralidad
- l) Concentración
- m) Contradicción
- n) Dirección judicial del proceso
- o) Impulso procesal
- p) Publicidad
- q) Inmediación
- r) Motivación
- s) Imparcialidad
- t) Privacidad y confidencialidad
- u) Objetividad

Estos son los principios que deben ser observados dentro de un proceso penal sin perjuicio de los demás reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, sobre los cuales se debe confrontar con los resultados del estudio de caso.

#### **2.2.1.1 Concepto del debido proceso**

Martín Agudelo Ramírez, determina: “El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho”. (Agudelo 2000).

Alberto Wray, con relación al debido proceso, señala: “El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”. (Wray 2001).

A decir de los citados tratadistas, el concepto de debido proceso no se limita a las reglas que lo configuran y que son indispensables en todo Estado social, democrático y de derecho, advirtiendo que su vigencia no puede suspenderse ni siquiera en los estados de emergencia; al respecto, hay que señalar que los Derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados y pueden estar sometidos a una serie de restricciones o limitaciones en aras del bien común; por ejemplo el derecho a la libertad de todo ser humano, sin embargo, este derecho puede limitarse en casos de adeudar pensiones alimenticias, en casos de cometer infracciones penales que conlleven pena privativa de libertad.

El Estado de excepciones conllevan limitaciones a ciertos derechos fundamentales por circunstancias de emergencia como que vivimos por la emergencia sanitaria de la pandemia provocada por el COVID-19, que limito el derecho al trabajo, a la libre movilidad, entre otros derechos; sin embargo, es obligación de la Corte Constitucional emitir un informe sobre la limitaciones de derechos fundamentales y el Estado debe justificar la existencia de la situación de emergencia, que debe incluso informar a los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cabe señalar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

(...) lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, las Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia. (El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías 1987).

A decir de la Corte Interamericana, para que las limitaciones a los derechos fundamentales sean legítimas debe cumplir con diversas condiciones, debe cumplir con estándares constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos, deben

estar contenidas en el derecho, ser justificables y proporcionales; recalcando que hay derechos como la vida que no pueden limitarse; como el debido proceso, la tutela efectiva, que son derechos de protección de la persona que guardan relación con el principio de justicia valor jurídico sobre el cual gira el Derecho, siendo de aplicación directa e inmediata ante cualquier autoridad competente.

Las reglas del debido proceso existen para proteger a las personas no de la privación misma del derecho, sino de la privación injusta o indebida de la vida, la libertad o la propiedad; lo que significa que el debido proceso depende de las circunstancias y varía con la materia o con las necesidades de la situación.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce varias garantías básicas, entre estas, la presunción de inocencia, principio de legalidad; principio pro - reo, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa que contempla varias sub - garantías como no ser juzgado más de una vez, ser juzgado por un juez imparcial, la motivación del fallo o resolución y recurrir el fallo o resolución entre otras garantías básicas que deben ser observadas por toda autoridad administrativa o judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC; 2013).

Merck Benavides Benalcázar, sobre la garantía del debido proceso, señala: “El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”. (Benavides 2017).

Alberto Hoyos, define: Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente,

predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Hoyos 1998).

En síntesis, se puede colegir que el debido proceso es un conjunto de principios y garantías que protegen los derechos de las partes procesales en igualdad de condiciones, y que deben ser acatadas por el órgano jurisdiccional con respecto a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia.

#### **2.2.1.2 Naturaleza del debido proceso**

Según Martín Agudelo Ramírez: “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”. (Agudelo 2000).

Debido proceso por su naturaleza es de rango constitucional, se caracteriza como un derecho fundamental del ser humano como ser social, interactuando en sociedad con los demás seres sociales, establece una relación de convivencia social investida de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución dentro de un Estado democrático; en nuestra Constitución se reconoce el debido proceso bajo ciertas garantías básicas a ser aplicables en todo proceso.

#### **2.2.1.3 Derecho a la motivación del fallo o resolución.**

Alberto Wray con respecto a la motivación, señala:

La manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quién ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus

acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad. (Wray 2001).

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación, reconocida en el artículo 76 de la Constitución, en su numeral 7 literal L, determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...). l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador CRE, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

(...), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó. (Sentencia No. 093-17-SEP-CC. 2017).

A decir de la Corte Constitucional, una resolución resulta debidamente motivada, siempre que cumpla con las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que emanan de la lectura sistemática del referido texto constitucional antes citado.

### **Razonabilidad.**

La razonabilidad es un elemento indispensable de la garantía de la motivación, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley,

jurisprudencia, doctrina, etc., guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de la resolución; tal como lo ha señalado la Corte Constitucional: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”. (Sentencia No. 303-16-SEP-CC. 2016).

A decir de la jurisprudencia constitucional la razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial.

### **Lógica**

La lógica es otro de los elementos constitutivos de la garantía de la motivación, según la Corte Constitucional, se debe entender como: “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”. (Sentencia No. 290-16-SEP-CC. 2016).

Es decir debe existir una carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad competente, de tal forma, que la condición lógica conlleva a que toda resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto; es decir, debe existir coherencia entre la parte expositiva, motiva y dispositiva, que sea el hilo conductor que lleve de manera sustentada a tomar una decisión final indicando de manera secuencial porque arriba a dicha decisión.

### **Comprensibilidad**

Este último elemento constitutivo de la garantía de la motivación, es entendido por la Corte Constitucional como: *“la aptitud de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia, para ser fácilmente comprendidas”*. (Caso No. 1127-14-EP 2017).

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a los sujetos procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus

decisiones mediante un razonamiento lógico mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo o resolución.

En relación al caso en estudio, a efecto de dar contestación a uno de los problemas jurídicos planteados, se alega la vulneración de la garantía de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa 09320-2017-00445, tramitada por el delito de Femicidio con circunstancias agravantes de la infracción penal, por lo tanto, dicho fallo judicial se analizará a la luz de los parámetros que integran el test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), en relación a la existencia de circunstancias constitutivas del delito de femicidio, las agravantes específicas del delito de femicidio y las agravantes generales de toda infracción penal, tornándose indispensable desarrollar la parte teórica sobre estas figuras jurídicas.

#### **2.1.1.4. Derecho de prohibición de empeorar la situación del reo**

Por mandato constitucional se establece como garantía procesal en todo proceso penal: “Art. 77.- (...). 14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (CRE, 2008).

Esta garantía básica debe ser observada por el tribunal de alzada ante los interposición del recurso de apelación por parte del sentenciado, es decir no puede reformar una sentencia o fallo en perjuicio del recurrente; de ahí, que el Tribunal de Alzada al revisar la sentencia del Tribunal Penal del Guayas, debe revocar o confirmar el fallo del inferior, sin que le sea posible imponer una sanción penal más fuerte que la establecida por el juez de primer nivel, en base al principio “non reformatio in peius”, que significa no reformar en perjuicio.

#### **2.2.2 Femicidio**

Por la redacción que el legislador le da al femicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con las agravantes establecidas en el Art. 142 del cuerpo legal ibidem, que determinan: “Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a

una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. (COIP., 2014).

A fin de alcanzar una mejor comprensión de este delito es necesario establecer sus elementos constitutivos como: el bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica.

**1) Bien jurídico protegido:** La vida de las mujeres

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la inviolabilidad a la vida y, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Convención de Belén do Para, en su conjunto con la Constitución extiende el ámbito de protección al derecho de las mujeres a la integridad personal y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

**2) Sujeto activo del delito:** La persona que incurre en la conducta típica, quien comete el delito.

El artículo 141 del COIP, determina: “la persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”.

La expresión “*la persona que*” determina un sujeto indeterminado, es decir puede ser hombre o mujer, sin importar su género, pero la acción debe ser el resultado de las relaciones de poder. “(...), la única exigencia para que exista el delito de femicidio es que se cometa en contra de mujeres por razones de género”. (ONU 2009, pág. 76 y 77).

**3) Sujeto activo y relación de poder:** el sujeto activo actúa como: “resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”. (Art. 141 COIP. 2014).

Este elemento es importante ya que permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida.

Las relaciones de poder a las que señala el tipo penal de femicidio, se refieren aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre el varón y la mujer, donde el hombre ha ejercido el poder a través de la dominación de la mujer en los diferentes

ámbitos: social, económico, familiar, político, cultural, religioso, entre otros, y se caracterizan por ser desiguales que tienden a someter a la mujer; y, se exteriorizan en cualquier tipo de violencia.

El sujeto activo del femicidio actúa en un contexto cultural, donde prevalece el dominio masculino patriarcal expresado en el sexismo y sus formas como el machismo, la misoginia y la homofobia; actúa bajo la creencia de tener el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, se pone en una situación de superioridad frente a la víctima; por ende es lógico entender que se materialice a través de la violencia. (Lagarde 2012, pág. 16 y 17).

#### **4) Cualquier tipo de violencia:** La normativa penal no califica esta violencia

El COIP., dispone que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y los tipos penales deben interpretarse en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma. (Art. 13, COIP. 2014).

Para entender el término violencia desde el enfoque de manifestación de relación de poder entre sujeto activo y pasivo del delito, se tiene que los instrumentos internacionales de derechos humanos definen la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Belem Do Parra 1994).

El COIP., establece como delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la violencia física, sexual y psicológica. (Arts. 156, 157 y 158, COIP. 2014).

La Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres (2018), define como violencia de género contra las mujeres: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual psicológico, económico o patrimonial, gineco - obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público o privado”. (Art. 4 numeral 1 LOIPEVM, 20018).

El COIP., tipifica el delito de femicidio y establece la violencia como resultado de las relaciones de poder, se trata de violencia de género, aunque las formas de expresión de este tipo de violencia pueden ser múltiples o variadas.

- 5) **Sujeto pasivo del delito:** La persona sobre la cual recae la acción delictiva o sus consecuencias.

El Art. 141 del COIP., determina al sujeto pasivo: “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”.

El texto normativo analizado determina que entre las víctimas no solo se considera a la mujer por el hecho de serlo, es decir desde su condición biológica, sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales, como ocurre con personas transgénero, transexual o intersexual, quienes pueden ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio. (Soares 1996, pág. 1).

- 6) **Conducta típica:** Se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito.

El Art. 141 del COIP., describe la conducta típica: “dé muerte”, es decir, la conducta prohibida del tipo penal femicidio, la acción que tiene como resultado la muerte, resaltando que se trata de la muerte de una mujer y es el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia; de no establecer este elemento constitutivo del femicidio, entonces el hecho podría ser calificado como otro tipo penal como homicidio o asesinato aún si el responsable es su cónyuge, conviviente o tiene algún grado de parentesco o de familiaridad.

### 2.2.2.1 Las características del femicidio

Aguayo (2017), señala como características del femicidio las siguientes:

- a) Es un delito de sujeto calificado, tanto en el sujeto activo, como en el pasivo, porque solamente puede ser cometido por una persona que dé muerte a una mujer, como relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, es decir, si no existen estas relaciones de poder que se manifiesten en cualquier

tipo de violencia, podríamos encontrarnos frente a otra infracción como asesinato u homicidio;

- b) Es un delito doloso, esto es, que la persona responsable debió actuar con la finalidad de obtener el resultado dañoso, esto es dar muerte a la mujer, por el hecho de serlo;
- c) Es un delito que puede ser cometido por medio de acción o de omisión dolosa;
- d) Es un delito simple, porque la lesión provocada es única;
- e) Es un delito material, porque requiere la producción de un resultado externo, es decir, que la acción sigue una transformación del mundo exterior.
- f) Es un delito de daño, porque se manifiesta en el atentado o la lesión a un bien jurídico protegido, que en nuestro caso es la vida de las mujeres; y,
- g) Es un delito instantáneo, porque luego de consumo el agente no tiene poder para hacerlo cesar o parar o para prolongarlo. (Aguayo 2017).

#### **2.2.2.2 Circunstancias modificatorias de la pena**

##### **Sobre las Circunstancias atenuantes**

El artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, define lo que constituye las circunstancias atenuantes de la infracción. Al efecto indica lo siguiente:

Artículo 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción. - Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes. 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia. 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o *brindar auxilio y ayuda inmediatos* a la víctima por parte de la persona infractora. 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la

víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción. (COIP., 2014).

Sobre los elementos de los atenuantes, la impulsividad es una reacción propia sobre ciertos temperamentos nerviosos por una parte y aún en otra clase de temperamentos puede presentarse, debido, a un juicio errado, a apariencias que presentan un cuadro diferente al real. Sobre el estado y capacidad física del agente se refiere a la contextura física de él. Respecto al estado y la capacidad intelectual del agente se refiere a circunstancias de índole psicológica y emocional, reacciones ante determinados hechos, contratiempos que alteran la normalidad síquica, alteraciones momentáneas que causan desconcierto (Guzmán 1989).

Los efectos de las atenuantes es la de rebajar la pena, pero siempre y cuando no exista alguna circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción de las previstas en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal.

### **Sobre las Circunstancias agravantes**

El artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal determina lo que constituye las agravantes; al efecto expresa lo siguiente:

Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: 1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona. 7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima. 8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar. 9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación. 10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o

personas con discapacidad para cometer la infracción. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima. 13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada. 16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción. 17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo. 18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito. (COIP., 2014).

Las agravantes son aquellas circunstancias que aumentan la malicia del acto o producen alarma en la sociedad, independientes de aquellas circunstancias propias del delito.

### **Circunstancias agravantes del femicidio**

El Código Orgánico Integral Penal desarrolla las circunstancias agravantes propias del delito de femicidio, así tenemos:

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (COIP., 2014).

Estas circunstancias agravantes difieren de la circunstancia constitutiva del delito de femicidio: “relación de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”, y las circunstancias agravantes generales antes señaladas y aplicables a todo tipo de delito incluso del delito de femicidio, lo que conlleva que este delito de femicidio más la concurrencia de circunstancias agravantes específicas del femicidio y las circunstancias agravantes generales, pueda ser sancionado con la pena máxima (26 años), aumentada en un tercio (8 años, 6 meses), dando un total de 34 años seis meses de privación de la libertad.

### **Aplicación de atenuantes y agravantes**

El artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal señala el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes, y dispone:

Artículo 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. - Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. (COIP., 2014).

De manera que es el juez, quien advirtiendo la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los citados artículos del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra en la capacidad legal de modificar la pena de conformidad con la ley aplicando el principio de motivación conforme la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es bajo los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir, señalar las fuentes jurídicas en las cuales fundamenta su decisión, enmarcar los hechos en la norma jurídica y exponer mediante un razonamiento lógico como se aplica las circunstancias agravantes para modificar la pena del delito.

## 2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Se formula las siguientes preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio está dirigido a fundamentar la vulneración del principio de motivación en la aplicación de la pena por parte del juzgador al dictar su fallo dentro del caso de estudio referente al delito de femicidio.

### a) Debido Proceso en la garantía de motivación

- ¿El Tribunal Penal motivo la modificación de la pena del delito de femicidio dada la existencia de circunstancias agravantes?
- ¿La falta de motivación para la modificación de la pena del delito de femicidio vulneró el derecho de defensa del sentenciado?
- ¿Cuáles son los parámetros para determinar el principio de motivación?

### b) Delito de Femicidio

- ¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de femicidio?
- ¿De acuerdo a los hechos, a que tipo penal respondería Leonel Ángel Figueroa Bajaña?
- ¿En qué tipo de circunstancias agravantes incurrió el procesado según los hechos acreditados por fiscalía?

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE ESTUDIO DE CASO

#### 3.1. Redacción del cuerpo de estudio de caso

El presente caso de estudio signado con el No. 09320-2017-00445, fue sorteado electrónicamente el día martes 22 de agosto de 2017, a las 09:09, mediante petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: PENAL PÚBLICA, presentado por el señor Fiscal: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE, en contra del señor FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL.

Por sorteo le correspondió a JUEZ: Abg. López García Paúl David, de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR, signado con el proceso número: 09320-2017-00445, Primera Instancia; quien conoce y tramita la etapa de instrucción fiscal y la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio dictando auto de llamamiento a juicio por el delito de femicidio, remitiendo el mismo a la oficina de sorteos para que conozca, trámite y juzgue el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil.

En la ciudad de Guayaquil, el día viernes 9 de marzo de 2018, a las 09:59, el proceso penal No. 09320-2017-00445, por sorteo de ley la competencia se radicó en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los Jueces: Abg. Suarez Chávez José Jovanny (Ponente), Doctor Calderón Uria Smirnova Lariza, Abogado Dávila Álvarez José Francisco.

Con fecha 7 de agosto del 2018, a las 15H07, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dicta sentencia condenatoria en contra del procesado y entre lo principal, señala:

Guayaquil, lunes 27 de agosto del 2018, las 15h07, VISTOS: (...).6.1: CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. - (...). Ubicándose la acción injusta culpable, a criterio de este Tribunal, en un FEMICIDIO, que tipifica el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, agravada la acción del sujeto activo, el hoy procesado en lo que determina el Art. 142 N° 2 por las relaciones familiares de

convivencia e intimidad entre el sujeto activo y la víctima y 3 por haberse cometido el delito en presencia de los hijos comunes procreado entre el sujeto activo y la víctima. Delito cuya tipificación penal, se adecuía por habérselo ejecutado con conciencia y voluntad, siendo un hecho previsto y querido por su responsable, como expresión de relaciones de poder manifestada a través de violencia física que provocó la muerte de la víctima, que en sus circunstancias agravan el acto disvalioso que su juzga. Conclusión lógica a la que se arriba este juzgador pluripersonal. **Las circunstancias de la infracción**, en cuanto a su materialidad y responsabilidad del procesado se encuentran justificadas para el delito acusado por la fiscalía que es el delito de femicidio con agravantes antes mencionada más las **circunstancia agravante no constitutiva de la infracción que es la del Art. 47 N° 7 del Código Orgánico Integral Penal**, en la forma que se justifica en el presente análisis, que el sujeto activo del delito al cometer el mismo lo realiza haciéndole sentir al que va a morir que se ésta muriendo, lo que evidencia la crueldad con la que se comete la infracción. Por lo que de conformidad con el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, como criterios de valoración en su relación a la verificación del nexo causal determinado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, dado que su fundamento se basa en hechos reales introducidos en medio de pruebas que es la que se valora, en los fundamentos de la sentencia. Descrito así el tipo penal, la fiscalía, con pruebas suficientes, ha destruido el estado constitucional de presunción de inocencia que le asistía al procesado y con el cual llegó a esta audiencia de juzgamiento y que le asistirá al mismo hasta que no se encuentre ejecutoriada la presente sentencia condenatoria; dicha conducta también resulta **CULPABLE**, ya que el sujeto activo del delito, al momento de llevar a cabo su conducta no padecía de ninguna enfermedad que le impidiera conocer, lo ilícito de su actuar y no actuó bajo error, por lo que si se podía exigirle, una conducta apegada a derecho, dentro de autos no se encuentra acreditada excluyente del delito alguna, consecuentemente la acción voluntaria del sujeto activo además de ser típica, resulta ser antijurídica y culpable, pues en efecto el sujetos activo del delito en el momento de desplegar su conducta, no padecían ningún trastorno mental transitorio o permanente, que de alguna manera no le permitiera comprender el significado del hecho, quedando de esa forma comprobada la existencia de los elementos constitutivos del delito de femicidio con agravantes, aquí se habla entonces de una autoría que se verifica por la concurrencia

del tipo subjetivo del injusto (Derecho Penal Especial Parte Especial: Tomo I, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre), por cuanto, decidió la ejecución del hecho, de un modo principal, de una manera directa e inmediata, en la humanidad de la víctima, ahora occisa para la ejecución de la infracción la cual decidió realizar, a lo que se concluye, con las pruebas que fueron judicializadas en la audiencia de juzgamiento, lo que se declara, atento el principio de la verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe “Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo los elementos aportados por las partes, no se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.” Configurándose así su participación, como persona responsable de la infracción, en el grado de autor, en las circunstancias del Artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, que han sido determinadas en su contra, en el presente análisis. (...). (Caso No. 09320-2017-00445; 2018).

Parte de la sentencia en la que el Tribunal Penal del Guayas, motiva su decisión sobre el delito de femicidio y la existencia de las circunstancias agravantes específicas del delito de femicidio y las generales del delito; que son objeto de análisis para determinar la vulneración del derecho a la motivación del fallo en la decisión de la modificación de la pena del delito de femicidio que contempla como pena máxima 26 años y la pena impuesta por el Tribunal Penal de treinta y cuatro años ocho meses por la existencia de agravantes.

### **3.1.1 Descripción detallada del proceso penal**

A continuación, se transcribe el caso resaltando los hechos o casos a ser investigados, a fin de determinar la vulneración del derecho a la motivación, garantía básica del debido proceso que fue inobservada en el procedimiento penal aplicado al presente caso; debiendo previamente señalar las etapas procesales de juicio y el procedimiento aplicado en el presente caso.

Hay que resaltar que el procedimiento seguido en el presente caso fue el “Ordinario”, que contempla tres etapas del juicio, esto es:

1. La etapa de instrucción fiscal;

2. La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y
3. La etapa de juicio.

La etapa de instrucción fiscal se inicia con la audiencia de flagrancia donde fiscalía formuló cargos en contra del procesado y se dio inicio con la instrucción fiscal por el delito de femicidio, tipificado en el artículo 141 del COIP., sancionado con la pena de 22 a 26 años de privación de la libertad.

La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, se inicia con la audiencia respectiva donde fiscalía emite dictamen fiscal en contra del procesado por el delito de femicidio con las agravantes previstas en el artículo 47 numeral 7; y, artículo 142 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal. Por considerar la existencia de elementos de convicción del citado delito, el juzgador dicta auto de llamamiento a juicio por el delito de femicidio con todas sus agravantes.

La etapa de juicio se inicia una vez que el juez de primer nivel remite el auto de llamamiento a juicio al Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con sede en el cantón Guayaquil, y mediante audiencia de juzgamiento, el Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra del procesado por delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del COIP con las agravantes de femicidio previstas en el artículo 142 del citado código en sus numerales 2 y 3, y artículo 47 numeral 7 ibidem, motivo por el cual modifica la pena del delito de femicidio e imponiéndole la pena de 34 años y 8 meses, conforme consta en contenido de la sentencia escrita y que obra del proceso de estudio.

Al efecto, se transcribe toda la sentencia del caso de estudio para su respectivo análisis en relación a la motivación de la imposición de la pena definitiva dada las circunstancias agravantes justificadas por fiscalía.

#### SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

Guayaquil, lunes 27 de agosto del 2018, las 15h07, **VISTOS:** El señor abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia del Guayas, cantón Balzar, con fecha 30 de enero del 2018, a las 16H25, considerando, que como resultado de la instrucción Fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del

procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, pronuncia auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del procesado antes mencionado, por considerarlo responsable tal como lo prescribe el Art. 42 N° 1 literal a), de **haber adecuado su conducta en lo estipulado en el Art. 141, en las circunstancias del Art. 142 N° 2 y 3, todos del Código Orgánico Integral Penal**; procesado en contra de quien, se ha dispuesto la medida cautelar personal como es la prisión preventiva, determinada en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, igualmente, se ordenó como medida cautelar adicional de carácter real, la Prohibición de Enajenar de todos los bienes inmuebles que pudiere tener el acusado, en el Registro de la Propiedad del Cantón Balzar. Una vez ejecutoriado el respectivo auto de llamamiento a juicio y efectuado el sorteo de ley, por la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ha correspondido su conocimiento a éste Tribunal Único de Garantías Penales del Guayas**, integrado de conformidad con la Disposición Reformatoria segunda, numerales 9, 14, 15 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el procedimiento determinado, en el Artículo agregado como 160.1, a continuación del artículo 160; y los artículos reformado 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, con los señores jueces: Ab. José Francisco Dávila Álvarez, Ab. Smirnova Calderón Uría y Ab. Geovanny Suárez Chávez, en condición de Juez ponente, de sustanciación y designado para presidir la audiencia de juzgamiento, quienes fueron notificados en legal y debida forma, contando con la intervención de la abogada Mirna Flores Lindao, secretaria titular de este Tribunal. Constituido así, este Tribunal, la audiencia de juzgamiento, se instaló para conocer y resolver la situación jurídica del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña. Por lo que la audiencia de juzgamiento se instaló el día 31 de mayo del 2018, a las 14h00, siendo a su vez reinstalada por suspensión, el día, 14 de agosto del 2018, a las 16h00; Audiencias convocadas por este Tribunal, donde se constituyó con la intervención de los sujetos procesales, Fiscal interviniente, abogada Noemí Mireya Holguín Ruíz y con la concurrencia del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, siendo asistido por la abogada Sandra Romero Cañizares de la Defensoría Pública. Se contó con la presencia en esta audiencia de la acusadora particular Norma Julia Mora Arias, asistida de su abogado particular Ab. Eduardo Francisco Carriel Muñoz. Por lo que,

siendo el estado del juicio el de dictar la sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha cumplido en la audiencia oral de juzgamiento, con lo dispuesto en la parte final del Art. 618 y Artículo 619 del cuerpo legal ibidem, al habersele hecho conocer al procesado y demás sujetos procesales oralmente la decisión del Tribunal de declarar la culpabilidad del procesado, para hacerlo se consideró: **PRIMERO: LEGALIDAD.**- No obran de autos motivos de nulidad que declarar, por lo que el proceso es válido. **SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.** - La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 404, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica, en atención a lo dispuesto en los Artículos: 400, circunstancia del numeral 1, y Art. 398 del cuerpo legal Ibidem, y Artículos 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO: INICIO DEL JUICIO ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES; 3.1 ALEGATO O TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA:** “Llega a conocimiento de fiscalía a través de la denuncia presentada por la señora Morán Arias Julia, que el 17 de agosto de 2017, aproximadamente a las 22 horas en circunstancias que su hermana de nombres Dominga Graciela Morán Arias se encontraba en su domicilio en el recinto San Vicente en conjunto con sus tres hijos y en compañía de su esposo Leonel Ángel Figueroa Bajaña, que sin saber el motivo por el cual empezó a agredirla físicamente a su hermana causándole heridas y cortes con un machete, en el cuerpo y cabeza, terminando con su vida. Hechos puestos en conocimiento de la fiscalía. Se han realizado varias diligencias, con las cuales la fiscalía ha traído hoy como testigos y realizara una acusación más allá de toda duda razonable”; **3.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA ACUSADORA PARTICULAR,** quien manifiesta: “El día 17 de agosto de 2017, en el recinto San Vicente, cantón Balzar, provincia Guayas, eran aproximadamente las 22H00 cuando todos estaban reposando, se produce un hecho lamentable, en el hogar de Leonel Ángel Figueroa Bajaña y Dominga Graciela Morán Arias, a esa hora, en presencia de 5 menores de edad, el hoy procesado, asesta a su conviviente 8 machetazos, entre machetazos y puñaladas, lo cual acaba con su existencia. Luego de haber cometido este horrendo crimen, presenciado por vecinos del lugar, se da a la fuga, dando como resultado el fallecimiento de Dominga Morán Arias. Lo

cual durante el desarrollo de esta audiencia se probará”; 3.3 ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, quien manifiesta: “Es lamentable el hecho del cual hoy se va a conocer, pero más allá de eso se debe resaltar que no es obligación del acusado demostrar su inocencia, si no es obligación del Estado a través de la Fiscalía que es el operador encargado de demostrar la culpabilidad del acusado y de destruir su presunción de inocencia, el principio onus probado, establece que recae sobre el Estado la carga tendiente a demostrar la existencia de la infracción, y la responsabilidad del acusado, y no tiene la obligación de probar el su inocencia puesto que el goza de ese principio constitucional. Por lo tanto esta defensa va a estar atenta a las pruebas de descargo que la fiscalía presente en esta audiencia”; CUARTO: PRACTICA DE PRUEBA: 4.1.- PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA .- De conformidad con el Art 615 del Código Orgánico Integral Penal, se concede la palabra a la fiscalía, para que proceda con el desarrollo de la práctica de prueba, por lo que la fiscalía llamó a los siguientes testigos: A).- Testimonio del Dr. Holmes Milton Triviño Quijije, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal los siguiente: “Fue un crimen pasional, de 8 machetazos, uno en la cabeza que le produce la muerte a Dominga Graciela Morán Arias. La causa de muerte fue por desangramiento. Las heridas eran unas heridas grandes, profundas de los 8 machetazos. La herida de la cabeza tenía más o menos unos 20 centímetros, estaba en el medio. Las otras heridas estaban ubicadas en el tórax, abdomen, más o menos desde la primera a la cuarta costilla era el machetazo. En el brazo tenía heridas, se le cortaron los tres dedos de la mano izquierda. El antebrazo izquierdo también tenía machetazos. En el brazo había una, en el tórax y en el abdomen, también en los brazos y en la derecha también tenía, eran heridas amplias. En el cuello no tenía nada. En el tórax había 3 puñaladas, son profundas, esas también causan la muerte, pero la principal es la de la cabeza, esa es la que le causa la muerte por desangramiento. La muerte fue una causa violenta” B).- Testimonio de la acusadora particular señora Norma Julia Moran Arias, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal manifestó lo siguiente: “Yo no me encontraba en mi casa estaba en Guayaquil, vi una llamada de mi esposo, le timbré y no me contestó, vuelta le timbré y me contestó, y le dije que pasa?, y me dice llama a la vecina que te está llamando,

cuando yo llamo a la vecina no me contesta, llamo otra vez a mi esposo y él lo primero que me dice es lo siento mi hija pero mi comadre está muerta, yo le digo pero que paso, dice Leonel la mato, de ahí vuelta yo lo llamé pensando que no era verdad y el me repitió si mi comadre estaba muerta, ahí el me colgó, yo busque carro como irme y era verdad ya estaba muerta mi hermana, cogí carro como a las doce, llegue a las tres de la mañana, ya no me dejaron pasar, solo estaba la sangre y ya estaba muerta mi hermana, ya no me dejaron pasar, de ahí yo ya me vine a Balzar con ella. Yo siempre le decía a mi hermana sepárate porque ese hombre es demasiado violento, siempre le maltrataba, le decía que ella no valía para nada, que era una burra, que era una inservible, que ella no valía para nada, y él siempre me decía en broma en una la vas a encontrar con la cabeza mocha, y nosotros pensábamos que era en broma y ella siempre decía si me vas a matar, mátame pero de hecho a mí no me dejes herida, porque él siempre la maltrataba, la agredía delante de los niños, incluso ellos ya se habían separado, ella le había puesto una denuncia, él la había obligado a tener relaciones a la fuerza delante de la niña, y ella ni porque le suplicaba él no se detenía ni por los niños, él era demasiado violento, entonces yo le digo a mi hermana separarte, y de ahí vuelta se unieron, ahí yo le digo hermana si no te quieres ir con ese hombre quédate aquí que yo te hago un cuarto aparte, si tu no quieres ir allá, y ella me dijo no por mis niños yo no quiero que anden rodando, y tenían un mes de haberse unido de nuevo ahí. La vecina se llama Vilma Arias, mi esposo se llama Gustavo Acosta. No recuerdo la fecha en que mi hermana se separó del esposo. Ella puso la denuncia como en julio o junio del 2017, la verdad que no me acuerdo, yo no sé leer. Sé que ella tenía una medida de protección, pero nunca la presento, pero de ahí la retiro totalmente, ella tenía una boleta de auxilio, ella puso la denuncia, pero cuando teníamos que hacerle llegar a él para saber las condiciones, ella ya no fue se echó para atrás, no sé qué paso, pero ella solo vivía llorando decía que no y no. Mi hermana se dedicaba a los quehaceres domésticos. Mis sobrinos si estudiaban. Mi hermana convivio 7 años con el procesado, en ese tiempo se separó dos veces, la última vez duro como un mes la separación. Cuando estuvieron separados los primeros días él no iba a ver a los hijos, de ahí sí. El procesado siempre fue muy apartado de nosotros, de repente aparecía por ahí. Yo vivía cerca de donde vivía mi hermana. Mi hermana antes de los hechos me contaba que la maltrataba que

era muy violento que siempre la maltrataba, mínima cosita ella lloraba, siempre la veíamos más flaca más flaca, hasta que un día él nos contó por que se iba a separar de él, ahí nos dijo que era porque Leonel le obligaba a tener relaciones por ambas partes. Tenían un mes de haber regresado. Ellos tenían 3 hijos, de 6, 4 y 2 años”;

C). - Testimonio del cabo Primero de Policía Marco Antonio Guamangallo Bedón. Quien, una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “La persona que realizó el levantamiento de cadáver fue mi teniente Moncayo Edison, ya que él se encontraba en el lugar del hecho ese día, yo por el asunto que él se encontraba inhabilitado en la plataforma fue que ingresamos los datos en mi plataforma. Yo suscribo el documento porque en el sistema cuando uno ingresa a la plataforma de uno va a salir nuestro nombre por eso tuve que firmar, yo no participé en el acta de levantamiento de cadáver, yo ese día me encontraba franco en Manabí donde yo vivo. Sobre el informe de investigación preliminar al momento de yo haber realizado algunos procedimientos en base al acta de levantamiento y parte preliminar que realizo mi compañero, siguiendo con la investigación se tomó dos versiones de la hermana y la madre de la occisa, así mismo indicó en su versión la señora Norma Julia Morán Arias, ella manifestó que hace mucho tiempo atrás había sido abusada psicológicamente y sexualmente por el hoy detenido, así mismo dio a conocer que ella tenía una boleta de auxilio en contra del procesado, que había realizado el proceso en fiscalía de Balzar pero nunca dio a conocer a ninguna autoridad ni a los policías, también dio a conocer que los hijos de la occisa habían sido testigos del maltrato que ella tenía aproximadamente hace 7 años que convivía con el procesado. Ella como hermana había sido testigo de los maltratos , de la situación que había sucedido, en ese caso era el día 17 de agosto de 2017, había recibido una llamada en el teléfono de parte del esposo, Gustavo, ya que ella se encontraba en Guayaquil, indicándole su esposo que había tenido y había escuchado unos llantos de niño en la casa de la hoy occisa por cuanto ella se había trasladado de Guayaquil a Balzar a verificar la novedad en donde se encuentra con varias personas y policías quienes habían estado realizando el levantamiento de cadáver y en ese momento tiene conocimiento que había fallecido por un arma blanca tipo machete que le había realizado cortaduras en varias partes del cuerpo, una en la cabeza, parte del tórax. Yo me entrevisté solo con dos personas, madre de la occisa

y la hermana de la occisa. Aparte se realizó la búsqueda del hoy procesado para darle la efectividad la boleta de captura, yo la hice efectiva, se dio efectividad al momento en que el señor Bajaña ingresó al cantón Balzar, él se entregó voluntariamente, entonces se pudo hacer efectiva la boleta. Por medio del abogado defensor del señor Bajaña se ha tenido contacto, se le dio a conocer que si ya cometió el delito es mejor que se entregue voluntariamente, esa fue la razón de que el abogado defensor converso con el señor Bajaña y se trasladó hasta la Fiscalía de Balzar, en ese momento se encontraba presente el señor Fiscal también”; D).- Testimonio del cabo Primero de Policía Henry Ernesto Limones Triviño, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “Se dio cumplimiento a un oficio por parte de la autoridad competente, en el cual se procede a la aprehensión del hoy procesado, que se tuvo conocimiento que se encontraba en la fiscalía del cantón Balzar por tal motivo nos dirigimos hasta ese lugar. Esa orden fue emitida por el juez del cantón Balzar, la aprehensión fue el 21 de agosto de 2017. Se realizó la aprehensión en compañía del compañero Guamangallo, Benítez y una compañera más”; E).- Testimonio del señor Gustavo Estanly Acosta Vásquez, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “Yo llegue de trabajar las 6 de la tarde, yo llegue, los señores salieron para afuera, para la calle, los señores son Leonel Figueroa y Dominga Morán, me bañe, ella vino a dejar una comida en la casa, ya merendé y me fui a descansar, yo llegue rendido de trabajar, de ahí vine y me acosté, me quería dormir, después llegó la vecina y me tiro una piedra en el techo, Vilma, ahí me levanté como medio asustado, la niña estaba que lloraba, y yo digo que es que pasa, me fui para allá, salí de mi casa, me fui al frente de mi casa, que estaban viviendo ellos, y ya pues ahí grite que qué pasaba, estaba el señor dando machetazos, Leonel Figueroa le daba machetazos a Dominga Morán, ahí yo le grite que la dejara, nada el señor seguida, porque la puerta principal de acceso a la casa del señor tenía doble seguro. Ahí después llego Máximo Arias, ahí nosotros queríamos abrir la puerta y no la podíamos abrir, le gritábamos que la dejara y no la dejo, de ahí el señor se fue a huir por la otra puerta. Se estaba haciendo bulla, la niña lloraba, nosotros vimos por una ventana, que estaba con la cortina, nosotros abrimos así la cortina, nosotros no pudimos entrar a la casa, tenía doble seguro esa puerta”; F).-

Testimonio del señor Mascimo Cristóbal Arias Álava, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “A mí me avisaron que estaban peleando Leonel Figueroa Bajaña, estaba peleando con la pareja, me boto a ver qué era lo que estaba pasando, fuimos con mi compadre a ver que estaba pasando, abrimos la cortina de la ventana, y ahí vimos que le estaba dando, le dijimos déjala, quisimos romper la puerta no pudimos y se salió por la puerta de atrás. Él le estaba dando machete a Dominga, cuando nosotros vimos ella ya estaba en el suelo. La difunta era mi entenada. No sé cuántos años tenían unidos, yo con mi esposa ya tengo como unos 12 años. En los 12 años si lo conocí a Leonel, teníamos conversaciones sí. Ellos estuvieron separados como un mes. No sé cómo era la relación de ellos, ella siempre le contaba a la mamá, a mí no me conversaba porque me tiene respeto”; G). - Testimonio del cabo Primero de Policía Orly Migue Cedeño Anchundia, quien, una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “Fui delegado y posesionado por la Fiscalía del cantón Balzar para efectuar el reconocimiento del lugar de los hechos. Tiene como finalidad la descripción del lugar donde se pudo haber perpetrado el cometimiento de un delito, se utiliza la técnica de observación y fijación de lo cual procedí a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, y como conclusión se puede determinar que el lugar de los hechos existe, se trata de una inmueble de construcción de hormigón armado, ubicada en el recinto San Vicente del Cantón Balzar, específicamente en las coordenadas detalladas en el informe. Es un inmueble de una planta con cubierta de zinc, en la parte frontal presenta dos ventanas con protección de hierro y en el parte central un marco con puerta de estructura metálica de color café. Existe una puerta posterior en el inmueble. A lo que se ingresa se observa el área de sala y comedor, posterior está el área de concina, y junto al dormitorio y la cocina se encuentra la puerta posterior de madera. La zona esta escasamente poblada en los alrededores, solo hay de 6 a 7 viviendas circundantes. Si hay tendido eléctrico, pero no se pudo visualizar si había visibilidad nocturna porque se realizó durante el día. Hay escasa afluencia de personas”; H). - Testimonio del cabo primero de policía Eddie Geovanny Muñoz Gómez, quien, una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “Se trata de un informe pericial

balístico, el mismo que contiene mi firma y rubrica. Tenía como objeto practicar la pericia balística correspondiente a dos armas que constaban dentro de la cadena de custodia entregada por parte del Sargento Ángel Segundo Cambasbai. Se utilizó reactivos químicos con la finalidad de verificar si dichas armas de fuego habían sido disparadas o no luego de su última limpieza, al realizarlo se puede verificar que efectivamente habían sido disparadas después de su última limpieza. Se procede a verificar el estado de las mencionadas armas, donde al verificar su adherencia de oxido en su parte interna como externa se encuentran en regular estado de conservación; se procede a verificar su funcionamiento y aptitud de disparo donde se procede a realizar disparos de prueba, es así que luego de dicho análisis se puede verificar que el arma 1 corresponde a un revolver de fabricación artesanal , en regular estado de conservación, con todos sus mecanismos de disparos internos y externos y apta para recibir disparos. La segunda arma corresponde a una escopeta fabricación artesanal calibre 16, no tiene numeración, en regular estado y apta para recibir disparos. En el ibis queda ingresado, constan las láminas demostrativas. Me poseí ante el señor fiscal, y consta su firma en el acta. Una vez que se realiza los disparos de prueba, se ingresa al sistema ibis, posterior si tiene relación el sistema informara, pero eso no lo hago yo, eso lo hace el personal que se encuentra laborando en el sistema informático”; I). - Testimonio anticipado de la menor de iniciales A. F. M, quien manifiesta lo siguiente: “Tengo 6 años, estoy en segundo de básica, mi escuela se llama Manuela Cañizares, ahí estudie, y estoy en exámenes. Tengo tres hermanos y una hermana. No sé qué día es hoy. Estamos en la sala de juguetes. No sé porque estoy aquí. Vivo con mi tía Norma y mi papi Gustavito. Ellos tienen hijos. Vivo con mis hermanos. Mi tía Norma tiene hijos y esposo, el esposo vive con ella, se llama Gustavito. Mi mami Dominga y Leonel. Mis papás los verdaderos, mi mami está en el cielo y mi papi en la cárcel, a mi mami la mataron, mi papi. Fue con un machetazo, eso fue en la casa, de nosotros, primero estábamos, legamos comimos, estábamos viendo He-Man, una película, y mientras estábamos comiendo y terminamos de comer y nos fuimos a la cama, y mi mami estaba llorando afuera en la hamaca, mi mami Doménica, mi papi fue a comprar una cinta y le puso en la boca y de ahí mi mami quería coger un cuchillo y se resbaló, quería abrir la puerta, y estaba sangrando mi mami, por los machetazos que le dio mi papi. Después vino mi mami Chelo nos

fuimos a la casa de mis tíos, mi mami chela es la que vive allá. A mi mami Doménica le dio un balazo en la espalda, mi papi le dio, yo vi estaba en un cuarto parado en un poste. Estaban en la casa mi hermana Fiorella, tiene 2 años, mi hermano y yo. Fiorella también vio y Eduardo. Después salió afuera cuando se fue corriendo mi papi, y salí a ver a mi mami y se estaba desangrando, mi papá se llama Leonel Bajaña. De ahí no paso más. Yo vi esas cosas. Mi papi está en la cárcel. He visto a mis abuelos si, aquí, estaban allá abajo por las escaleras. Mi papi siempre le trataba mal en la casa... la llevaba al cuarto y la cogía del pescuezo, él no decía nada, mi mami salía afuera a llorar. Nosotros veíamos. Ese día llego mi mami Chelo, toda la familia mía, la estaban viendo, con miedo, no querían entrar por la puerta de atrás. En esa casa vivíamos yo, mi mami, mi papi y Fiorella, mis otros hermanos estaban en otra casa. Yo vivo en San Vicente"; J). - Testimonio anticipado de la menor de iniciales E. E. F. M, este edificio se llama la sala, si tengo juguetes en mi casa, un carrito, un tráiler. No sé porque he venido. Vivo con mi tía y mi papi Gustavito y mis ñaños, Frixon, el de mi tía Norma, Alina, Fiorelita, Max, nadie más. No sé porque vivo con mi tía. Mi papá está en la cárcel. Mi papi está en la cárcel porque mató a mi mami. Si vi. Le dio machetazos, de ahí se fue afuera mi papi. Eso fue en San Vicente. Mi mami está en el cielo. Leonel es mi papi, él le hizo eso con el machete, yo estaba en la cama, Mi mami estaba recogiendo la ropa y ahí vino mi papi y fue a comprar una cinta era para teparle a boca, yo no sé, nadie estaba en la casa, yo estaba en mi cama. Nadie más vi eso, mi mami chela, cuando paso eso mi papi vivía con mi mami, y con mi ñaño Max, Max y yo vimos eso, ellos se han enojado, ella estaba en la hamaca, y nos dijo que nos vayamos a la cama cuando se acabó He-Man, y él comenzó, a darle machetazos y la cinta la tenía en la boca, mi papi se llama Leonel, mi mami se llama Graciela Morán Arias. Antes discutían y peleaban, he visto a la familia de mi papi allá abajo, el día que a mi mami le paso eso ahí estaban ellos, los viejos. Mi papi hizo eso con un machete. Yo estaba en la cama. Ese día escuche truenos"; K). - PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA. De conformidad a lo determina en el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal la fiscalía presenta como prueba documental las siguientes: "Denuncia presentada por Morán Arias Norma Julia, informe preliminar de investigaciones, autopsia médico legal de la occisa, reconocimiento del lugar de los hechos, informe balístico, cd de los

testimonios anticipados, expediente fiscal dentro del cual consta la boleta de auxilio emitida a favor de la hoy occisa en contra del procesado”; 4.2 PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR; La acusación particular manifiesta que sus pruebas testimoniales son las mismas evacuadas por la fiscalía. ‘presentado como único medio de prueba documental el contenido acusación particular presentada en la unidad judicial Penal del cantón Balzar, debidamente reconocida”; 4.3.- PRUEBA TESTIMONIAL DEL PROCESADO; 1).- Testimonio del Psicólogo Eduardo Xavier Roldós Arosemena, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: “El día 6 de este mes, me dirigí junto con la abogada defensora aquí presente, para el Centro de Privación de Libertad para evaluar al señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña, el objetivo fue hacer una valoración psicológica que incluyera su personalidad, se entrevistó al procesado y se hizo un examen básico neurocognitivo y un test de personalidad, además de una entrevista, de la cual o que se puede resaltar es que según el decurso del procesado él no tenía recuerdo de los hechos imputados, como antecedente dijo el que según lo que yo me entre que recordaba haber estado en una reunión de trabajo donde hubo una persona, un colombiano y le dieron un trago como brindis, bebió un par de vasos de ese trago y dijo el que no recordaba más y que estuvo fuera de su conciencia por un tiempo, que recordó la conciencia en unos matorrales alejado del lugar donde él había estado y dijo que no sabía cómo llegó a casa del padre. Y que en realidad no tiene conciencia de los hechos imputados. Dentro de los instrumentos de la evaluación utilice un examen neuropsicológico básico para poder medir sus funciones mentales cognitivas, neuropsicológicas y no hubo ninguna novedad, el procesado pudo desenvolverse perfectamente en las funciones psicológicas como la memoria, el funcionamiento y el cálculo, etc. Siguiendo a eso aplique el test de Minnesota que es el test de personalidad que usamos por preferencia por ser el más certero y también encontré en el procesado elementos de normalidad psicológica en lo que se llama las escalas clínicas, como el test mide la estructura de la personalidad, encontré niveles normales, comunes a los de la población, excepto en la escala de la hipocondría, esta estructura por lo general cuando está desbalanceada suele producir ansiedad o angustia, lo cual para el caso en que él se encuentra, en la cárcel por un delito que es un crimen, me parece normal que tenga esos niveles de ansiedad o angustia.

Mi conclusión en cuanto al estudio es que para el ambiente donde esta y el proceso judicial que está teniendo su estudio de personalidad muestra una persona normal, que no refleja una psiquis deforme, ni psicótica ni psicopática, y un nivel que no demuestra ni discapacidad intelectual ni cognitiva, ni nivel de retardo mental, ni problemas de lenguaje ni entendimiento. Eso es lo que se puede reportar. Los antecedentes de lo que se refiere es a su vez lo que el procesado refirió. Hay dos situaciones, cuando un apersona tiene una laguna mental de algún tiempo, no puede recordar los elementos y se presume que hay actos criminales, lo primero que uno piensa como psicólogo es posiblemente un brote psicótico por eso se hace un estudio de personalidad, para ver si se encuentra una personalidad psicopática, y se podría decir esta persona tenía una personalidad psicopática que está más o menos equilibrada y de repente por un momento de estrés, alcohol o droga pudiera dispararse un brote y ser capaz de hacer algo como el crimen que se le imputa, por eso hice el test de personalidad y el estudio neurocognitivo, que al hacerlo me encuentro que no hay una deficiencia, esto es que tiene un índice de normalidad , y después de hacer el estudio de personalidad me encuentro con que hay una personalidad normal entonces, eso me hace descartar a mí la posible hipótesis de brote psicótico. Descartando esto, quedan los otros sucesos cuando una persona es drogada u obligada a beber, o drogada sin que sepa, entonces en esos casos si puede pasar. Otra situación que puede pasar es cuando alguien tiene una epilepsia, cuando se tiene una epilepsia se tiene un proceso que se llama la ausencia, en ese proceso esa persona puede hacer cualquier cosa y él no tiene control de lo que hace, pero en ese proceso no hay lagunas en las cuales vas y regresas, o tiempo en el que estas un poco mal, estas bien, estas mal y estas bien; lo cual en este caso no pasaba porque dijo el señor que estaba bien, luego estaba en los matorrales, luego en la casa de papa, por lo cual esto también lo descarte. Me queda como posibilidad, en caso de que el procesado este absolutamente diciendo la verdad, es que haya sido drogado, que es posible, muchas personas han sido drogadas con escopolamina o sustancias así y pierden la conciencia por algunos días, y cuando regresan a la conciencia no regresan directamente a la plena conciencia, si no que regresan en un estado perturbado que se termina de completar que concuerda con lo que el procesado me explico. En los asesinatos uno va descartando, tengo que descartar un crimen pasional, como se lo descarta, se descarta un nivel muy alto

de histeria, de manía, tal vez de psicopática, en este caso no los tiene, entonces el perfil del explosivo, del que mata a alguien por furia no lo tendría el procesado. Otro perfil es el del psicópata, su rango de desviación psicopática en bajo, normal; un sociópata suele tener otros elementos que él no tiene, por lo tanto, lo único que me quedo, porque lo único que tiene es hipocondría alta, que es un nivel alto de ansiedad, lo cual es común para una persona que está en la cárcel por un proceso a ser sentenciado, por eso mi diagnóstico. El primer es un test neuropsicológico básico que es elemental, pero para necesariamente pedir que se haga algo más especializado, primero debería haber fallado el test básico y no fallo, por lo tanto, está muy bien, por lo cual no hay ningún indicio que indique que se necesita una valoración psicológica más profunda. En la parte de personalidad del test de Minnesota, si es el test que menos índice de errores tiene psicológicamente por lo cual es el test indicado para valorar la personalidad, y se usa a nivel mundial”; 2).- Testimonio propio del procesado, la defensa del procesado propone al Tribunal como medio de defensa se le recepte el testimonio de su defendido, motivo por el cual este Tribunal le previno sobre sus derechos aun en calidad de procesado consagrados en la Constitución de la República, en el Art. 76 N° 7 literal c) y h), esto es, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes. Es decir, contradecir los hechos por los cuales la fiscalía y acusación particular los han traído a juicio. Así como el derecho a permanecer en silencio de conformidad a lo manifestado en el Art. 77 N° literal b) ibidem; y que ese silencio no le perjudicaría en lo absoluta su situación jurídica. También se le hizo conocer que si rendía testimonio este será considerado como medio de su defensa, de conformidad a lo que determina el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal; explicado esto mantienen su deseo de rendir su testimonio, manifestando lo siguiente: “Me llamo Leonel Ángel Figueroa Bajaña, ecuatoriano, cedula de ciudadanía N°. 0928762442, de 28 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el recinto San Vicente, cantón Balzar, instrucción secundaria, ocupación empleado privado, religión católica. Me dirigí la tarde del jueves de mi trabajo a mi casa, me di un baño como es normal, salí, mi papá me había pedido de favor que lo asista en un negocio, que fuera a completar un negocio con un señor Colombiano y un señor

Hindú, para la compra de una madera, en esto hablamos con los señores, llegamos a un acuerdo de negocios, quedamos en acuerdo que en esa misma semana un día domingo realizar la visita al lugar donde se iba a hacer la compra de la madera, así mismo después de que se cerró el negocio me invitaron a unos tragos, después de beber unos dos o tres tragos no recuerdo más, hasta altas horas de la madrugada que me desperté en unos matorrales, no sé me desperté totalmente en un estado por decirlo mal, no recuerdo más. Lo último que he vuelto a recordar es que mi papá me dijo que llegué a su casa no sé cómo, en un estado totalmente mal, es todo cuanto debo de manifestar”; 3). - OBJECIONES; La defensa del procesado realiza las siguientes objeciones: “El reconocimiento del lugar de los hechos se encuentra fuera del término que indica la ley, no recuerdo que el perito haya venido a dar testimonio, ni se cuenta con el acta de posesión de perito. Con respecto al proceso de violencia intrafamiliar, no existe una razón sentada respecto de la notificación de la boleta de auxilio del procesado, ni una valoración psicológica. El informe investigativo tampoco vino el perito a dar su testimonio”; QUINTO: DEBATES O ALEGATOS DE CLAUSURA; Concluida la etapa de prueba por los litigantes el Tribunal de conformidad a lo determinad en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal y le concede en primer lugar la palabra a la fiscalía; 5.1.- DEBATES FISCAL; “Dentro del desarrollo de la audiencia hemos podido escuchar los testimonios de los testigos con los cuales la fiscalía sustenta esta acusación, dentro de los alegatos de apertura manifestamos que se iba a probar la acusación, más allá de la duda razonable. El 31 de mayo nos instalamos, rindió testimonio los testigos Holmes Triviño Quijije, médico legista, quien establecido la causa de muerte de Dominga Graciela Morán Arias, establece que fue por corte de armas blancas, heridas de 20 centímetros en arte de la cabeza y que tenía 8 machetazos y e que le produce la muerte es el que tenía en la cabeza; tiene a machetazos en la cuarta costilla, y cortes en la mano derecha y antebrazos izquierda, en el abdomen, antebrazos, puñaladas profundas, y la principal que es la que causa la muerte; con esto la fiscalía prueba la materialidad de la infracción. Prueba también la materialidad de la infracción con el testimonio rendido por el perito Orly Cedeño Anchundia quien delante de ustedes indico que fue delegado por el fiscal del cantón Balzar, que encuentra un inmueble de hormigón armado, puerta de hierro, puerta posterior, junto al dormitorio, es una zona escasamente

poblada, si hay tenido eléctrico, no había mucha afluencia peatonal, incluso mostro la forma en que estaba dividida la casa en su interior. Tenemos también el testimonio de las personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, quienes vieron cómo se cometía el terrible acto que realizó el hoy procesado, los testigos son Gustavo Acosta Vásquez, que vio cuando la golpeaba con un machete, que le gritaba que la dejará, pero él no la dejaba, que la niña de 2 años lloraba y debido al llanto, provocó el cruce desde su casa hasta la calle donde vivía la señora Graciela y es donde la ve que la están atacando. Así también el testigo Álava, padrastro de la occisa manifiesta también que lo vio al señor Leonel Bajaña con el machete golpeándola que pedía que no lo hiciera, pero seguía golpeándola. Así mismo hemos escuchado el testimonio del perito Eddie Muñoz Gómez, quien establece que las armas que fueron enviadas para las pruebas se encontraban aptas para producir disparos y se encontraban en regular estado, también está demostrado con los testimonios de los menores, hijos de la hoy occisa con el procesado, el cual al momento de cometerse este injusto penal tenía solo 6 años, dio su testimonio anticipado en cámara, ante el juez del cantón Balzar, manifiesto cómo fueron los hechos que él pudo ver desde el interior de la casa, manifiesta que ve a su padre atacando con un machete a su madre y que también trata de taponarle la boca con una cinta, el cual es corroborado con la declaración del otro menor, quien expresa que aquel día que ellos estuvieron cenando viendo una película, lo cual se contradice completamente con el testimonio del procesado quien dice que tuvo una reunión de negocios donde le han brindado un trago y que luego el no recuerda nada más, lo cual es contradicho por su hijo menor de edad, que no tiene por qué mentir, y ante lo manifestado por la psicóloga que le explica que lo que no sabe simplemente no lo diga, el menor establece que estuvieron cenando, luego fueron a ver una película y que sus padres estuvieron ahí, es así cuando su padre la agarra del cuello a su madre, la lleva hasta la cocina y comienza a darse golpes, y ella trata de huir y el acaba con la vida de ella. También hemos escuchado el testimonio del perito psicólogo Eduardo Roldós Arosemena, que estableció aquí que el hoy procesado no sufre de trastornos ni psicopatías, ni problemas de personalidad, que al momento de la entrevista estuvo orientado en tiempo y espacio, que quiere decir con esto que cuando el señor Leonel Bajaña atentó contra su mujer lo hizo de una manera consiente y voluntad que le

necesitaba para poder realizar esta acto cruel, tenía armas, los menores dicen que se escuchó un trueno, fue un disparo que le dio en la parte posterior, no le alcanzo a dar entonces él la agarro por los cabellos y comenzó a darle machetazos, él es un hombre alto, la señora era pequeña, era muy fácil para él someterla y dominarla, situación a la que ya estaba acostumbrada a atacarla, por cuanto existe dentro del expediente fiscal una investigación que se llevó a cabo en el cantón Balzar en la que existe una boleta de auxilio, es irrelevante que él diga que no le han notificado, cuando el antes de realizar este vil acto estuvo separado de ella dos meses, porque se separaron por los maltratos y golpes que siempre le daba la señora. La fiscalía encuentra que el hoy procesado tiene responsabilidad en la infracción cometida la cual se encentra tipificada en el artículo 141 según nuestro código orgánico integral penal, en plena concordancia con el artículo 142, en los numerales 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal, por lo tanto lo acuso en el grado de autor directo, solicitando el máximo de la pena establecida para este tipo de delitos incluyendo el tercio de agravante establecido en el artículo 47, así como 1500 salarios básicos unificados del trabajadora, así como una reparación integral de \$40.000 para la víctima. En la REPLICA, manifestó lo siguiente: La fiscalía solicito las agravantes puesto que están demostradas hasta la saciedad las agravantes establecidas en el artículo 142, los señores estaban separados, volvieron tenían 2 meses de haber vuelto, él siempre la sometía a maltrato, claro que no continuo con el proceso, porque las mujeres de nuestro agro se entregan sin condicionamientos por velar por el interés de sus hijos, ella considero que debía volver con el padre de los menores a fin de criarlos juntos, haciendo de lado los temores que sentía, y lamentablemente es para que los golpes se conviertan en machetazos que terminaron con la vida de ella. En cuanto al testimonio de los menores, son personas inocentes que estuvieron presentes cuando el procesado estaba cometiendo el acto vil de quitarle la vida a su conviviente y madre de sus hijos. También rindieron testimonio los señores Máximo Álava y el señor Gustavo Vásquez, personas rusticas que aquí vinieron a exponer su verdad, que fueron contrainterrogadas por la defensa del procesado y se mantuvieron en lo expresado, por ello la fiscalía se ratifica en la petición anterior, esto es en la acusación, más la solicitud de la pena máxima, más los agravantes del Art. 47 N° 7 del Código Orgánico Integral Penal”; 5.2.- DEBATE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

“Este Tribunal ha podido palpar de forma clara, precisa como se dio este acto de femicidio en el cantón Balzar, lo han vivido hoy con el testimonio anticipado que ha sido expuesto por parte de los dos menores frutos del hogar que culminó el 17 de agosto de 2017, con la muerte de doña Dominga Moran, que de acuerdo con lo que dijo el médico que realizó la autopsia la señora se defendió, puso la mano, le mutilaron los dos huesos de su mano izquierda, los dedos de su mano derecha, y le asestaron un machetazo en la cabeza, eso vivió y eso fue visto por los niños, aquí lo han dicho que primero salieron donde la abuela, que regresaron, que comieron, se pusieron a ver una película y luego los mandó el papa a la cama y luego vieron como mató su papa a su mamá, y que su mamá está en el cielo y su papito está en la cárcel. Os elementos del delito los vimos aquí con las pruebas que la fiscalía ha presentado y que la acusación ha hecho suya, en esta audiencia de juzgamiento y reinstalación; y con los testimonios rendidos por los agentes de las pericias, como por el doctor Triviño y los testimonios de los menores, se establece que existe un nexo causal indisoluble que lleva al Tribunal más allá de toda duda razonable, estableciendo que el procesado adecuó su conducta a lo que determina el Art. 141 de COIP en concordancia con el artículo 142, menos el numeral 4. Se ha demostrado acá que había una boleta de auxilio, se ha establecido que existía entre la víctima relaciones de convivencia, y el delito cometido al frente de hijos, situaciones que se han dado todas en este delito, por eso es que la acusación solicita el máximo de la pena, más el tercio de las agravantes que ha cometido el autor de este delito de acuerdo al artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP. En lo demás, nos allanamos en su totalidad a lo manifestado por la fiscalía general del estado para que este Tribunal de un escarmiento para que nadie más vuelva a acabar con la vida de una mujer. REPLICA. La acusación particular en la réplica manifestó lo siguiente: Cuando nos hemos adherido al pronunciamiento de la fiscalía es porque en este delito que se ha cometido se encuentran las agravantes del Art. 47 del COIP como aquí el Tribunal lo ha podido observar, que es con alevosía, con ensañamiento, destrozarle su brazo, su mano, destaparle la cabeza, a una indefensa mujer, teniendo un revolver, una escopeta y no conforme con eso un machete y darle a diestra y siniestra a una indefensa mujer, afectar a más personas por causa de esta infracción; por eso nos ratificamos en el pedido del máximo de la pena por el tercio de las agravantes

que contiene la misma”; 5.3).- DEBATE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. En los debate la defensa del procesado manifestó lo siguiente: “Esta defensa tiene que indicar que pese a que la acusación de la fiscalía ha señalado que es por el artículo 141 con el agravante del Art. 142 numeral 2 y 3, debo de manifestar lo siguiente, dentro de las agravantes del femicidio numeral 1, haber establecido una relación de pareja, por eso es femicidio, si no estuviéramos frente a otro tipo penal, este es un elemento constitutivo del tipo penal; la 2, exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones conyugales, todas estas son agravantes constitutivas del tipo penal, y haber realizado el acto frente a los menores se debe indicar que son niños de 6 y 4 años, niños que pueden haber sido inducidos, al escuchar el testimonio cosas muy importantes que dijeron, primero que paso con tu mamá, si está en el cielo, que paso que le dio un disparo, la amarro de las manos, fue a comprar una cinta y la amarro de la boca, eso nunca estuvo demostrado dentro del proceso, dentro de las evidencias que existen en el proceso no existen ninguna cinta o ningún disparo, el menor dice que también fue disparado por la espalda, tampoco existe un disparo, el perito médico legal en ningún momento señala que exista un disparo, por lo tanto estas agravantes no pueden ser consideradas porque no son creíbles, no se puede creer en dos niños que están cambiando la realidad de los hechos, esto es, están hablando de cintas, que fue amarrada, que hay un disparo, esto no constituye prueba, no existe dentro del proceso, lo que no existe no puede ser considerado en este momento. Que paso el día de los hechos, como lo hemos escuchado a mi representado, él ha sabido manifestar y tener el coraje de sentarse ante ustedes y decir cuál es la verdad de los hechos y que él señala, que ese día él había salido y había tenido un negocio con 2 personas que son un hindú y un colombiano, porque se dedican a la tala de árboles, luego de eso no se acuerda de nada de los hechos que se suscitaron; esto corrobora con lo que dice el psicólogo, que es verdad que no tiene ningún brote psicótico, psíquico, eso que significa, que mi defendido no es una persona psicópata, o un perfil de asesino, deberíamos tomar en consideración que puede ser cierto lo que él dice, que tomo una sustancia, sustancia que pudo haber sido probada por fiscalía como elementos de descargo, por cuanto dentro del impulso fiscal existen una orden de un examen toxicológico que nunca se lo hizo, ocurrieron los hechos el 17 de agosto, mi defendido se

entrega de forma voluntaria el 21 de agosto, y señala lo que había pasado, en ese momento el señala, él dice, la teoría del él fue desde el primer momento, por esa razón la fiscalía solicito de oficio un examen toxicológico que nunca se lo hizo, que como elemento de descargo debió habérselo hecho a favor de mi representado. Dentro del presente proceso los testimonios de las personas que han venido, todos estos testimonios han sido de personas que están dolidas, van a tratar de empeorar la situación jurídica de mi representado, estas agravantes deben ser demostradas, con un testimonio de dos menores no se pueden considerar agravantes para empeorar la situación jurídica de una persona. Ya mi defendido está viviendo en carne propia esta situación, el dolor de no tener a sus hijo, que por circunstancias que no se han establecido en esta audiencia, no se ha determinado ni el móvil del crimen, ni las circunstancias por el cual el procesado ha actuado así porque no se hizo un examen toxicológico para demostrar que lo que señala mi representado es verdad, así mismo se quiere tomar en consideración una denuncia presentada ante fiscalía, cuando esta tampoco hace su trabajo pues ordena que se haga una valoración psicológica y no se hizo, no cumple el acta de posesión de peritos por lo menos con los requisitos que indica la norma legal, así como tampoco se ha podido demostrar que la señora se haya hecho una valoración psicológica y que esos hechos haya sido sujetos a investigación, no existe la razón sentada de la citación de la boleta de auxilio de mi defendido. Ellos no tuvieron una relación de un año o dos, tuvieron una relación de 7 años, en este tiempo él tuvo una denuncia, pero de un mes de separación, pero terminaron juntos, entonces no es verdad como aquí se lo quiere hacer ver que el señor ha sido un maltratador porque si hubiera sido así todo este tiempo hubiera habido más denuncias y se hubiera llegado a una sentencia por violencia psicológica, lo cual no hay. Las pruebas presentadas por fiscalía, el reconocimiento del lugar de los hechos se encuentra fuera del término legal, con inobservancia de la ley, y en ese reconocimiento no se pudo determinar el lugar, tiempo y espacio donde se cometieron los hechos, se habla de una sala, dentro de ese reconocimiento de los hechos no existe divisiones ni lugar exacto donde ocurrieron los hechos. Aquí la defensa no está para decir que no existe materialidad, materialidad existe, pero respecto a la responsabilidad solicito no se consideren las agravantes, por cuanto se está tomando en consideración testimonios de niños que son posiblemente inducidos, pueden confundir la

realidad con algo de fantasía, como es en el presente caso que señalan que la mamá estuvo amarrada, que hubo cintas, cuando eso no se ha demostrado dentro del presente proceso, ni que tampoco existió un disparo. Por todos estos hechos y las pruebas que la defensa pone a consideración solicito que al momento de resolver no se tomen las agravantes por cuanto no han sido demostradas, y parte de las agravantes que señala la fiscalía son elementos constitutivos del tipo penal. Así mismo solicito se tome en consideración la entrega voluntaria que el realizo, tal como lo señala el Art. 45 numeral 5 del COIP, y así mismo el artículo 36 del COIP, que se tome en consideración su segundo inciso. REPLICA DE LA DEFENSA. **La agravante del 47, que manifiesta la fiscalía, le recuerdo que estamos frente a un delito de femicidio, eso es un constitutivo del tipo penal, si no estuviéramos frente a un homicidio, lo que es constitutivo del tipo penal no se puede considerar como agravantes.** La fiscalía señala que todo este tiempo la señora estuvo maltratada, eso jamás se ha demostrado, es más la mamá de la víctima en la versión señala que ella jamás observo ninguna pelea, jamás observo que la víctima estuvo maltratada entonces no es verdad que ha sido maltratada todo este tiempo; se está solicitando que no se considere las agravantes solicitadas, que se tome en consideración el acto de presentarse sin que exista una boleta de captura, porque en ese momento le hicieron un acto urgente, él pudo haber huido, pero está enfrentando esta situación. Tómese en consideración lo antes mencionado, y que no se tome en consideración las agravantes solicitadas por fiscalía”; **SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.-** A) Conducta y Tipicidad.- Por la redacción que el legislador le da en el Código Orgánico Integral Penal del femicidio o feminicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con las agravantes establecidas en el Art. 142 del cuerpo legal ibidem, que determinan: “Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. “Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el Art. Anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya

existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”. Aquello surge por los hechos narrados y por la prueba que se valora aportada en la audiencia de juicio y que para juzgar el hecho, se deberá previamente determinar las circunstancias materiales del hecho, para la consideración del tipo penal a la cual que se debe adecuar la infracción que se juzga, sin que aquello afecte al principio de congruencia resolutive, puesto que el Código Orgánico Integral Penal prevé en el numeral 5 del Art. 608, “Art. 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.” En relación con lo preceptuado en el Código Orgánico de la Función Judicial que prevé: En los incisos primero y segundo del Artículo 19, “Art.19.-PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”; En los incisos primero y segundo del Artículo 23, “Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado,

la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.”; y, los incisos primero y segundo del Artículo 140, “Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”; Normas que guardan armonía con la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 169 y 11 y el numeral 18 del Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que en el presente caso se puede observar que el Tribunal a dar su resolución de manera oral cumpliendo con lo determinado en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, la decisión fue apegada a los hechos que sostuvieron los litigantes en la audiencia de juzgamiento, hechos por los cuales también se dictó el correspondiente llamamiento a juicio realizado por el señor juez A-quo, al delito de femicidio, tipificado y sancionado en los Arts. 141 y 142 ibidem, por lo que esta decisión no diversa sobre los hechos ni sobre el llamamiento a juicio; **6.1: CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.-** El Tribunal considera que, la aportación de la prueba tiene por finalidad llevar al convencimiento al juzgador de los hechos, circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en ese sentido se ha evacuado la misma, conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, “Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” No obstante, aquello, el juicio se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, en la forma que prescribe el Código Orgánico Integral Penal en el siguiente Art; “Art. 609.- Necesidad de la acusación. - El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Es en la etapa del juicio, donde se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, condenarlo o ratificar su estado de inocencia”. **En la especie, en el presente caso, lo que se juzga es un acto de dar muerte y quitar la vida en forma violenta a**

la persona de la ahora occisa, propuesto por el Ministerio Público, por lo que, en primer término, se establece que, para la Tipicidad, el fiscal, formula dicho acto procesal con base en los Arts. 22, 26 inciso primero, 25, 29, 42 numeral 1 literal a), 141, 142 N° 1, 2, 3 más las agravantes del Art. 47. N° 7, todos estos, del Código Orgánico Integral Penal, al momento de la comisión de los hechos, los cuales establecen: “Art. 22 inciso primero.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”; “Art. 26 inciso primero.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”; “Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”; “Art. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”; “Art. 42 N° 1 literal a).- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa; literal a).- Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata”; de modo que para juzgar la conducta del procesado, dentro del juicio penal y su valoración, se hace necesario, comprobar conforme a derecho, la existencia material de la infracción y luego la relación de aquella, en su nexo causal, con la responsabilidad del acusado, siendo éste el objeto dentro del juicio penal. **En este escenario, la comprobación conforme a derecho de las circunstancias materiales de la infracción que se juzga**, es decir justificarse en forma irrefutable, que ésta, se adecúa o se adapta, al tipo penal que se juzga. Para determinar aquello, en primer orden, para justificar la materialidad de la infracción, el evento muerte violenta, provocada en la persona de la víctima, aquello se concluye que se encuentra probado y justificado en derecho, a través de los testimonios de: Cabo Primero de Policía Nacional Orly Miguel Cedeño Anchundía, cuyo testimonio señalado en la forma que antecede expresa, que realizó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, como Perito de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas, ratificando el informe que consta aportado como medio documental, ratificando que el lugar existe y se encuentra ubicado en el recinto San Vicente, perteneciente al cantón Balzar, provincia del Guayas, que se trata de una escena cerrada, casa de hormigón armado, de una planta con techo de zinc”; Del testimonio del doctor Holmes Milton Triviño

Quijije, quien practicó el Protocolo de Autopsia de quien en vida se llamó “Dominga Graciela Morán Arias, quien al valorar su testimonio se extrae que se ratifica en el informe de autopsia aportado como medio documental y aporta al Tribunal, que al reconocer el cuerpo y practicar el examen de autopsia concluye manifestando que **desde el punto de vista médico legal, la causa de la muerte de la señora Dominga Graciela Morán Arias, es una muerte violenta a causa de impactos de ochos machetazos en el cuerpo y cabeza**”; Testimonio de la acusadora particular y denunciante señora “Norma Julia Moran Arias, quien es que pone en conocimiento de la autoridad competente, mediante denuncia presentada en la fiscal los hechos materia de este juzgamiento”; Estos medios probatorios sin lugar a dudas *prueban fehacientemente las causas de muerte* en las circunstancias en que se encontró el cadáver de sexo femenino, **medios de prueba que se vuelven pertinentes para justificar la materialidad de la infracción** en función que fueron actuados en la forma que lo prevé los Arts. 460 y 461 del Código Orgánico Integral Penal, cumpliendo las disposiciones de los Arts. 615 y 616 del mismo cuerpo legal, y traen a la escena, el hecho cierto que a la ahora occisa, en forma violenta en su domicilio le arrebatan la vida en forma violenta, con angustia y en forma lenta, aumentándole su sufrimiento, hasta dejar de respirar por la hemorragia que le provocaron la gravedad de las heridas cortante producida en su humanidad, por la acción de su agresor, lo que hace evidente que la intención del sujeto activo, era provocar su muerte, siendo obtenido su resultado en el acto de su acción, asegurando su muerte, utilizando el medio (machete arma cortante), capaz de haber producido grandes estragos en la víctima, causándole su muerte inevitable. Ahora, **en segundo orden, valorando la prueba**, es pertinente determinar si este acto se ubicaría en la *conducta propia del Femicidio*, para esto tenemos que de los medios de prueba aportados en la audiencia de juicio se determinaría que la persona acusada en la audiencia de juicio, era el conviviente de la occisa señora Dominga Graciela Morán Arias, con quien *procrearon tres hijos*, lo cual no ha sido objeto de discusión o impugnación por parte de los litigantes, quedando demostrado a la saciedad la relación de parentesco entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito. Por otro lado, siendo así justificada como se encuentra la muerte violenta provocada en la víctima, para adecuar al tipo penal la materialidad de la infracción y el nexo causal entre aquella y la responsabilidad

imputada al procesado cuya conducta se juzga, se observa para justificar aquello, que en la descripción de los hechos y *la identificación del presunto agresor, por parte de testigos*, ubican al procesado en las circunstancias en la que se provoca la muerte de la ahora occisa, cuando refieren lo siguiente: Testimonio de la denunciante “Norma Julia Morán Arias, quien sin haber observado los hechos ha manifestado la forma en que se enteró de lo acontecido y de parte de quien, esto le había comunica su esposo de y de una vecina quien responde a los nombres de Vilma Arias”. Testimonio del Cabo Primero de Policía Nacional Marco Antonio Guamangallo Bedón, quien aporta manifestando: “Realizó las investigaciones dentro de la presente causa, entre las diligencias que practicó, tomó versiones y entrevistas y todas las personas a las cuales entrevistó o le receptó las versiones, coincidieron en manifestarle que el procesado fue quien provocó la muerte de la occisa señora Dominga Graciela Morán Arias, por heridas cortantes producidas por arma blanca (machete)”; Pero sobre todo el Tribunal para este tema de la responsabilidad del procesado en el hecho que se le imputa, ha considerado como prueba fehaciente los siguientes testimonios: Testimonios de los señores: Gustavo Estanly Acosta Vásquez, Mascimo Cristóbal Arias Álava, quienes supieron manifestar en sus testimonios la forma en que ellos pudieron observar la manera cruel de los hecho suscitado para acabar con la vida de Dominga Graciela Morán Arias, como pudieron observar que el procesado se había encerrado en domicilio que vivía con su esposa (víctima) y sus tres hijos, y que luego de haber puesto seguridades en su domicilio por dentro del mismo procedió a propinarles los machetazos que acabaron con la existencia de su conviviente, testigos que quisieron auxiliar a la occisa pero no pudieron por las seguridades que habían por dentro de la vivienda y que solo pudieron observar por la ventana de dicho domicilio como el procesado de manera cruel y cobarde acabó con la vida de su conviviente, que ellos le pidieron que no la mate pero el acusado les hizo caso omiso de sus peticiones”. Testimonios que coinciden con los testimonios anticipados de los menores de iniciales A M F M y E E F M, quienes ratifican lo manifestado por los testigos antes mencionado en señalar la manera de dar muerte por parte del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, a quien lo identificaron con su papá que se encuentra en la cárcel, por matar a su mamá que está en el cielo, también manifiestan que la muerte fue producida por varios machetazo, que

ocurrió en la casa donde vivían con su difunta madre en horas de la noche después que los mandaron a dormir cuando habían terminado de ver He-Man”; y, con la propia prueba testimonial de la defensa del procesado, esto son el Testimonio del Psicólogo Eduardo Xavier Roldós Arosemena, quien al rendir su testimonio descarta que el procesado padezca de alguna laguna mental o que se trate de una persona con problemas mentales, más bien corroboró la teoría de la fiscalía en manifestar que se trata de una persona normal, ubicada en tiempo y espacio, por lo tanto la conducta del procesado es penalmente relevante, apartando de toda duda razonable que estemos frente a una causa de inculpabilidad como lo determina el Art. 35 del Código Orgánico Integral Penal”; y con el propio testimonio del procesado. “Quien en ningún momento ha negado los hechos atribuido por la fiscalía y acusación particular, limitándose a manifestar que no se acuerda de nada de lo sucedido”. Estos testimonios dan conocimiento al Tribunal y ubican al procesado en el lugar de los hecho en la fecha y hora que sucedieron los mismo, estos testimonios, permiten ser ubicados, en la valoración que hace el Tribunal, considerando que si los testigos son familiares de la víctima, su dicho puede ser tenido válidamente como prueba, si hacen el señalamiento de los autores de un hecho, y aunque pueda esperarse o pueda surgir cierta animosidad en contra de los mismos, precisamente por el interés que tienen en que sea sancionado a quien ejecutó el hecho, el señalamiento que hagan puede ser tenido en cuenta, y lo que debe ser tomado con ciertas reservas es lo relativo a las circunstancias del mismo, pues la animosidad que en ellos existe puede llevarlos a empeorar la condición del acusado, pero aquí se habla de testigos presenciales del hecho, aquellos que prestan declaración sobre algo que han visto, escuchado, presenciado, identificando al procesado y señalándolo como el autor del hecho criminal, lo que para el Tribunal es comprensible, que a pesar de tratarse la escena del crimen como una escena cerrada, unos de los testigos pudieron presenciar los hechos abriendo la cortina de una de las ventanas del domicilio y los menos pudieron observar desde el mismo interior de la escena del hecho. Sobre todo, el Tribunal considera la rusticidad de los testigos quienes por habitar en una zona rural han manifestado no haber tenido la oportunidad de asistir a la escuela, por tal motivo no saben ni leer algunos de ellos, por lo que, podemos descartar que fueron preparados sus testimonios con el ánimo o intención de perjudicar la

situación jurídica del procesado. **Estos elementos permiten, que no exista duda que la muerte, se registra por causas violentas, por lo que existe el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado de conformidad como lo precisa el Artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal.** Sobre esta base, para este Tribunal, en la interpretación del plexo probatorio reunido, durante la audiencia del juicio, se puede sostener la materialidad de la infracción y la autoría en la persona del procesado, al existir el sustento para su interpretación; no siendo posible al procesado haber podido justificar su no participación en el hecho, dado que por un lado su detención se da en un proceso investigativo a cargo de la fiscalía, aun cuando se haya entregado voluntariamente y confirmándose su presencia con la víctima en circunstancias que ocurre su muerte, sin que el procesado por la sola aportación de su testimonio, para desvirtuar los cargos, haya podido justificar los actos alegado en su defensa. Estas pruebas rendidas en testimonio y documentos aportados, por las características del hecho que se consumó, aquellas propician una desvaloración jurídico-penal propia del femicidio, por considerar el Tribunal, que la muerte se da en una relación de poder, que surge de un incidente de convivencia familiar, donde el agresor y quien consume la muerte de la ahora occisa, se constituye en su conviviente y padre de sus hijos menores de edad, con quien compartía la casa o habitación donde fuera muerta la víctima, siendo así estamos frente a un femicidio consumado, en la forma que lo determina y tipifica el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, que para la adecuación a tipo se considera, que Femicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al asesinato de mujeres por razones de género. El feminicidio entra en la esfera de la violencia contra la mujer. La violencia que sufren las mujeres en varias ocasiones se culmina como femicidios. El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos

realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”. La definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres. En América Latina, la expresión “femicidio” ha sido definida de diferentes formas como: “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”; “el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo”; o “la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control”. Estas definiciones advierten acerca de la existencia de sistemas patriarcales más amplios de opresión de las mujeres. Resulta obvio que el bien jurídico protegido con la sanción del disvalor “muerte” es el valor “vida” y, en ese sentido, podemos afirmar que en todos los países latinoamericanos uno de los bienes jurídicos protegidos con el delito de femicidio/ feminicidio es la vida. Como sujeto pasivo, siempre será la mujer y la conducta típica consiste únicamente en dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, ya sea como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. Al respecto, estamos frente a una violencia de carácter intrafamiliar en donde el sujeto activo de la infracción, quien decide quitar la vida de la ahora occisa (esposo o conviviente de la occisa), lo decidió por el simple hecho de considerar como de su pertenencia o propiedad a la víctima, ejerciendo una relación de poder en una disputa de superioridad en relación a la víctima por la sola condición de ser mujer, considerándola su mujer y con derecho a decidir sobre su vida, al punto de decidir quitársela por discrepancias en su convivencia producto de celos y desavenencias en la toma de decisiones por parte de la víctima. La violencia se define como “el abuso de la fuerza que impone, es decir, obliga a hacer algo contra la voluntad de otra persona. Se expresa a través de relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres, esta falta de equidad provoca subordinación y discriminación”. Cualquier acto que menosprecie, margine, imponga o discrimine es un acto de violencia. La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho

es calificable de delito.- En base a esto, existe un verbo rector del delito contenido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, dar muerte a una mujer, equivalente a la acción de una persona como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia; pero además como requisito SINE CUA NON es que esa muerte a una mujer se efectúe por el hecho de serlo o por su condición de género, lo que crearía la realización de una acción, típica y antijurídica en el injusto penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). El Tipo es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida.- Tenemos entonces que, se debe demostrar que la conducta antijurídica existió y que esta conducta se haya adecuado al tipo penal para analizar su incidencia en el medio en que se desenvuelve.- En la especie, mediante la audiencia de juzgamiento, se garantizó los principios de inmediación, concentración, dispositivo, de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, entre otros. Además de lo manifestado tenemos la sentencia dictada dentro del juicio N° 396-2011 sobre un delito de asesinato cuya jueza ponente de la Corte Nacional de Justicia es la Dra. Gladys Terán Sierra, se manifestó que: "...no resulta aceptable, que en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los derechos de las mujeres están garantizados por la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos, normas que se vulneran al ejercer violencia en contra de una mujer, se intente hacer pasar la supuesta infidelidad como una ofensa a la honra de un hombre, cuando de lo que se trata de un evidente femicidio, que la doctrina lo conceptualiza como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre, por cuestiones de género, pero que en nuestra legislación, todavía no se tipifica, pero que ya consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este acto brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima, no puede ser pasado por alto por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales..."; existiendo evidencias de actos de violencia como los descritos en los artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém do

Para) y, siendo que las mujeres tienen el derecho a que se respete su "...integridad física, psíquica y moral.", según lo dispuesto por el Art. 4.b, de dicho convenio internacional, en correlación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de "...prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."; acorde a lo dispuesto por el Art. 7.b, ibidem; no se podría considerar una circunstancia de excusa para este tipo de actos que siendo criminales, violan expresas obligaciones del Estado, imposibilitando ipso jure dicho evento. Con ello este convenio en el artículo 1 indica: "Para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." Tenemos entonces que "(...) los avances en la toma de conciencia sobre la magnitud del problema no han sido suficientes para que los operadores jurídicos, reconozcan debidamente a la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres (...)" conforme lo indica la Comisión Sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación de Argentina. Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales. [www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar). Buenos Aires, Argentina. Año 2010. Pág. 9. Es por ello que el Estado a través de los operadores de justicia debe velar por el cumplimiento de los ordenamientos establecidos en el bloque de constitucionalidad. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional N° 007-09-SEP-CC, caso 0050-08- EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 01 de junio de 2009. Por ello, la violencia intrafamiliar, como una especie de violencia de género es una forma extrema de discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México en sentencia de 16 de noviembre de 2009, indicó: "394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como 'toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad

del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Incluso el artículo 13.5 del Pacto de San José Convención Americana de los DD. HH. refiere: “5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” Es intrínseco, que, para autores como Bidart Campos, el bloque de constitucionalidad es un conjunto normativo que posee disposiciones, principios o valores que materialmente tienen rango constitucional, aunque se encuentren fuera del texto de la norma suprema. Por ello la misma Corte Nacional acoge este sistema cuando refiere que el bloque de constitucionalidad es: “ese conjunto de principios, normas, valores, disposiciones que, aun encontrándose fuera de la Constitución, por su contenido garantista de los derechos humanos, tiene rango constitucional. Estas normas vinculan a los miembros de los Estados que han ratificado tales instrumentos internacionales. Las normas internacionales amparan y protegen; desde este punto de vista, todo ser humano posee una doble garantía de sus derechos, por las normas internas del Estado al que pertenece o donde se encuentre, y en forma externa, por el Derecho Internacional. Esta supremacía que tienen los tratados internacionales de derechos humanos está dada por la remisión que la propia Constitución haga, la cual obliga a su aplicación directa en caso de conflicto o ausencia de regulación en el derecho interno (Corte Nacional de Justicia, 2012: 12).” Ubicándose la acción injusta culpable, a criterio de este Tribunal, en un FEMICIDIO, que tipifica el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, agravada la acción del sujeto activo, el hoy procesado en lo que determina el Art. 142 N° 2 por las relaciones familiares de convivencia e intimidad entre el sujeto activo y la víctima y 3 por haberse cometido el delito

en presencia de los hijos comunes procreado entre el sujeto activo y la víctima. Delito cuya tipificación penal, se adecúa por habérselo ejecutado con conciencia y voluntad, siendo un hecho previsto y querido por su responsable, como expresión de relaciones de poder manifestada a través de violencia física que provocó la muerte de la víctima, que en sus circunstancias agravan el acto disvalioso que su juzga. Conclusión lógica a la que se arriba este juzgador pluripersonal. Las circunstancias de la infracción, en cuanto a su materialidad y responsabilidad del procesado se encuentran justificadas para el delito acusado por la fiscalía que es el delito de femicidio con agravantes antes mencionada *más las circunstancia agravante no constitutiva de la infracción que es la del Art. 47 N° 7 del Código Orgánico Integral Penal, en la forma que se justifica en el presente análisis*, que el sujeto activo del delito al cometer el mismo lo realiza *haciéndole sentir al que va a morir que se ésta muriendo*, lo que evidencia la crueldad con la que se comete la infracción. Por lo que de conformidad con el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, como criterios de valoración en su relación a la verificación del nexo causal determinado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, dado que su fundamento se basa en hechos reales introducidos en medio de pruebas que es la que se valora, en los fundamentos de la sentencia. Descrito así el tipo penal, la fiscalía, con pruebas suficientes, ha destruido el estado constitucional de presunción de inocencia que le asistía al procesado y con el cual llegó a esta audiencia de juzgamiento y que le asistirá al mismo hasta que no se encuentre ejecutoriada la presente sentencia condenatoria; Dicha conducta también resulta CULPABLE, ya que el sujeto activo del delito, al momento de llevar a cabo su conducta no padecía de ninguna enfermedad que le impidiera conocer, lo ilícito de su actuar y no actuó bajo error, por lo que si se podía exigirle, una conducta apegada a derecho, dentro de autos no se encuentra acreditada excluyente del delito alguna, consecuentemente la acción voluntaria del sujeto activo además de ser típica, resulta ser antijurídica y culpable, pues en efecto el sujetos activo del delito en el momento de desplegar su conducta, no padecían ningún trastorno mental transitorio o permanente, que de alguna manera no le permitiera comprender el significado del hecho, quedando de esa forma comprobada la existencia de los elementos constitutivos del delito de femicidio con agravantes, aquí se habla

entonces de una autoría que se verifica por la concurrencia del tipo subjetivo del injusto (Derecho Penal Especial Parte Especial: Tomo I, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre), por cuanto, decidió la ejecución del hecho, de un modo principal, de una manera directa e inmediata, en la humanidad de la víctima, ahora occisa para la ejecución de la infracción la cual decidió realizar, a lo que se concluye, con las pruebas que fueron judicializadas en la audiencia de juzgamiento, lo que se declara, atento el principio de la verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe “Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo los elementos aportados por las partes, no se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.” Configurándose así su participación, como persona responsable de la infracción, en el grado de autor, en las circunstancias del Artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, que han sido determinadas en su contra, en el presente análisis. El estado de libertad se ve agredido, cuando se infringe una norma sancionada por la Ley penal como delito, se fundamenta aquello en el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, donde se proclama el Estado de Derechos y Justicia; y, el valor de la libertad, como derecho garantizado en el Art. 66, numerales 1 y 3 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, donde se proclama la inviolabilidad de la vida, la dignidad de la persona, y el derecho a la integridad personal; etc., estos artículos, hacen que el principio tenga rango constitucional. En definitiva, para enervar dicho estado de libertad y de inocencia, el Tribunal asume la valoración del testimonio, en virtud del principio de inmediación que rige en la audiencia del juicio, donde se ve y oye directamente al declarante y se percibe lo que aquél dice y cómo lo dice, pudiendo por ello apreciar y valorar en su exacta dimensión. Lo que permite apreciar que, en la acción del procesado, esta se ha verificado, con el dolo o la acción volitiva culpable, de infringir la conducta sancionada por la norma penal, como delito, en los términos de los Artículos 26 y 27 del Código Orgánico Integral Penal, definida por el maestro alemán HANS WELSEL, en los dos elementos que la justifican: capacidad de culpabilidad (que es lo que se denomina imputabilidad) y el conocimiento potencial de la antijuridicidad. Por lo primero, se exige que el autor haya podido, en el momento

del hecho, comprender la criminalidad de su acto y comportarse de acuerdo con esa comprensión. Por lo segundo, que el autor haya tenido conocimiento actual de la antijuridicidad (teoría del dolo), o bien, solamente conocimiento potencial de ella (teoría de la culpa). El Derecho Penal es un derecho normativo, valorativo y de una esencia conservadora del orden social y jurídico, que tiene una naturaleza eminentemente sancionadora, más aún en un Estado que se fundamenta en la dignidad humana, lo debe tener como objeto principal y con más razón cuando se trata de la utilización del Derecho Penal, la protección del individuo, no sólo de aquel cuyos bienes jurídicos han sido vulnerados, sino también de quien ha llevado a cabo el acto delictivo. Por tanto, el Derecho Penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos, sino que también tiene que garantizar, los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. Así se contempla dentro de las normas promulgadas en la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) San José, Costa Rica realizada del 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, identificada como (Pacto de San José), que en su Artículo 4. Derecho a la Vida, precautela en su numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Derecho fundamental que ha sido infringido, para el caso de la víctima primaria, por la conducta tipificada en la Ley penal ecuatoriana, como delito, cuya responsabilidad se imputa al procesado, a quien, además en franca garantía al justo y debido proceso, se reconoce su derecho, amparado dentro del mismo Pacto de San José en su Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal, numerales 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente; y, 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. En el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la

realización de sus fines sociales y entre ellos, el de asegurar la vigencia de un orden justo y qué mejor garantía para la nitidez de la justicia, que el establecimiento legal de la posibilidad, de que la sanción se individualice, de tal forma que su graduación, guarde directa proporción con la medida en que el hecho, haya sido más o menos grave; lo cual está dado por las circunstancias que en él hayan concurrido. Desde la propuesta de Ferrajoli, las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, es decir, a reducir al máximo las arbitrariedades. En ese sentido, defiende tres tesis: La primera, que existe un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa política del derecho penal; la segunda, que existe un nexo indisoluble entre garantías y legitimidad interna de la jurisdicción; y la tercera, que el garantismo representa la base de la teoría crítica. Por lo expuesto este Tribunal Único de Garantías Penales del Guayas, con sede en esta ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, y cumpliendo con los requisitos que además lo dispone el Artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, emite SENTENCIA CONDENATORIA, en la que por unanimidad considera a LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, ecuatoriano, 0928762442, 28 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en San Vicente, cantón Balzar provincial del guayas, instrucción secundaria, ocupación empleado privado; de conformidad con el Artículo 622 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLE por haber adecuado su conducta de conformidad con el Artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, **es decir autor directo del delito de femicidio, en las circunstancias del Artículo 141 y Artículo 142 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años ocho meses, correspondiente al máximo de la pena determinada para el delito agravado, aumentada en el tercio de la pena por existir la agravante no constitutiva de la inflación del Art. 47. N° 7, lo que obliga a la aplicación del 44 ultimo inciso, todos del Código Orgánico Integral Penal.** - De conformidad con el Artículo 70 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal se ordena que el sentenciado pague la multa de mil trescientos treinta y tres salarios básicos unificados del

trabajador en general. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la interdicción del sentenciado, una vez que se ejecutorie la sentencia, al efecto se oficiará a la Dirección Nacional del Registro Civil o en su defecto a la Jefatura Provincial del Guayas o a la Institución pertinente a fin de que se cumpla con lo ordenado en esta sentencia. En razón de haberse demostrado la existencia de menores de edad producto de la relación conyugal que existía entre el sentenciado y la víctima, conforme lo dispone el Artículo 62 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 60 numerales 1 y 5 del mismo cuerpo de ley se ordena la prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general de los menores común habido en la unión de convivencia que existió, conforme los documentos adjuntos, así como el tratamiento psicológico del sentenciado por el tiempo que especificarán las pericias respectivas, en el Centro donde cumplirá condena el procesado, al efecto oficiese en dicho sentido una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia.- Obténgase una copia para el archivo del despacho.- El sentenciado deberá indemnizar con el valor de US \$ 40.000 Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que los cancelará a favor de quien asuma o ejercer la custodia o patria potestad de los menores y su núcleo familiar de conformidad con el Artículo 622 numeral 6 y Artículo 628 inciso primero y numeral 3; Artículo 77 y Artículo 78 numeral 2 y 3 normas del Código Orgánico Integral Penal.- En relación con el Artículo 60 numerales 1, 10, y 11, del Código Orgánico Integral Penal, se dispone como penas no privativas de libertad, que el sentenciado ingrese en un programa de tratamiento psicológico, de capacitación y programas o curso educativo, en el centro donde deberá cumplir la condena privativa de libertad, que le ha sido impuesta; la prohibición de aproximación o comunicación directa con la denunciante acusadora particular y sus familiares, en cualquier lugar donde se encuentren, por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, y la prohibición de residir, concurrir o transitar, en el sector donde se encuentra ubicado el domicilio de la denunciante y su núcleo familiar ofendido.- En cumplimiento a lo determinado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se adoptan como mecanismos de reparación integral, que las víctimas secundarias del hecho, sus padres y la denunciante, sean informados por cualquier medio o a través del señor Agente

Fiscal, que llevó la acusación penal pública, la decisión y los efectos de la sentencia pronunciada por este Tribunal, pese a que sea notificada la presente sentencia en la respectiva casilla judicial, poniendo en su conocimiento la verdad de los hechos expuestos en la valoración de la decisión a la que arriba el Tribunal en esta sentencia.- Se dispone, que los menores procreado por la víctima y el procesado, la denunciante y los padres y demás entorno familiar de la víctima, reciban terapias de asistencia familiar y de recuperación de trastornos provocados por violencias, para lo cual, oficiase al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, para que en cumplimiento de sus fines de Integralidad, proceda a la atención directa a las personas cuyos derechos han sido vulnerados; y el de Inclusión de las personas, familias y grupos en vulnerabilidad a la sociedad en todos sus estamentos y actividades, para que mediante sus unidades técnicas, acojan y promuevan un programa de tratamiento psicológico y de asistencia familiar, en favor de las referidas víctimas, para lo cual se deberá remitir una copia de esta sentencia, a la Coordinación zonal 8 (Guayas, los cantones de Guayaquil, Samborondón y Balzar) del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en la dirección de sus oficinas en la ciudad de Guayaquil.- Para el cálculo y pago de la multa, se la realizará en la moneda de uso oficial en la República del Ecuador, misma que podrá ser cubierta en cualquier momento, una vez que cause ejecutoria este fallo; además, deberá abonarse a la pena privativa de libertad impuesta al acusado, el tiempo que se encuentre privado de su libertad.- La pena privativa de libertad se la deberá cumplir, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Guayaquil No.1, y/o Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Zona 8., donde se encuentra recluido el procesado, para lo cual se deberá oficiar al respectivo centro carcelario.- Sin costas que regular dado que la acción penal pública ha sido promovida por la fiscalía en atención al Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.- Para el cumplimiento de la ejecución de pago, se deberá oficiar para su aseguramiento y se ratifican las medidas cautelares de carácter real, que constan dispuestas en contra del procesado, sin perjuicio de que se dispone de conformidad con el Artículo 554 y 555 del Código Orgánico Integral Penal, la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el procesados, y la retención de cuentas bancarias, por la cantidad equivalente al

valor de la multa y de la reparación integral a la víctima, para lo cual se deberá oficiar al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil y los demás Registros de la Propiedad en los cantones de la Provincia del Guayas, a efectos de hacerle conocer que se ha dispuesto la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles que pudieran tener registrados los procesados; de la misma manera que se deberá oficiar a la Comisión de Tránsito del Ecuador, en la Jefatura de la Provincia del Guayas, a efectos que se proceda con la prohibición de enajenar de los vehículos que pudiera tener registrado el procesado, en dicha dependencia; y, además se deberá oficiar a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a efectos que se proceda con la retención o inmovilización, de los dineros que pudiera tener depositado en las cuentas de ahorro o corrientes, en el sistema financiero nacional.- Para el pago de la multa impuesta, los sentenciados deberán proceder a consignar el pago de la misma, en las cuentas de las entidades financieras correspondientes, para que se realice los depósitos respectivos, del 50% de la multa aplicada, en la cuenta del Ministerio de Justicia en el Banco del Pichincha Cuenta No. 3398221104 SUBLINEA 170405 y el 50% restante, en la cuenta de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, en el Banco del Pacífico Cuenta No. 750006-8, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del proceso para el depósito de las multas impuestas por las distintas Unidades Judiciales, así como las cuentas a las cuales se deben de realizar los depósitos, debiendo entregar el respectivo comprobante de depósito una vez cancelado, a la actuario o secretaria del despacho, para su respectivo control y registro, la multa que deberá ser cancelada, durante el plazo establecido, para el tiempo que dure el cumplimiento de la pena privativa de libertad; y, se declara la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena, surtiendo efecto, desde que la sentencia cause ejecutoría e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes, de conformidad con el Artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez que cause ejecutoría la presente sentencia, se exhorta al procesado a la enmienda, a efectos de prevenir reincidencia futura y que se integre útilmente a la sociedad. Así mismo se ratifican las medidas de protección dada a las víctimas secundarias. - PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE. (Caso No. 09320-2017-00445; 2018).

Este es el contenido de la sentencia condenatoria dada por el Tribunal Penal del Guayas, objeto de análisis para determinar la vulneración del derecho a la motivación en razón de la modificación de la pena del delito de femicidio dada la existencia de circunstancias agravantes específicas y generales de la infracción.

### **3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio**

Una vez revisada la literatura existente sobre el derecho de motivación como garantía básica del debido proceso, así como establecido los parámetros que debe cumplirse para garantizar el derecho de motivación del fallo o resolución; y, por otra parte, se analizó los elementos objetivos del delito de femicidio, las circunstancias específicas del delito de femicidio que agravan la pena; y, las circunstancias generales del delito que agravan aún más el delito, esto es en un tercio de la pena máxima del delito de femicidio.

Al efecto, en este apartado se confrontará la parte teórica con el contenido de la sentencia en razón de la motivación del fallo en lo que respecta a la modificación de la pena del delito de femicidio, para aquello se ha dividido en dos partes: Una con respecto a la motivación como garantía del debido proceso; y, dos, desde el tipo penal de femicidio y sus agravantes, donde se enfoca mediante preguntas y respuestas el problema planteado de la motivación del fallo en razón del tipo penal y la modificación de la pena, que el juzgador está obligado a motivar caso contrario carece de validez conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **a) Debido Proceso en la garantía de motivación**

- *¿El Tribunal Penal motivo la modificación de la pena del delito de femicidio dada la existencia de circunstancias agravantes?*

Una vez revisada y analizada la sentencia dictada dentro del caso No. 09320-2017-00445, se evidencia que el Tribunal Penal no motivo el fallo en la parte pertinente a la modificación de la pena; del contenido del fallo se tiene que el Tribunal se limita a señalar los medios probatorios evacuados en audiencia de juzgamiento y en cuanto al delito de femicidio y sus agravantes, en su parte pertinente más relevante, señala:

Ubicándose la acción injusta culpable, a criterio de este Tribunal, en un FEMICIDIO, que tipifica el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, agravada la acción del sujeto activo, el hoy procesado en lo que determina el Art. 142 N° 2 por las relaciones familiares de convivencia e intimidad entre el sujeto activo y la víctima y 3 por haberse cometido el delito en presencia de los hijos comunes procreado entre el sujeto activo y la víctima. (...). Conclusión lógica a la que se arriba este juzgador pluripersonal. Las circunstancias de la infracción, en cuanto a su materialidad y responsabilidad del procesado se encuentran justificadas para el delito acusado por la fiscalía que es el delito de femicidio con agravantes antes mencionada más las circunstancia agravante no constitutiva de la infracción que es la del Art. 47 N° 7 del Código Orgánico Integral Penal, en la forma que se justifica en el presente análisis, que el sujeto activo del delito al cometer el mismo lo realiza haciéndole sentir al que va a morir que se ésta muriendo, lo que evidencia la crueldad con la que se comete la infracción”. (Caso No. 09320-2017-00445; 2018).

En cuanto a las circunstancias agravantes específicas del delito de femicidio, se tiene que el Tribunal Penal solo se limita a señalar la normativa jurídica; cumple con el parámetro de razonabilidad al indicar la fuente normativa en la cual justifica la modificación de la pena; sin embargo, no cumple con los otros parámetros de lógica y comprensibilidad; es decir, no relaciona los hechos a la normativa legal mediante un razonamiento lógico de fácil comprensión.

En relación a la circunstancia agravante general del delito, se tiene que el Tribunal Penal se limita a señalar el artículo 47 numeral 7 del COIP, indicando que el sujeto activo del delito al cometer el mismo lo realiza haciéndole sentir al que va a morir que se ésta muriendo, lo que evidencia la crueldad con la que se comete la infracción”. (Caso No. 09320-2017-00445; 2018). En esto motiva la existencia de la agravante general de la infracción, prevista en el artículo 47 numeral 7 del COIP, que señala: “Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima”.

Como se puede apreciar, el Tribunal Penal no motiva conforme a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; esto es, señala la norma legal pero no

establece como los hechos se encuadran a la normativa legal, de tal manera que sea entendible su razonamiento lógico, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual de la modificación de la pena por la existencia de la circunstancia agravante de ensañamiento.

Al efecto, se realiza un aporte personal sobre la forma que debió motivar el Tribunal Penal sobre la modificación de la pena por haberse acreditado una de las circunstancias agravantes no constitutivas del delito de femicidio “ensañamiento”.

**SE ESTABLECE UN ANALISIS PARA DETERMINAR LA MODIFICACIÓN DE LA PENA POR LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES;**  
ejemplo:

**SÉPTIMO: Modificación de la pena.** - Para resolver sobre la modificación de la pena del delito de femicidio, se procede a efectuar el análisis, a partir del siguiente problema jurídico: ¿Existen demostradas las circunstancias agravantes de la infracción? Para responder este problema jurídico, el Tribunal Penal, hace las siguientes consideraciones: Previamente es necesario determinar lo que constituye las circunstancias agravantes y la forma de aplicarlas. **RAZONABILIDAD.** - El artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal determina lo que constituye las agravantes. Al efecto expresa lo siguiente: “Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...).7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima. (...)”. - Las agravantes son aquellas circunstancias que aumentan la malicia del acto o producen alarma en la sociedad, independientes de aquellas circunstancias propias del delito. Sobre el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes. El art. 44 del Código Orgánico Integral Penal sobre el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes expresa: “Artículo 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. - Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. (...). Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio”. De manera que es el juez, quien

advirtiendo la presencia de una circunstancia agravante desarrollada en el artículo 47 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, determinar si consta demostrada la agravante de ensañamiento; al efecto, se tiene: Sobre el ensañamiento, tal como se ha expresado es una circunstancia agravante. De acuerdo al artículo 18 numeral 3 del Código Civil, las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido de los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente, que se han tomado en sentido diverso. Según el más utilizado diccionario técnico de la ciencia jurídica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual de Guillermo Cabanellas, define lo que constituye la palabra Ensañamiento. Sobre este aspecto expresa: “La acción o efecto de ensañarse (v.), de complacerse en aumentar el mal o el dolor”. - (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1979. Tomo III. E-I.Pág.128). La doctrina extranjera ha reconocido al ensañamiento como: “El aumento deliberado e inhumano del dolor de la víctima”. (Alfonso Serrano Gómez. Curso de Derecho Penal. Parte Especial. Dykinson. 4 edición. Madrid. 2017. Pag.27). - Otras veces como: “...una situación en la que se incrementa el daño producido; aumentando deliberada o inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”. (Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019. Pág.489). - Otras veces: “El Ensañamiento aumenta lo injusto penal del hecho porque hace que la conducta extienda su lesividad material más allá de la propia del delito y porque expresa un mayor desprecio de la dignidad humana...”. - (Santiago Mir Puig. Derecho Penal. Parte General. Reppertor. Barcelona. 2014. Pag.627).- El Tribuna, Penal, entiende que de acuerdo al sentido técnico de la expresión Ensañamiento utilizada en la Ciencia Jurídica Penal, equivale a complacerse en aumentar el mal o dolor en la víctima haciéndole conocer en el delito de femicidio que se encuentra siendo asesinada.- LOGICA.- Ahora bien, en el caso concreto consta el Testimonio del Dr. Holmes Milton Triviño Quijije; médico legista quien durante la audiencia de juzgamiento, describió las heridas a la víctima de la siguiente forma: “Fue un crimen pasional, de 8 machetazos, uno en la cabeza que le produce la muerte a Dominga Graciela Morán Arias. La causa de muerte fue por desangramiento. Las heridas eran unas heridas grandes, profundas de los 8 machetazos. La herida de la

cabeza tenía más o menos unos 20 centímetros, estaba en el medio. Las otras heridas estaban ubicadas en el tórax, abdomen, más o menos desde la primera a la cuarta costilla era el machetazo. En el brazo tenía heridas, se le cortaron los tres dedos de la mano izquierda. El antebrazo izquierdo también tenía machetazos. En el brazo había una, en el tórax y en el abdomen, también en los brazos y en la derecha también tenía, eran heridas amplias. En el cuello no tenía nada. En el tórax había 3 puñaladas, son profundas, esas también causan la muerte, pero la principal es la de la cabeza, esa es la que le causa la muerte por desangramiento. La muerte fue una causa violenta”. - COMPRENSIBILIDAD. - Con lo que se determina que la víctima recibió cortes profundos en la cabeza, tórax, abdomen, brazos, dedos, lo que le produjo un sangrado abundante y posteriormente la muerte. También se determina que esos cortes y lesiones fueron realizados con un arma punzo cortante. También se determina que esas lesiones en el cuerpo de la víctima fueron provocadas de una en una, ocasionando una muerte lenta y violenta. En consecuencia, El Tribunal Penal objetivamente encuentra que, durante la ejecución del acto de femicidio por el procesado, con sus actos hacía conocer a la víctima que estaba siendo asesinada, esto es existió ensañamiento sobre el cuerpo de la víctima mientras aún permanecía con vida.

De esta forma el Tribunal Penal debía haber motivado su resolución para la modificación de la pena de femicidio en la circunstancia de la agravante tipificada en el artículo 47 numeral 7 del COIP., de igual forma debía haber procedido con las circunstancias agravantes específicas del delito de femicidio, previstas en el artículo 142 en sus numerales 2 y 3 del COIP.

- *¿La falta de motivación para la modificación de la pena del delito de femicidio vulneró el derecho de defensa del sentenciado?*

De la revisión de la sentencia y su respectivo análisis jurídico se determinó que el Tribunal Penal no fundamentó su fallo en relación a la modificación de la pena del delito de femicidio dada la existencia de agravantes; motivo por el cual, se determina que, al no haber motivado la modificación de la pena se vulneró el derecho de motivación, una de las garantías básicas del debido proceso, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Corte Constitucional del Ecuador, que claramente dispone:

(...), las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (A. C. Ecuador CRE, 2008).

De la normativa constitucional se desprende claramente los requisitos de la motivación, esto es, la enunciación de las fuentes jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales en las cuales fundamente el juzgador su decisión; y, la explicación sobre la pertinencia de dichas fuentes a los antecedentes del hecho; requisitos estos que no se evidencia del contenido de la sentencia del Tribunal Penal del Guayas.

- *¿Cuáles son los parámetros para determinar el principio de motivación?*

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante las acciones extraordinarias de protección, se ha referido en múltiples de sus fallos al derecho de motivación como garantía básica del debido proceso que ha sido vulnerado en varios fallos y sentencias por el órgano jurisdiccional; ha establecido como regla general de carácter erga omnes (aplicable para todo caso), los siguientes parámetros para determinar el principio de motivación:

1. El parámetro de razonabilidad que comprende la enunciación por parte del juzgador de las fuentes normativas con las cuales justifica su decisión;
2. El requisito de lógica que comprende la estructura de premisas que guarden relación y coherencia entre sí para llegar a una conclusión final; esto es, como los hechos encuadran en la normativa jurídica; y,
3. Comprensibilidad, que comprende el razonamiento lógico que aplica el juzgador para que la decisión sea de fácil entendimiento.

#### **b) Delito de Femicidio**

- *¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de femicidio?*

Del contenido jurídico del delito de femicidio desarrollado en el artículo 141 del COIP, se obtiene los siguientes elementos objetivos:

- El bien jurídico protegido, que es la vida.
- El Sujeto pasivo, que siempre será una mujer.
- El Sujeto activo, que puede ser cualquier persona (hombre o mujer).
- Relación de poder, que debe existir entre el sujeto activo con predominio sobre el sujeto pasivo.
- Manifestación de cualquier tipo de violencia, esta puede ser, violencia física, psicológica o sexual, entre otras, como la económica.
- Conducta típica o verbo rector, que comprende la acción de matar.
- *¿De acuerdo a los hechos, a que tipo penal respondería Leonel Ángel Figueroa Bajaña?*

Responde al delito de femicidio previsto en el artículo 141 del COIP, que señala: “La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo, o por su condición de género será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años”. (COIP., 2014).

Contrastando la normativa legal con los antecedentes del hecho, se tiene:

- **Bien jurídico protegido:** La vida.
- **Sujeto pasivo:** la fallecida Dominga Morán (mujer).
- **Sujeto activo:** La persona que comete el delito “Leonel Ángel Figueroa Bajaña”.
- **Relación de poder:** Conviviente – dominio – poder para decidir sobre ella.
- **Manifestado en cualquier tipo de violencia:** Violencia física: Varios cortes con un arma blanca “machete”. Denuncia anterior por violencia psicológica. Violencia sexual no denunciada por la víctima y referida por los familiares de la víctima que el agresor le obligaba a tener relaciones sexuales no consentidas por la víctima.
- **Conducta típica:** Dar muerte a una mujer por el hecho de serlo.

Dado el cumplimiento de cada uno de los elementos objetivos del delito de femicidio, se determina claramente que el procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, adecuó su

conducta en el tipo penal de femicidio, pues dio muerte a su conviviente por el hecho de ser mujer, siendo el resultado de la relación de poder que ejercía sobre ella y que se manifestaba mediante actos de violencia física, psicológica y sexual.

- *¿En qué tipo de circunstancias agravantes incurrió el procesado según los hechos acreditados por fiscalía?*

Fiscalía acusó al procesado por el delito de femicidio y acreditó con medios de prueba testimonial del médico perito, de los testigos presenciales, entre estos los hijos de la víctima y del agresor, y, la convivencia entre el agresor y la víctima, así tenemos:

Circunstancias agravantes de la infracción:

1. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima (Art. 47 numeral 7 del COIP.) (A. N. Ecuador, Código Orgánico Integral Penal 2014)

Del testimonio médico pericial e informe pericial, se desprende elementos de convicción que el procesado cometió el delito de femicidio con ensañamiento al utilizar un arma blanca (machete) para ocasionar múltiples cortes en el cuerpo de la víctima que le ocasionaron angustia, dolor, sufrimiento y posterior su muerte.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares. (A. N. Ecuador, Código Orgánico Integral Penal 2014)(Art. 142 numeral 2 del COIP).

Con el testimonio de los testigos se desprende claramente que el procesado mantenía una relación de pareja con la víctima, incluso procreamos varios hijos en común formando un hogar o familia, y que al momento de cometer el delito lo hizo dentro de su hogar.

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. (Art. 142 numeral 3) (A. N. Ecuador, Código Orgánico Integral Penal 2014).

Del testimonio de los hijos de la pareja que presenciaron los hechos, se acredita conforme a derecho que el procesado cometió el delito de femicidio en presencia de sus hijos, que observaron cómo procedió a dar muerte violenta a su madre, y que por los llantos de los niños, los vecinos del lugar acudieron a la vivienda para ver por una de las

ventanas, que el procesado le estaba agrediendo a la mujer con un machete, que querían ingresar pero la puerta estaba con seguro e ingresaron cuando el agresor se dio a la fuga.

Por lo expuesto, los antecedentes del hecho expuestos y acreditados con medios probatorios por Fiscalía conllevan a establecer la existencia de circunstancias agravantes de la infracción, que permiten modificar la pena agravando la misma, según el artículo 44 del citado Código; en este caso, por existir al menos una circunstancia agravante no constitutivas del delito de femicidio, se le debe imponer la pena máxima prevista en el tipo penal (26 años) aumentada en un tercio (8 años 6 meses).

Para la modificación de la pena el juzgador-tribunal tenía la obligación de motivar la aplicación de la pena conforme los requisitos o parámetros establecidos tanto por la Constitución como los precedentes jurisprudenciales antes estudiados.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Resultados del estudio de caso**

Contrastando los resultados de la teoría con los resultados del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Guayas dentro del caso No. 09320-2017-00445, se tiene los siguientes resultados:

- La sentencia dictada por el Tribunal Penal del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 09320-2017-00445, por el delito de femicidio con agravantes, no fue debidamente motivada en relación a la modificación de la pena dada la existencia de agravantes no constitutivas del referido delito, es decir, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Norma Suprema del Estado, esto es: 1. El anuncio de las normas o principios jurídicos en que se funda el fallo; y, 2. La explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- El derecho de motivación del fallo o resolución es una garantía básica del derecho a la defensa y éste a su vez del debido proceso reconocidos como derecho

fundamental en la Constitución de la República del Ecuador, cuya normativa es de directa e inmediata aplicación por parte del juzgador-tribunal; situación está que no fue observada por el Tribunal Penal del Guayas al resolver sobre la motivación de la pena del delito de femicidio por la existencia de agravantes teniendo como resultado final la vulneración de éste derecho constitucional.

- La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal del Guayas dentro de la causa No. 09320-2017-00445, no cumple con la garantía básica de la motivación, que debía ser observado conforme los precedentes constitucionales, ya que revisada y analizada la misma, se tiene como resultado final, no contiene argumentación razonable, lógica y comprensible, en relación a la modificación de la pena del delito de femicidio; es decir, no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad señalados en los precedentes jurisprudenciales por la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **4.2. Impacto de los resultados de la investigación**

##### **Impacto socio – jurídico**

De los resultados del análisis del estudio de caso No. 09320-2017-00445, por femicidio con agravantes; se llega a determinar la inobservancia de la garantía básica del debido proceso que, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y al modificar la pena del delito de femicidio por la existencia de agravantes, el Tribunal Penal del Guayas, con asiento en el cantón Guayaquil, inobservó al dictar su sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, se desprende un impacto social dentro del campo jurídico, cuyo efecto, al no aplicar o inobservar por parte del Tribunal Penal del Guayas, el derecho de motivar la resolución o fallo, vulneró un derecho fundamental que tiene el procesado como derecho a la defensa, en su garantía básica de la debida motivación, en razón de la modificación de la pena del delito de femicidio que agrava su derecho a la libertad por haber adecuado su conducta no solo al tipo penal sino que incurre en circunstancias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 142 del COIP., que dispone la imposición del máximo de la pena, este es de 26 años; sin embargo, al existir una circunstancia no

constitutiva y/o específica del delito de femicidio, prevista en el artículo 47 del COIP, en su numeral 7 que señala el cometer la infracción con saneamiento en contra de la víctima, en este caso, la pena se agrava con un tercio del máximo de la pena del tipo penal; esta modificación de la pena por la existencia de agravantes debe ser motivada por el juzgador al momento de dictar la sentencia e imponer la pena definitiva que debe cumplir el sentenciado.

El Tribunal Penal del Guayas al no motivar su decisión final en razón de la modificación de la pena del tipo penal femicidio vulneró el derecho del procesado al debido proceso en su garantía de motivación de la resolución o fallo, esto trae como consecuencia jurídica la nulidad del fallo, que debe ser declarado mediante acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución que establece su procedencia en casos de sentencias o auto definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en este caso, el derecho de motivación de las resolución por parte de la autoridad judicial; para aquello, se debe agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término señalado en la ley.

Esta observancia de derechos y principios constitucionales dentro de un debido proceso penal, repercute en la sociedad sobre la confianza que debe existir en la administración de justicia.

### **Conclusiones de la investigación**

Con base al problema jurídico y en función de los objetivos específicos previamente establecidos para el estudio del caso No. 09320-2017-00445, por femicidio, se establece las siguientes conclusiones:

- **Fundamentar teóricamente sobre el principio de motivación al dictar sentencia y sobre las circunstancias constitutivas y modificatorias del delito de Femicidio.**

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya observancia es de inmediata y directa aplicación por parte del órgano jurisdiccional que es garantista de derechos dentro del

Estado Constitucional de derechos y justicia; por ende, el debido proceso encierra un conjunto de garantías procesales, entre estas, el derecho de que todas las resoluciones sean motivadas, caso contrario son nulas, no tiene valor jurídico; para aquello, la norma suprema señala como requisitos de la motivación, el anuncio de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta el fallo o resolución; y, la explicación de la pertinencia de sus aplicación a los antecedentes de hecho; esto es, exponer el razonamiento lógico jurídico de como los hechos se adecuan a la normativa jurídica señalada por el juzgador para fundamentar su decisión final.

El delito de femicidio consagrado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, señala los elementos objetivos que deben concurrir para que existe este tipo penal y no otro parecido, como el homicidio, el asesinato; al efecto, el femicidio se diferencia de otros tipos penales cuyo resultado es la muerte de una persona, por cuanto, la víctima debe ser siempre una mujer (sexo femenino), sin embargo el infractor o sujeto activo puede ser cualquier persona (sexo masculino, femenino u otro), esta muerte debe ser producto de una relación de poder manifestada por cualquier tipo de violencia, siendo esta una circunstancia constitutiva del tipo penal; esto es, que la persona que de muerte a una mujer debe tener antecedentes de dominio o poder sobre la mujer, donde ella ha sido víctima de violencia física, sexual, psicológica, económica entre otros tipos donde se pueda evidencia un círculo de violencia; siendo esta circunstancias que deben ser acreditadas dentro de un proceso penal para determinar que se trata de un delito de femicidio.

**Identificar los elementos constitutivos y agravantes del delito de femicidio considerados por el juzgador para la aplicación del tipo penal.**

En el delito de femicidio los elementos constitutivos de la infracción son: que el sujeto activo sea cualquier persona; que el sujeto pasivo sea una mujer; que la acción u omisión se dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; que exista una relación de poder entre agresor y víctima que se manifieste en cualquier tipo de violencia contra la mujer, sea física, psicológica o sexual.

En el delito de femicidio se considera como circunstancias agravantes específicas del mismo, cuando el agresor ha pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o

de intimidad con la víctima; cuando entre el agresor y la víctima ha existido relaciones familiares, conyugales, convivencia (cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermanas, hermanos, parientes hasta segundo grado de afinidad), intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; debiendo aclarar que el delito de femicidio contempla que el sujeto activo puede ser cualquier persona (miembro de la familia, jefe o compañero de trabajo; profesor – alumna, compañeros de aulas o de trabajo, etc.), no necesariamente debe ser un miembro de la familia u hombre; de ahí que constituye una circunstancia agravante, si esa persona que dio muerte a una mujer tiene algún grado de familiaridad o parentesco con la víctima; o intimidad, amistad, entre otros previstos en el numeral 2 del artículo 142 del COIP., a esto se suma como agravante, si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima (padres, hermanos, suegros, cuñados, etc.); y, cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; así lo ha considerado el legislador para este tipo de delitos contra la vida de la mujer víctima de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia.

Las circunstancias agravantes de la infracción aplicables a todo tipo penal están desarrolladas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal que en su conjunto comprenden 19 circunstancias en las cuales pueden ocurrir o cometerse la infracción penal, que son distintas a las circunstancias constitutivas del delito de femicidio y a las circunstancias agravantes del tipo penal de femicidio, y cuando se evidencia este tipo de circunstancias no constitutivas del tipo penal, el juzgador debe modificar la pena establecida para el delito que se juzga y agravar la misma de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 44 del citado Código.

➤ **Evidenciar la vulneración del principio de motivación por parte del juzgador en la imposición de la pena en la causa No. 09320-2017-00445.**

El Tribunal Penal del Guayas con asiento en el cantón Guayaquil, al emitir su sentencia condenatoria dentro de la causa No. 09320-2017-00445, por el delito de femicidio, no estableció en el contexto de la sentencia un considerando exclusivo para determinar si se acreditó con los antecedentes del hecho la existencia de agravantes no constitutivas del tipo penal de femicidio; por lo que, de manera ambigua, sin cumplir con

los requisitos constitucionales del derecho de motivación del fallo o resolución final, ni con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por los precedentes constitucionales dados por la Corte Constitución y que constituyen jurisprudencia obligatoria, modifica la pena del delito de femicidio imponiendo una pena de 34 años 8 meses de privación de la libertad del sentenciado, por existir circunstancias agravantes, limitándose a señalar la norma jurídica y no explicar de manera razonada la aplicación de la norma a los antecedentes del hecho, vulnerando el derecho a la motivación del fallo o resolución, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

- **Presentar los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando la vulneración del debido proceso en su garantía básica de la debida motivación.**

Como resultado final del estudio de caso se concluye que existió la vulneración del derecho a la motivación en la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Guayas, con sede en el cantón Guayaquil, al no motivar sobre la existencia de circunstancias agravantes no constitutivas del delito de femicidio y acreditadas por fiscalía para la modificación de la pena del tipo penal de femicidio; cuyo impacto socio – jurídico, se establece en la inobservancia de la normativa constitucional por parte del tribunal que vulnera el derecho a la defensa de la persona procesada en su garantía de motivación del fallo o resolución; cuya consecuencia jurídica se contrae a la nulidad de la sentencia y por ende la invalidez de la sentencia; y, en el ámbito social, se contrae a la inseguridad de los ciudadanos para confiar en la administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, Julio. *Femicidio y Violencia de Género*. Guayaquil, 2017.
- Agudelo, Martín. «El Debido Proceso.» *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 2000: p. 90.
- Filosofía del derecho procesal*. Bogotá: Leyer, 2000.
- Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449, 2008.
- Belem Do Parra. *Departamento de Derecho Internacional, DEA*. 9 de Julio de 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Benalcazar, Dr. Derek Benavides. «Derecho Ecuador.» jueves 31 de 10 de 2013. <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal>.
- Benavides, Merck. «Garantía del Debido Proceso.» *Derecho Ecuador.com*, 2017.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I., 2010.
- . *Diccionario Jurídico Elemental, Decimoquinta Edición*. Argentina: Heliasta S.R.L., 2001.
- Caso No. 09286-2018-04915 /*. Rebaja de pena por ley más benigna (Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, 07 de febrero de 2019).
- Caso No. 09320-2017-00445*; Femicidio (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, 27 de 08 de 2018).
- Caso No. 1127-14-EP*. Sentencia No. 339-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 11 de octubre de 2017).

- Cepeda, Carmen. *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador; <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>, 2014.
- Clery, Arturoi. «Monografias.com.» 7 de diciembre de 2010. <https://www.monografias.com/trabajos82/aplicacion-modificacion-penas-ecuador/aplicacion-modificacion-penas-ecuador2.shtml#:> (último acceso: 20 de noviembre de 2020).
- COFJ. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito - Ecuador: R. O. No. 544 de 9 de marzo del 2009, 2009.
- Collao, Luis Rodríguez. «Naturaleza y Fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal.» *Revista de Derecho XXXVI*, 2011: 10.
- Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: R.O. No. 499 del 20 de octubre del 2008, 2008.
- Convención Panamericana sobre los Derechos y Deberes de los Estados*. Art. 1, 1933.
- Ecuador. *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Quito: Registro Oficial No. 175, de febrero, 2018.
- Ecuador, Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 febrero del 2014, 2014.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180, COIP., 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional del. *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: EL Ferum, 2018.
- Femicidio*. No. 0320-2017-00445 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, 27 de agosto de 2018).

- Guzmán, Aníbal. *Diccionario Explicativo de Derecho Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1989.
- Hoyos, Alberto. *El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá*. Bogotá - Colombia: Temis, 1998.
- Humanos, Asamblea Nacional de Derechos. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) 10 de diciembre de 1948, 1948.
- Lagarde, Marcela. *Identidad de género y Derechos Humanos, La construcción de las Humanas*. México: Inmujeres DF, 2012.
- Lonkhuijse, Robin Van. *Fundeu RAE*. 04 de 02 de 2011.  
<https://www.fundeu.es/recomendacion/condenafallosentenciaveredicto>.
- Morán, Rubén. *Derecho procesal Práctico. Principios Fundamentales del Derecho Procesal. Tomo I*. Ecuador: Edilex S.A., 2008.
- Moreno, Claudia Garcia. «M. Strengthening and organization of women and coordinated action between the.» *ORANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD*, 2013: 1.
- Muñoz Franciso; García Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch, 2010.
- OEA, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, 1969.
- ONU. *Femicidio*. México: Consultora para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.
- Sentencia N° 179-14-SEP-CC*. (Ecuador, Corte Constitucional, 27 de 02 de 2012).
- Sentencia No. 092-13-SEP-CC*; Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 14 de noviembre de 2013).

*Sentencia No. 093-17-SEP-CC.* Caso No. 1120-13-EP (Ecuador, Corte Constitucional, 20 de 04 de 2017).

*Sentencia No. 290-16-SEP-CC.* Caso No. 0196-11-EP (Ecuador, Corte Constitucional, 21 de Septiembre de 2016).

*Sentencia No. 303-16-SEP-CC.* Caso No. 0306-14-EP (Ecuador, Corte Constitucional, 27 de Septiembre de 2016).

Soares, Regina. *Relaciones de Género.* Sao Pablo - Brazil: CESEp, 1996.

Wray, Alberto. «El debido proceso en la Constitución.» 2001:

[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_1/El\\_debido\\_proceso\\_en\\_la\\_constitucion.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf).

Wray, Alberto. «El debido proceso en la Constitución.» 2001:

[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_1/El\\_debido\\_proceso\\_en\\_la\\_constitucion.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf).

Zambrano Pasquel, Alfonso. *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, Tomo III.* Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

FISCALIA DEL GUAYAS

Inicio  
22/08/2017



I Cuerpo

Vence  
20/11/2017

AGENTE FISCAL DEL DISTRITO DE: Balzar Ordinario

INSTRUCCIÓN FISCAL No. 090401212030041109130-2017-00005)2017-47

DELITO: Feminicidio

FECHA DE INICIO: 22/08/2017

DE DENUNCIANTE: Mora Arias Norma Julia

OFENDIDO: \_\_\_\_\_

IMPUTADO: Figuerola Bajana Leonel Angel

ABOGADO JUDICIAL DEL OFENDIDO: \_\_\_\_\_

ABOGADO JUDICIAL DEL IMPUTADO: \_\_\_\_\_

3 L B D C: 10

AGENTE FISCAL: [Signature]

JEFE: [Signature]

SECRETARIO: [Signature]

MANUENSE: \_\_\_\_\_

DEFENSOR DE OFICIO: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR  
NOTICIA DEL INCIDENTE



**Información General**

Fecha de Elaboración: 2017-08-18 Hora: 07:45:00 Parte Policial No: SURCP2182958  
 Servicio Policial: POLICIA COMUNITARIA (SU/SR)

**Identificación de la Unidad de Policía que Intervino en el Hecho**

Zona: ZONA 5 - LITORAL Sub Zona: GUAYAS Distrito: BALZAR Circuito: ROSA PAREDES  
 Sub Circuito: ROSA PAREDES 1 Unidad Policial: UPC BUCAY

**Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho**

Calle Principal: BALZAR, RECINTO SAN VICENTE  
 Calle Secundaria: BALZAR, RECINTO SAN VICENTE  
 Número de Casa:  
 Latitud: -1.9702969365647 Longitud: -79.620680476351  
 Lugar del Hecho: VIVIENDAS/ALOJAMIENTO Sub Lugar del Hecho: CASA DE LA VICTIMA  
 Sector o Punto de Referencia:  
 Fecha del Hecho: 2017-08-17  
 Hora Aproximada del Hecho: 22:50:00

**Clasificación del Parte**

Tipo Policial

**Información del Hecho**

Solicitado Por: ECU-911 Presunta Flagrancia: SI  
 Presunta Arma Utilizada: BLANCA Movilización del Agresor: A PIE  
 Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: AUXILIOS

**Circunstancias del Hecho**

Parte Elevado al Sr/a: SBTE. STALIN TABANGO PUENTE

RECIBIDO EL 8 AGO 2017  
 RESPON: SP H. Luis Morán

**Circunstancias del Hecho:**

Encontrándonos de servicio como móvil Balzar Centro en la unidad de siglas 0152, por disposición del ECU-911 procedimos a trasladarnos hasta el recinto San Vicente, una vez constituidos en el lugar procedimos a tomar contacto con la señora EULALIA JULIA MORAN ARIAS de 50 años de edad la misma que nos supo manifestar que minutos antes por versiones de vecinos quienes le comunicaron que habían escuchados gritos de auxilio provenientes del domicilio donde habita su hija de nombres DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS con CC.094085961-4 de 24 años de edad, por lo que inmediatamente se habría trasladado al dicho inmueble a verificar que sucedía con su hija a quien la encuentra en la sala del domicilio tirada en el piso con varias heridas y cortes en su cuerpo ocasionadas presumiblemente por una arma blanca ( MACHETE), por lo que inmediatamente solicitamos la colaboración de la ambulancia del cuerpo de Bomberos del Cantón Balzar arribando al lugar la unidad N.4 del Cuerpo de Bombero al mando del señor Mayor Valentín Gómez quienes al verificar el estado de salud supieron manifestar que la víctima se encontraba sin signos vitales, por lo que procedimos a solicitar la colaboración de la Dinased Empalme llegando al lugar dicha unidad al mando del Sr Sbte JEFERSON MONCAYO GARCIA de igual forma colaboro en el lugar la unidad de Criminalística Quevedo al mando del Sr Sgos JHONNY CEDENO quienes realizaron el respectivo levantamiento de indicios en el cual encontraron al interior del domicilio en un cuarto, un revolver calibre 38 de fabricación artesanal y una escopeta de fabricación artesanal para posterior proceder al levantamiento del cadáver de igual forma al lugar arribo el Sr Jc Balzar y personal de la Pj-Balzar al mando del Cbop Limones Henry.

Cabe indicar mi subteniente que según versiones de familiares y vecinos de la víctima indican que el presunto causante del homicidio sería el conviviente de la hoy fallecida, a quien lo identificaron con los nombres de LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA con CC.092876244-2 de 25 años de edad a quien le habían visto salir del domicilio con rumbo desconocido, de igual forma a los familiares de la fallecida se le indico el tramite a seguir antes la autoridad competente.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

**VICTIMAS Y/O VICTIMARIOS**

**DATOS DEL FALLECIDO(A) IDENTIFICADO(A)**

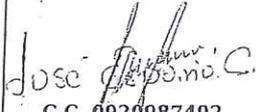
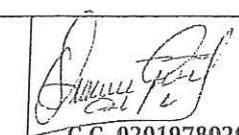
<b>Apellidos y Nombres:</b>	MORAN ARIAS DOMINGA GRACIELA	<b>Discapacidad:</b>	NINGUNA
<b>Etnia:</b>	MESTIZA	<b>Número:</b>	0940859614
<b>Documento:</b>	CÉDULA	<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO
<b>Edad:</b>	24 Años	<b>Ocupación:</b>	QUEHACERES DOMESTICOS
<b>Sexo:</b>	MUJER	<b>Nacionalidad:</b>	ECUADOR
<b>Instrucción:</b>	EDUCACION BASICA		
<b>Observaciones:</b>			

**DENUNCIANTE**

<b>Apellidos y Nombres:</b>	MORAN ARIAS EULALIA JULIA	<b>Discapacidad:</b>	NINGUNA
<b>Etnia:</b>	MESTIZA	<b>Número:</b>	CEDF081859
<b>Documento:</b>	CÉDULA PROVISIONAL	<b>Estado Civil:</b>	SIN DATO
<b>Edad:</b>	50 Años		

5x  
com  
ce

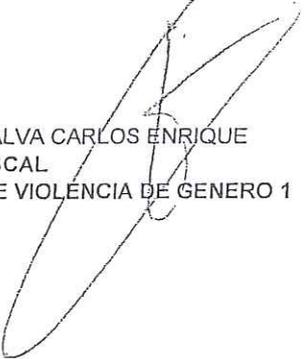
Sexo: MUJER Ocupación: QUEHACERES DOMESTICOS  
 Instrucción: SIN DATO Nacionalidad: ECUADOR  
 Observaciones:

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO					
Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Funcion	Firma
CBOP	ESPANA CARBO	JOSE LUIS	PREVENTIVO	JEFE DE PATRULLA	 C.C. 0920987492
Número Celular: 0988472477 Correo Electrónico: jose_carbo_82@yahoo.es					
POLI	CHIMBORAZO CADENA	LUIS HERNAN	PREVENTIVO	CONDUCTOR	 C.C. 0201978020
Número Celular: 0988559281 Correo Electrónico: luischimborazo2008@hotmail.com					

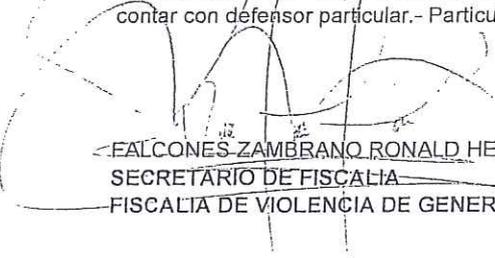


**INVESTIGACIÓN PREVIA N° 090401817080061**

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE GUAYAS.- BALZAR.- 19 de agosto de 2017.- 19:54:18.- Por considerar necesario y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410,411, 442, 560 y 580 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de FEMICIDIO. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

  
VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

RAZON: Siento como tal señor Fiscal, que en esta fecha 19 de agosto del 2017, a las 19H55 procedí a notificar el impulso Fiscal que antecedente dentro del expediente No. 090401817080061 a las siguientes personas: A: Norma Julia Moran Arias, en la puerta del despacho; Asi también se notificó al ciudadano Leonel Angel Figueroa Bajaña, por medio de la Defensoría Pública con sede en el cantón Balzar, en la cuenta de correo electrónico elrivera@defensoria.gob.ec; nandrade@defensoria.gob.ec; En la tutela efectiva del respeto irrestricto a los derechos humanos y a las garantías del debido proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, número 7, literal g), sin perjuicio de que este pueda contar con defensor particular.- Particular que pongo a su conocimiento para los fines de ley.- Lo Certifico

  
~~FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN~~  
~~SECRETARIO DE FISCALIA~~  
~~FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1~~

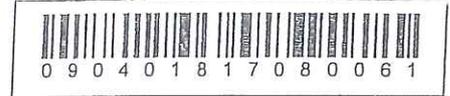
**IMPULSO FISCAL No. 1**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 090401817080061**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE BALZAR.-19 de agosto de 2017 21:05:56.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de FEMICIDIO, en perjuicio de DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS en contra de FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

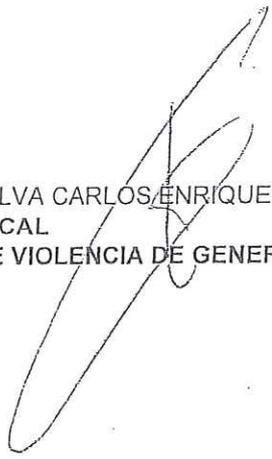
1).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22) **REQUERIMIENTO: DETALLE:** Remítase atento Oficio al señor JEFE DE LA DINASED, del cantón el Empalme, de la provincia del Guayas, solicitando se sirva designar un Agente Investigador para que en coordinación con la Fiscalía colabore en la presente investigación, especialmente en lo que refieren los numerales 2, 4 y 10 del Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, bajo dirección del suscrito y cuyos resultados serán remitidos en menor plazo posible; informe que deberá ser entregado a esta Fiscalía, ubicada en la Av. Daule y calle Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar.-, 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito **BALÍSTICOS NO FLAGRANCIAS a OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE:** Oficiése al señor Jefe del Departamento de Criminalística del Guayas Zona 8 en la ciudad de Guayaquil, a fin de que, se designe a un Perito de ese Departamento, a quien delego y previa posesión del cargo practique la experticia de las siguientes evidencias físicas: 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, información que deberá ser remitida a esta Fiscalía Primera del cantón Balzar, ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente a la brevedad posible, **PERITAJE A REALIZARCE: PERICIA DE RECONOCIMIENTO DE ARMAS Y MUNICIONES, 3).**- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22) **REQUERIMIENTO: DETALLE:** Oficiése al señor JEFE DE LA DINASED-EL EMPALME, de la provincia del Guayas, solicitando se sirva delegar al Agente Investigador de la presente causa, a fin de que este proceda a retirar y trasladar bajo la cadena de custodia correspondiente de la las Bodegas de la Policía Judicial del Cantón Balzar las evidencias encontradas consintientes en 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, mismas que deberán ser trasladadas hasta Departamento de Criminalística del Guayas Zona 8 en la ciudad de Guayaquil, sección balística, para cuyo efecto Oficiése en ese sentido, 4).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22) **REQUERIMIENTO: DETALLE:** Oficiése al señor JEFE o ENCARGADO DE BODEGA D ELA POLICIA JUDICIAL DEL CANTON BALZAR, a fin de que este proceda a entregar bajo cadena de custodia correspondiente las evidencias encontradas consintientes en 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL mismas que deberán ser entregadas al Agente Investigador de la DINASED-ELEMPALME que deberán ser trasladadas hasta Departamento de Criminalística del Guayas Zona 8 en la ciudad de Guayaquil, sección balística, para cuyo efecto Oficiése en ese sentido.-, 5).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito **BALÍSTICOS NO FLAGRANCIAS a OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE:** Oficiése al Jefe del Departamento de Criminalística Zona-8 del Guayas, a fin de que ordene a quien corresponda, mediante el sistema IBIS, coteje con la base de datos de la Policía Judicial, las características de: 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, a fin de determinar, si existe correlación con otros delitos, información que deberá ser remitida a esta Fiscalía Primera del cantón Balzar, ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente, a la brevedad posible., **PERITAJE A REALIZARCE: PERICIA DE INGRESOS DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA IBIS Y RESULTADOS, 6).**- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 460 del Código Orgánico Integral Penal solicito **RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS (72) DIRECCIÓN DEL LUGAR DE LOS**

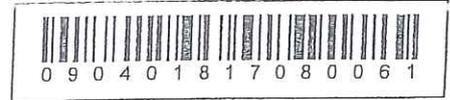


**HECHOS PARA REALIZAR EL PERITAJE: DIRECCIÓN DEL LUGAR DONDE SE VA A REALIZAR EL RECONOCIMIENTO:** Oficiese al Jefe del Departamento de Criminalística Zona-8 del Guayas, a fin que peritos de vuestro Departamento, a quienes designo, previo a la posesión del cargo procedan a efectuar el levantamiento de rastros de sangre o sus componentes, mediante el proceso de Luminol, en el interior de la vivienda donde habitaba la occisa Dominga Graciela Moran Arias, ubicada en el Recinto San Vicente de la jurisdicción Balzar, provincia del Guayas, descrita en el parte policía No. DNSCP2182989, suscrito por el Sbte. Jefferson Moncayo Gracia Jefe de la DINASED-EL EMPALME; los peritos designados se posesionarán previo a la diligencia en legal forma, y remitirán su informe a esta fiscalía ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente, a la brevedad posible, **TIPO DE PERITO:** OTRO TIPO DE PERITO, 7).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 460 del Código Orgánico Integral Penal solicito **RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS (72) DIRECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS PARA REALIZAR EL PERITAJE: DIRECCIÓN DEL LUGAR DONDE SE VA A REALIZAR EL RECONOCIMIENTO:** Oficiese al Jefe del Departamento de Criminalística Zona-8 del Guayas, a fin que peritos de vuestro Departamento, a quienes designo, previo a la posesión del cargo procedan De conformidad con el Art. 460 del Código Orgánico Integral Penal, a practicar el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, de la vivienda donde habitaba la occisa Dominga Graciela Moran Arias, ubicada en el Recinto San Vicente de la jurisdicción Balzar, provincia del Guayas, descrito en el parte policía No. DNSCP2182989, suscrito por el Sbte. Jefferson Moncayo Gracia Jefe de la DINASED-EL EMPALME a realizarse en cualquier día y hora hábil, para lo cual, quien deberá posesionarse previo a la diligencia y deberá remitir su informe a esta Fiscalía, ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente, en el menor lapso posible, **TIPO DE PERITO:** FECHA DE POSESIÓN DEL PERITO.- 2017-08-19 8).- De acuerdo al/los ART. 444 NUMERAL 14 del Código Orgánico Integral Penal solicito **DATOS PARA REGISTRO EN EL SIPNE a INFORME SOLICITADO: DETALLE:** Remítase atento Oficio al señor JEFE DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (POLICIA JUDICIAL DEL CANTON BALZAR), a fin de que a través del Sistema Informático Integrado para la Policía Nacional del Ecuador, SIIPNE, se sirva remitir los datos que registre, especialmente lo relativo a detenciones anteriores y las causas, del ciudadano LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, CON c. c. 092876244-2, lo requerido deberá ser enviado a esta Fiscalía ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente, a la brevedad posible, 9).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito **VERSIONES FISCALIA a OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:** De conformidad con el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la versión de la ciudadana: NORMA JULIA MORAN ARIAS, diligencia que se llevará en cualquier hora y fecha de atención al público; bajo las formalidades establecidas en el Art. 582 del mismo cuerpo legal y en compañía de un abogado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; debiendo comparecer a esta Fiscalía ubicada en la Av. Daule, y calle Heriberto Triviño diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.-, 10).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito **VERSIONES FISCALIA a OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:** De conformidad con el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la versión de la ciudadana: EULALIA JULIA MORAN ARIAS, diligencia que se llevará a cabo en cualquier día, y hora de atención al público; bajo las formalidades establecidas en el Art. 582 del mismo cuerpo legal y en compañía de un abogado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; debiendo comparecer a esta Fiscalía ubicada en la Av. Daule, y calle Heriberto Triviño diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.-11).- En la tutela efectiva del respeto irrestricto a los derechos humanos y a las garantías del debido proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, número 7, literal g), notifíquese a la **Defensoría Pública con sede en el cantón Balzar**, a través de los correos electrónicos [nandrade@defensoria.gob.ec](mailto:nandrade@defensoria.gob.ec) ; [elrivera@defensoria.gob.ec](mailto:elrivera@defensoria.gob.ec) , señalados para efectos de



notificaciones a efecto de hacerle conocer respecto de la presente Investigación Previa y represente los derechos de los presuntos autores o cómplices que resulten dentro de la presente investigación.-12).- Intervenga en la presente diligencia el Abogado Ronald Falcones Zambrano, Secretario de Fiscalías, asignado en calidad de Secretario titular de este despacho.- **OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

  
VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Oficio No. FPG-FEVG1-2661-2017-000892-O

BALZAR a, 19 de agosto de 2017 21:05:56

Asunto: DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)

Señor/a

JEFE DE LA DINASED-EL EMPALME  
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 090401817080061, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de FEMICIDIO, presentada por MORAN ARIAS NORMA JULIA ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)
<b>REQUERIMIENTO</b> <i>DETALLE:</i> Remítase atento Oficio al señor JEFE DE LA DINASED, del cantón el Empalme, de la provincia del Guayas, solicitando se sirva designar un Agente Investigador para que en coordinación con la Fiscalía colabore en la presente investigación, especialmente en lo que refieren los numerales 2, 4 y 10 del Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, bajo dirección del suscrito y cuyos resultados serán remitidos en menor plazo posible; informe que deberá ser entregado a esta Fiscalía, ubicada en la Av. Daule y calle Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar.-
<b>OBSERVACIÓN GENERAL</b> ESPECIFIQUE:

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 0 días.

ATENTAMENTE

VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2017-08-19 09:06:13	RONALD HERNAN FALCONES ZAMBRANO	VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE	VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE

7.1  
11/11/11

**ACTA DE POSESION DE PERITOS**

En la ciudad de Balzar a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete, a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, ante el **AB. CARLOS VACA GRIJALVA** Fiscal de lo Penal del Guayas con sede en el Cantón Balzar, e infrascrito secretario del despacho **AB. RONALD FALCONES ZAMBRANO**, Secretario de Fiscales, comparece \_\_\_\_\_, con el objeto de posesionarse como perito a quien faculto y previa la posesión del cargo a fin de que una vez cumplida las formalidades, se realice el **LA EXPERTICIA DE LAS EVIDENCIAS FISICAS** dentro del expediente de Indagación Previa No. **090401817080061**, por el delito Trafico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, seguida en contra de los ciudadanos Ángel Salvador Banchón Holguín y Nelson Alex Banchón Díaz, para el que ha sido designado previamente. Para el efecto manifiesta que acepta los cargos conferidos y se compromete a desempeñarlos fielmente.- Para constancia firman la presente acta el señor Fiscal, el señor ( a ) Perito y Secretario de Fiscales que certifica.-

Ab. Carlos Vaca Grijalva  
Fiscal del Guayas - Guayas

Perito

Ab. Ronald Falcones-Zambrano  
Secretario



Oficio No. FPG-FEVG1-2661-2017-000893-O

BALZAR a, 19 de agosto de 2017 21:06:01

Asunto: BALÍSTICOS NO FLAGRANCIAS

Señor/a

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL GUAYAS ZONA 8 EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL  
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 090401817080061, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de FEMICIDIO, presentada por MORAN ARIAS NORMA JULIA ART. 444 NUM. 4 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

BALÍSTICOS NO FLAGRANCIAS	
<u>INVOLUCRADOS</u>	
<u>OBJETIVO DE LA PERICIA</u>	
<p><i>ESPECIFIQUE:</i> Oficiese al señor Jefe del Departamento de Criminalística del Guayas Zona 8 en la ciudad de Guayaquil, a fin de que, se designe a un Perito de ese Departamento, a quien delego y previa posesión del cargo practique la experticia de las siguientes evidencias físicas: 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, información que deberá ser remitida a esta Fiscalía Primera del cantón Balzar, ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente a la brevedad posible</p>	
<u>DATOS PARA REALIZAR EL PERITAJE</u>	
TIPO DE PERITO:	
FECHA DE POSESIÓN DEL PERITO:	HORA DE POSESIÓN DEL PERITO:
<u>PERITAJE A REALIZARCE</u>	
<input type="checkbox"/> BARRIDO ELECTRÓNICO(SOSPECHOSO, PIEDRAS DE VESTIR, ETC)	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<input type="checkbox"/> PERICIA DE TRAYECTORIA DE LA BALA	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<input type="checkbox"/> PERICIA DE INGRESOS DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA IBIS Y RESULTADOS	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<input checked="" type="checkbox"/> PERICIA DE RECONOCIMIENTO DE ARMAS Y MUNICIONES	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<input type="checkbox"/> PERICIA DE COTEJAMIENTO BALÍSTICO	<i>ESPECIFIQUE:</i>
OBSERVACIONES:	

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 30 días.



ATENTAMENTE

  
VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



*Este documento se generó en el Sistema SIAF*

Fecha de elaboración 2017-08-19 09:06:13	Elaborado por: RONALD HERNAN FALCONES ZAMBRANO	Revisado por: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE	Aprobado por: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE
---	--	--	--



Oficio No. FPG-FEVG1-2661-2017-000894-O

BALZAR a, 19 de agosto de 2017 21:06:08

Asunto: DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)

Señor/a

**JEFE DE LA DINASED-EL EMPALME**  
**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 090401817080061, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de FEMICIDIO, presentada por MÓRAN ARIAS NORMA JULIA ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)
<p><b><u>REQUERIMIENTO</u></b></p> <p><i>DETALLE:</i> Oficiese al señor JEFE DE LA DINASED-EL EMPALME, de la provincia del Guayas, solicitando se sirva delegar al Agente Investigador de la presente causa, a fin de que este proceda a retirar y trasladar bajo la cadena de custodia correspondiente de la las Bodegas de la Policía Judicial del Cantón Balzar las evidencias encontradas consintientes en 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, mismas que deberán ser trasladadas hasta Departamento de Criminalística del Guayas Zona 8 en la ciudad de Guayaquil, sección balística, para cuyo efecto Oficiese en ese sentido</p>
<p><b><u>OBSERVACIÓN GENERAL</u></b></p> <p>ESPECIFIQUE:</p>

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 0 días.

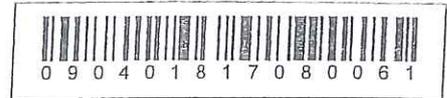
ATENTAMENTE

VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2017-08-19 09:06:13	RONALD HERNAN FALCONES ZAMBRANO	VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE	VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE



Oficio No. FPG-FEVG1-2661-2017-000895-O

BALZAR a, 19 de agosto de 2017 21:06:08

Asunto: DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)

Señor/a

**JEFE O ENCARGADO DE BODEGA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL CANTON BALZAR  
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
De mi consideración**

Dentro de la Investigación Previa No. 090401817080061, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de FEMICIDIO, presentada por MORAN ARIAS NORMA JULIA ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)
<p><b><u>REQUERIMIENTO</u></b></p> <p><i>DETALLE:</i> Oficiese al señor JEFE o ENCARGADO DE BODEGA D ELA POLICIA JUDICIAL DEL CANTON BALZAR, a fin de que este proceda a entregar bajo cadena de custodia correspondiente las evidencias encontradas consintientes en 01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL, 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE DE FABRICACION NACIONAL mismas que deberán ser entregadas al Agente Investigador de la DINASED-ELEMPALME que deberán ser trasladadas hasta Departamento de Criminalística del Guayas Zona 8 en la ciudad de Guayaquil, sección balística, para cuyo efecto Oficiese en ese sentido.-</p>
<p><b><u>OBSERVACIÓN GENERAL</u></b></p> <p><i>ESPECIFIQUE:</i></p>

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 30 días.

ATENTAMENTE

VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2017-08-19 09:06:13	RONALD HERNAN FALCONES ZAMBRANO	VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE	VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE

21  
2011

**ACTA DE POSESION DE PERITOS**

En la ciudad de Balzar a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete, a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, ante el **AB. CARLOS VACA GRIJALVA** Fiscal de lo Penal del Guayas con sede en el Cantón Balzar, e infrascrito secretario del despacho **AB. RONALD FALCONES ZAMBRANO**, Secretario de Fiscales, comparece \_\_\_\_\_, con el objeto de posesionarse como perito a quien faculto y previa la posesión del cargo a fin de que una vez cumplida las formalidades, se realice el \_\_\_\_\_ dentro del expediente de Indagación Previa No. **090401817080061**, por el delito Trafico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, seguida en contra de los ciudadanos Ángel Salvador Banchón Holguín y Nelson Alex Banchón Díaz, para el que ha sido designado previamente. Para el efecto manifiesta que acepta los cargos conferidos y se compromete a desempeñarlos fielmente.- Para constancia firman la presente acta el señor Fiscal, el señor ( a) Perito y Secretario de Fiscales que certifica.-

Ab. Carlos Vaca Grijalva  
Fiscal del Guayas - Guayas

Perito

Ab. Ronald Falcones Zambrano  
Secretario





ATENTAMENTE

VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración 2017-08-19 09:06:13	Elaborado por: RONALD HERNAN FALCONES ZAMBRANO	Revisado por: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE	Aprobado por: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE
---	--	--	--

22  
Cue

**ACTA DE POSESION DE PERITOS**

En la ciudad de Balzar a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete, a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, ante el **AB. CARLOS VACA GRIJALVA** Fiscal de lo Penal del Guayas con sede en el Cantón Balzar, e infrascrito secretario del despacho **AB. RONALD FALCONES ZAMBRANO**, Secretario de Fiscales, comparece \_\_\_\_\_, con el objeto de posesionarse como perito a quien faculto y previa la posesión del cargo a fin de que una vez cumplida las formalidades, se realice el **LEVANTAMIENTO DE RASTROS DE SANGRE O SUS COMPONENTES, MEDIANTE EL PROCESO DE LUMINOL** \_\_\_\_\_, dentro del expediente de Indagación Previa No. **090401817080061**, por el delito Trafico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, seguida en contra de los ciudadanos Ángel Salvador Banchón Holguín y Nelson Alex Banchón Díaz, para el que ha sido designado previamente. Para el efecto manifiesta que acepta los cargos conferidos y se compromete a desempeñarlos fielmente.- Para constancia firman la presente acta el señor Fiscal, el señor ( a) Perito y Secretario de Fiscales que certifica.-

Ab. Carlos Vaca Grijalva  
Fiscal del Guayas - Guayas

Perito

Ab. Ronald Falcones Zambrano  
Secretario



Oficio No. FPG-FEVG1-2661-2017-000897-O

BALZAR a, 19 de agosto de 2017 21:06:13

Asunto: RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS (72)

Señor/a

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA ZONA-8 DEL GUAYAS.  
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 090401817080061, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de FEMICIDIO, presentada por MORAN ARIAS NORMA JULIA ART. 444 NUM. 2; ART. 460 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

<b>RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS (72)</b>	
<b><u>DIRECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS PARA REALIZAR EL PERITAJE</u></b>	
<i>DIRECCIÓN DEL LUGAR DONDE SE VA A REALIZAR EL RECONOCIMIENTO:</i> Oficiese al Jefe del Departamento de Criminalística Zona-8 del Guayas, a fin que peritos de vuestro Departamento, a quienes designo, previo a la posesión del cargo procedan a efectuar el levantamiento de rastros de sangre o sus componentes, mediante el proceso de Luminol, en el interior de la vivienda donde habitaba la occisa Dominga Graciela Moran Arias, ubicada en el Recinto San Vicente de la jurisdicción Balzar, provincia del Guayas, descrita en el parte policía No. DNSCP2182989, suscrito por el Sbte. Jefferson Moncayo Gracia Jefe de la DINASED-EL EMPALME; los peritos designados se posesionarán previo a la diligencia en legal forma, y remitirán su informe a esta fiscalía ubicada en la Av. Daule y Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente, a la brevedad posible	
<i>OBSERVACIÓN:</i>	
<b><u>TIPO DE PERITO</u></b>	
<input type="checkbox"/> PERITOS EN EL ÁREA DE INVESTIGACIONES NOMBRE DEL PERITO: DE TRÁNSITO	
<i>OBSERVACIÓN:</i>	
<input checked="" type="checkbox"/> OTRO TIPO DE PERITO	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<i>OBSERVACIONES:</i>	
<i>FECHA DE POSESIÓN DEL PERITO:</i>	<i>HORA DE POSESIÓN DEL PERITO:</i>
<b><u>FECHA DE LA DILIGENCIA</u></b>	
<i>FECHA:</i>	<i>HORA:</i>

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 0 días.



ATENTAMENTE

VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIATF

Fecha de elaboración 2017-08-19 09:06:13	Elaborado por: RONALD HERNAN FALCONES ZAMBRANO	Revisado por: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE	Aprobado por: VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE
---	--	--	--

25  
2013

**ACTA DE POSESION DE PERITOS**

En la ciudad de Balzar a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete, a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, ante el **AB. CARLOS VACA GRIJALVA** Fiscal de lo Penal del Guayas con sede en el Cantón Balzar, e infrascrito secretario del despacho **AB. RONALD FALCONES ZAMBRANO**, Secretario de Fiscales, comparece \_\_\_\_\_, con el objeto de posesionarse como perito a quien faculto y previa la posesión del cargo a fin de que una vez cumplida las formalidades, se realice el **RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS** \_\_\_\_\_, dentro del expediente de Indagación Previa No. **090401817080061**, por el delito Trafico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, seguida en contra de los ciudadanos Ángel Salvador Banchón Holguín y Nelson Alex Banchón Díaz, para el que ha sido designado previamente. Para el efecto manifiesta que acepta los cargos conferidos y se compromete a desempeñarlos fielmente.- Para constancia firman la presente acta el señor Fiscal, el señor ( a) Perito y Secretario de Fiscales que certifica.-

Ab. Carlos Vaca Grijalva  
**Fiscal del Guayas - Guayas**

**Perito**

Ab. Ronald Falcones Zambrano  
**Secretario**



Policía Nacional del Ecuador.  
Distrito Balzar



Ministerio  
del Interior

Oficio N°. 2017-769-DB-SZ-G  
Balzar, 18 de Agosto del 2017

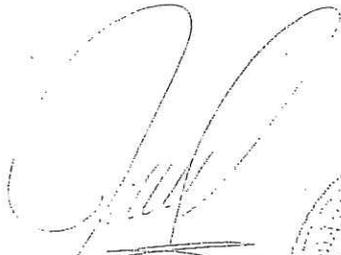
Señor  
**Fiscal de lo Penal del Guayas- Fiscalía del Cantón Balzar.**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo, muy respetuosamente me permito remitir a Usted el Parte de Policial N° SURCP2182958, de fecha 18 de agosto del 2017, suscrito por el señor Cbop. España Carbo José y Sr. Poli. Chimborazo Cadena Luis, pertenecientes al Circuito Balzar Centro, quienes dan a conocer el presunto **femicidio** de la Sra. DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS C.I. 0940859614, por parte de su conviviente Sr. LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA C.I. 0928762442.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Muy atentamente,  
Valor Disciplina y Lealtad,

  
Sr. Tabango Puente Estalin  
Subteniente De Policía.  
**JEFE DEL DISTRITO BALZAR Acc.**

Vargas



**FGE**  
Documento No. :FPG-FEVG1-2661-2017-000050-EXT  
Fecha :2017-08-21 10:26:41  
Anexo :2  
Recibido por :FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Dir. Av. Bolívar y Circunvalación Telf: 04 2030258  
Correo electrónico institucional  
[subzonaguayas.balzar@gmail.com](mailto:subzonaguayas.balzar@gmail.com)

REPUBLICA DEL ECUADOR  
AGENCIA GENERAL DE REGISTRO Y  
IDENTIFICACION CECUATRI

CIUDADANIA\*ANF. 120303901-9

MORAN ARIAS EULALIA JULIA  
LOS RIOS/PALENQUE/PALENQUE  
24 DICIEMBRE 1964

002- 0061 09910 F  
LOS RIOS/ VINCES  
VINCES 1964



5

EQUATORIANA\*\*\*\*\* V4343V2222

SOLTERO

NINGUNA QUEHACER. DOMESTICOS

PEDRO MORAN BRIONES  
VICTORIA ARIAS BURGOS  
BALZAR 15/09/2006

15/09/2018

REN 1549469  
Gys

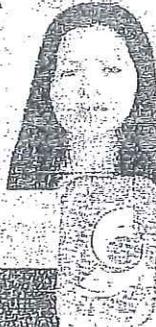




**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**AB. MEZA BAJAÑA ANA MARIA**

Matrícula No: 09-2001-62  
 Cédula No: 0912063674  
 Fecha de inscripción: 11/07/2011  
 Matrícula anterior: 10.917  
 Tipo de sangre: O+



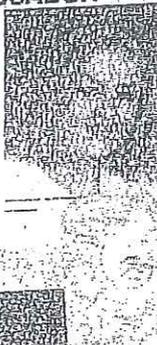
Firma



**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**Ab. BOWEN CEDEÑO MARY DEL ROCIO**

Matrícula No: 09-1993-27  
 Cédula No: 0906061353  
 Fecha de inscripción: 25/01/2011  
 Matrícula anterior: 7.559  
 Tipo de sangre: A+



Firma



**COLEGIO DE ABOGADOS**  
**DEL GUAYAS**



**YOLANDA MARIA VERA RIVAS**

Matrícula Prof. No.: 16230  
 Título: ABOGADA  
 Nacionalidad: ECUATORIANA  
 Cédula No.: 0905640405  
 Ingreso: 02-03-17 Emisión: 05-03-17  
 Caduca: 20-02-20

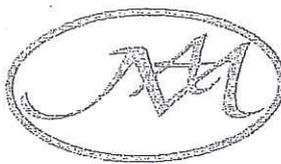


Jiriney Salazar Gaspar, Ab./Rep.  
 PRESIDENTE

Ab. Carlos Casanella Villena  
 SECRETARIO

61  
c  
-

Abg. Ana Marta Meza Bajana  
Abg. José Fabián Andrade Mendoza  
Abg. Mercedes Moran Sosa  
Abg. Ana Fuentes Bone



Abg. Christian Alex Jurado Mexi  
Abg. Freddy Bohónquez  
Abg. Elyas Mateo  
Abg. Julio Villanar García

Sírvase a proveer en Derecho.-

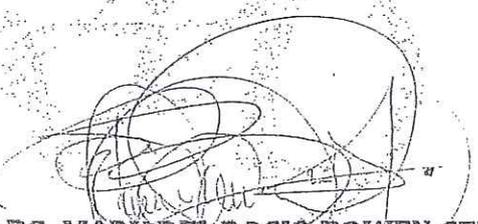
NOR MA MORANA X

MORAN ARIAS NORMA JULIA  
Cc.120493924-1

EULALIA JULIA MORAN ARIAS  
CC. 120303901-9

ABG. ANA MARIA MEZA BAJANA. ESP.  
Mat. 09-2001-62. F. A. G.

  
ABG. YOLANDA MARIA VERA RIVAS  
MAT.16230 C.A.G

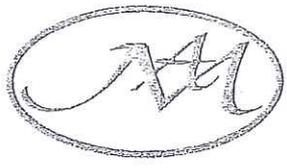
  
ABG. MARY DEL ROCIO BOWEN CEDENO  
MAT.09-1993-27 F.A.G

FGE

Documento No. : FPG-FEAA1-2666-2017-000903-EXT  
Fecha : 2017-08-21 11:57:57  
Anexo : 2  
Recibido por : FALCONES ZAMBRANO, RONALD HERNAN  
www.fiscalia.gob.ec

63  
12/10

- g. Ana María Meza Bazaña
- g. José Fabián Andrade Mendoza
- g. Mercedes Moran Sosa
- g. Ana Fuentes Bone



- Abg. Christian Alex Jurado Meza
- Abg. Freddy Bohórquez
- Abg. Elvys Mateo
- Abg. Julio Villamar García

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

ID: 090401817080061

MORAN ARIAS NORMA JULIA Y EULALIA JULIA MORAN ARIAS, hermana y madre respectivamente de la occisa DOMINGA GA. RIELA MORAN ARIAS, en calidad de víctimas, dentro de la instrucción fiscal que se tramita en Vuestro despacho, ante Ud., comparezco para manifestar y solicitar lo siguiente:

1.-Autorización.- Designo como mis nuevas patrocinadoras a las señoras Abogadas ANA MARÍA MEZA BAJAÑA Esp. , YOLANDA MARIA VERA RIVAS, MARY DEL ROCIO BOWEN CEDEÑO, letradas del Derecho a quienes autorizo en forma expresa para que a mi nombre y representen presente y actúe en todos y cuantos escritos y diligencias sean necesarias en esta causa a fin de que ejercite mi representación sin limitación alguna, con las más amplias facultades y atribuciones conforme a la ley.

2.-Notificaciones.- Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Casilla Judicial Nº 3696, ubicada en los bajos de la Corte Provincial de Justicia de esta ciudad de Guayaquil.- así como también se me notifique conforme lo dispone el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las direcciones electrónicas [anamezaab@hotmail.com](mailto:anamezaab@hotmail.com) / [ecuadorlegal@hotmail.com](mailto:ecuadorlegal@hotmail.com)



0104755

**FORMULARIO DE DEFUNCIÓN GENERAL**

La información de este recuadro deberá ser llenado por funcionarios de las Oficinas del Registro Civil, en el momento de la inscripción.

1) OFICINA DE REGISTRO CIVIL DE:

2) PROVINCIA:  CANTÓN:

3) FECHA DE INSCRIPCIÓN: Año  Mes  Día

4) ACTA DE INSCRIPCIÓN:

(Debe ser el mismo que conste en el libro de inscripciones)

**(A) DATOS DEL FALLECIDO O FALLECIDA**

5) NOMBRES Y APELLIDOS <i>Es obligatorio este campo para lo cual debe constar los nombres y apellidos idénticos a los registrados en la cédula o pasaporte</i> Dominga Graciela Morán Arias		6) NACIONALIDAD Ecuatoriana <input type="checkbox"/> 1 Extranjera <input type="checkbox"/> 2 → <input type="text"/> Nombre del País
7) CÉDULA DE CIUDADANÍA O PASAPORTE Uso Establecimientos de Salud o Registro Civil 0914101815916114111 <i>Es obligatorio este campo, asegúrese de copiar fehacientemente al número de la cédula o pasaporte</i>	11) EDAD AL FALLECER Anota una sola respuesta En Horas (Si es menor de 1 día) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> 1 En Días (Si es menor de 1 mes) <input type="text"/> <input type="text"/> 2 En Meses (Si es menor de 1 año) <input type="text"/> <input type="text"/> 3 Años Cumplidos <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> 4	12) RESIDENCIA HABITUAL DEL FALLECIDO (A) Guayas Provincia Balzar Cantón Parroquia urbana o rural Localidad Dirección domiciliaria
8) SEXO Hombre <input type="checkbox"/> 1 Mujer <input checked="" type="checkbox"/> 2	9) FECHA DE NACIMIENTO 1992 11 23 Año Mes Día	10) FECHA DE FALLECIMIENTO 2017 08 17 Año Mes Día
13) ESTADO CIVIL (no CONVUGAL) (Para personas fallecidas de 12 años y más). Unido (a) <input type="checkbox"/> 1 Soltero (a) <input type="checkbox"/> 2 Casado (a) <input type="checkbox"/> 3 Divorciado (a) <input type="checkbox"/> 4 Separado (a) <input type="checkbox"/> 5 Viudo (a) <input type="checkbox"/> 6 Unión de hecho <input type="checkbox"/> 7	14) ALFABETISMO E INSTRUCCIÓN (Para personas fallecidas de 5 años y más) 14.1) ¿SABÍA LEER Y ESCRIBIR? SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input checked="" type="checkbox"/> 2 → Pase a la pregunta 15. 14.2) NIVEL DE INSTRUCCIÓN ALCANZADO Ninguno <input type="checkbox"/> 0 Centro de alfabetización <input type="checkbox"/> 1 Primaria <input type="checkbox"/> 2 Secundaria <input type="checkbox"/> 3 Educación básica <input type="checkbox"/> 4 Educación media / Bachillerato <input type="checkbox"/> 5 Ciclo posbachillerato <input type="checkbox"/> 6 Superior <input type="checkbox"/> 7 Posgrado <input type="checkbox"/> 8	15) IDENTIFICACIÓN ÉTNICA A. FISCALES CON LA CULTURA Y LENGUAJE COMO SE AUTOIDENTIFICABA PENAL DEL GUAYAS Indígena <input type="checkbox"/> 1 Afroecuatoriano (a) Afrodescendiente <input type="checkbox"/> 2 Negro (a) <input type="checkbox"/> 3 Mulato (a) <input type="checkbox"/> 4 Montubio (a) <input type="checkbox"/> 5 Mestizo (a) <input type="checkbox"/> 6 Blanco (a) <input type="checkbox"/> 7 Otra <input type="checkbox"/> 8

NOTA: ESTE DOCUMENTO Y SU TRAMITACIÓN SON GRATUITOS

16) LUGAR DE OCURRENCIA DEL FALLECIMIENTO

Establecimiento del Ministerio de Salud <input type="checkbox"/> 1 Establecimiento del IESS <input type="checkbox"/> 2 Establecimiento de la Junta de Beneficencia <input type="checkbox"/> 3 Otro establecimiento público (Municipios, Consejos Provinciales, FF. AA., Policía, SOLCA, etc.) <input type="checkbox"/> 4 Hospital, clínica o consultorio privado <input type="checkbox"/> 5 Casa <input type="checkbox"/> 6 Otro Especifique <input type="checkbox"/> 7	16.1) IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO: Dato: San Vicente 16.1.1) Nombre del lugar (Establecimiento, casa, otros) Guayas, Balzar 16.1.2) Provincia 16.1.3) Cantón 16.1.4) Parroquia urbana o rural 16.1.5) Localidad 16.1.6) Dirección 16.1.7) Teléfono
---	--

**(B) CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN**

El presente certificado debe ser llenado con letra clara, legible y en imprente

17) CAUSAS DE LA DEFUNCIÓN CERTIFICADAS POR MÉDICO: Anota sólo una causa por línea.

PARTE I  
Enfermedad o estado fisiopatológico que produjo la muerte directamente.

a) 8 machetazos en el cuerpo  
debido a (o como consecuencia de)

CAUSAS ANTECEDENTES:  
Estados morbosos, si existiera alguno, que produjeron la causa arriba consignada, mencionándose en último lugar, la CAUSA BÁSICA o fundamental.

b) Crimen Pasional  
debido a (o como consecuencia de)

c) .....  
debido a (o como consecuencia de)

d) .....

PARTE II  
OTROS ESTADOS PATOLÓGICOS SIGNIFICATIVOS, que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado morboso que la condujo.

Tiempo aproximado entre el comienzo de cada causa y la muerte (en minutos, horas, días, semanas, meses o años)

Código CIE-10  
USD/INEC

USD/INEC  
Código Causa Básica CIE-10

**(18) MORTALIDAD MATERNA**

En el caso de que la defunción corresponda a una MUJER en edad fértil (de 10 a 49 años),

Marque el periodo en el que ocurrió la muerte:  
(Solo marcar una opción)

- Embarazo  1
- Parto  2
- Puerperio (hasta 42 días)  3
- Entre 43 días y 11 meses después del parto o aborto  4
- No estuvo embarazada durante los 11 meses previo a la muerte  5

**(19) MUERTES ACCIDENTALES Y/O VIOLENTAS**

(Esta información es valiosa para facilitar la determinación del código CIE-10 específico).

19.1) Si la muerte fue accidental o violenta, Señale el tipo presuntivo: (solo marcar una opción)

- Accidentes de transporte  1
- Otros accidentes  2
- Homicidio  3
- Suicidio  4

19.2) Lugar donde ocurrió el hecho.

- Vivienda  0
- Calle o carretera (vía pública)  4
- Área Agrícola (hacienda, rancho, granja, terreno de sembrío)  7
- Institución residencial  1
- Área comercial o de servicios  5
- Otro  [ ]
- Escuela u oficina pública  2
- Áreas industriales (taller, fábrica u obra)  6
- Se ignora  9
- Áreas deportivas  3

Descripción: Describa brevemente la situación, circunstancia o motivos en que se produjo el hecho accidental y/o violento.

**20) SE REALIZÓ NECROPSIA / AUTOPSIA?**

- SI  1
- NO  2

**(C) PARA MUERTES SIN CERTIFICACION MEDICA**

21) CAUSA PROBABLE DE LA MUERTE: .....

Síntomas: .....

Informantes o Testigos

Nombres y apellidos

Firma

Dirección

Teléfono

Nombres y apellidos

Firma

Dirección

Teléfono

**(D) DATOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN**

**22) CERTIFICADO POR:**

- Médico Tratante  1
- Médico no Tratante  2
- Médico Legista  3
- Autoridad Civil o de Policía  4
- Funcionario del Registro Civil  5

22.1) IDENTIFICACIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN:

Roberto Milton Quiroz Quiroz 0900176066  
 Nombres y apellidos Cédula de ciudadanía/pasaporte  
Juan Montalvo y Elay Alfaro 2030582  
 Dirección de consultorio o domicilio Teléfono  
Roberto Quiroz Quiroz  
 Firma y sello  
 Reg. 1997 - C.A.

23) Nombres y apellidos de quien solicita la inscripción:

Edad ..... años cumplidos

24) RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL FALLECIDO/A

- Cónyuge  1
- Padres o Suegros  5
- Hijo (a)  2
- Otros parientes  6
- Yerno o Nuera  3
- Otros no parientes  7
- Nieto (a)  4

Observaciones: Este espacio está destinado para que se pueda anotar cualquier comentario que sirve para clarificar algún dato o circunstancia sobre la defunción ocurrida.

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

120493924-1



TIPO DE  
CIUDADANÍA ANF  
APELLIDOS Y NOMBRES  
MORAN ARIAS  
NORMA JULIA  
LUGAR DE NACIMIENTO  
PALENQUE  
PALENQUE  
FECHA DE NACIMIENTO 1985-03-16  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO MUJER  
ESTADO CIVIL SOLTERO



IGM 17 01 745 00

INSTRUCCIÓN  
RANSURSA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
QUEHACER. DOMESTICOS

V2333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
XXXXXXXXXX

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
MORAN ARIAS EULALIA J

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
BALZAR  
2017-04-21

FECHA DE EXPIRACIÓN  
2027-04-21



000016387

NORMA MORÁN A



REP. C.E. DEL ECUADOR

CIUDADANIA\*ANF. 120561084-1

MORAN ARIAS FRANCISCA EULALIA

LOS RIOS/PALENQUE/PALENQUE

01 JUNIO 1986

001- 0120 00120 F

LOS RIOS/ PALENQUE

PALENQUE 1991



FRANCISCA MORAN

ECUATORIANA\*\*\*\*\* E494313222

SOLTERO

NINGUNA QUEHACER. DOMESTICOS

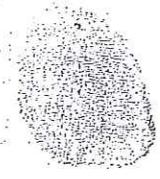
\*\*\*\*\*

EULALIA JULIA MORAN ARIAS

BALZAR 12/10/2010

12/10/2022

REN 3100751



64  
Cruz  
1

ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER

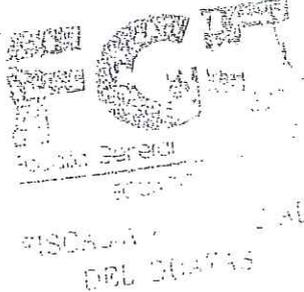
En el canton Balzar, a los 21 días del mes de agosto del 2017, siendo las once horas con treinta minutos, ante el Ab. Carlos Vaca Grijalva. Agente Fiscal del Guayas – Balzar y Ab. Ronald Falcones Zambrano, en calidad de Secretario de esta Fiscalía, comparecen las ciudadanas NORMA JULIA MORAN ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 120493924-1 y FRANCISCA EULALIA MORAN ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 120561084-1, con objeto de efectuar el reconocimiento exterior de un cadáver, de sexo FEMENINO, de aproximadamente 23 años de edad, que respondería a quien en vida llamó DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS, a quien indican la primera de las nombradas haberla conocido por ser HERMANA y la segunda haberla conocido por ser su HERMANA que habría fallecido víctima de femicidio.- Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes, el Agente Fiscal y la Secretario que certifica.-

NORMA MORAN A  
NORMA JULIA MORAN ARIAS.  
CC. No. 120493924-1

FRANCISCA MORAN  
FRANCISCA EULALIA MORAN ARIAS,  
C.C. No. 120561084-1

Ab. Carlos Vaca Grijalva  
Agente Fiscal

Ab. Ronald Falcones Zambrano.  
Secretario



Oficio No. 320-2017- FGE-FPG-FS-P  
Balzar, 21 de agosto de 2017.-

Señor.  
Encargado del Cementerio General del cantón Balzar.  
En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro de la Investigación previa No. 090401817080061, que se tramita en este despacho, por el presunto delito de FEMICIDIO he dispuesto lo siguiente:

1.- Oficiese al Encargado del Cementerio General del Cantón Salitres, a fin que brinde las facilidades correspondientes a los familiares, para la sepultura de quien en vida llamó DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS, quien ha fallecido el 17 de agosto del 2017, en su domicilio ubicado en el Recinto San Vicente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. CARLOS VACA GRIJALVA  
AGENTE DE LO PENAL GUAYAS-BALZAR



NORMA MODAÑA

Oficio No. 0319-2017 FGE-FPG-FS-T  
Balzar, 21 de agosto de 2017.-

**Asunto:** Inscripción de defunción

Señor  
**Jefe del Registro Civil del Cantón Balzar.**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro de la Investigación previa No. 090401817080061, que se tramita en este despacho, por el presunto delito de FEMICIDIO he dispuesto lo siguiente:

Ofíciase al Jefe del Registro Civil del cantón Balzar, a fin que ordene a quien corresponda proceda a efectuar la inscripción de defunción de quien en vida llamó la ciudadana DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS, quien ha fallecido el 17 de agosto del 2017, en su domicilio ubicado en el Recinto San Vicente

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente

AB. CARLOS VACA GRIJALVA  
AGENTE DE LO PENAL GUAYAS-BALZAR



NORMA MODANA

Advertisement for a business or service, featuring a large, dark, rectangular graphic element on the right side. The text is mostly illegible due to heavy noise and low resolution.

ADVERTISED  
Advertisement for a business or service, featuring a large, dark, rectangular graphic element on the right side. The text is mostly illegible due to heavy noise and low resolution.



# Estudio Jurídico

## "Ramírez"

Dir. Colimes y Av. Guayaquil (Esq.)

Tel. 0979321878

Balzar - Guayas - Ecuador



### SEÑOR AGENTE FISCAL DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.- CANTÓN BALZAR.

LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, refiriéndome a la Instrucción Fiscal No. 090401817080061, que por el delito de Muerte se sustancia en mi contra, ante Usted, con los debidos respetos y como mejor proceda en derecho, comparezco, digo y solicito:

**PRIMERO.-** Señor Fiscal, amparado en lo dispuesto en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y, en uso del legítimo derecho a la defensa jurídica, me permito designar al profesional que suscribe conmigo, para que en mi nombre y en mí representación, asuma la defensa de mis derechos.

**SEGUNDO.-** Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com.

**TERCERO.-** Señor Fiscal, a fin de facilitar los medios y economizar a la Justicia Ecuatoriana, tengo a bien hacerme presente en este acto con **MI ENTREGA VOLUNTARIA** a la Justicia Penal, **INSISTO** una vez más que en este día, fecha y hora, me **ENTREGO FORMALMENTE** en presencia tanto del Señor Fiscal, como el actuario del despacho y personas presentes a este acto, manifiesto a Usted, el acto lo cometí bajo los efectos de una sustancia que me dieran unas personas horas antes de haberse realizado los hechos, por lo que no lo hice con mis facultades mentales normales. Así mismo debo manifestarle a Usted señor Fiscal, mi decisión de acogerme al derecho del silencio.

Sírvase proveer.-

Es justicia, etc.-

*Richard Ramírez T.*  
Ab. Richard Ramírez T.  
Abogado Patrocinador  
Mat. 09-1987-125 FORO

**FGE**  
Documento No. : FPG-FAAA1-2666-2017-000906-EXT  
Fecha : 2017-08-21 15:54:58  
Anexo : 1  
Recibido por : FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
www.fiscalia.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Balzar - Ecuador  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS

Balzar, lunes 21 de agosto de 2017.  
OFICIO No. 2017-00631-UJMB-P-GYE

Señor.  
Abg. Carlos Vaca Grijalva  
FISCAL PENAL, TRÁNSITO Y MENORES INFRACTORES DEL GUAYAS  
CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR.-  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del ACTO URGENTE - ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS Nro. 09320-2017-00305G, que se sigue en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, se ha dispuesto:

Oficiar al señor FISCAL PENAL DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR, haciéndole a conocer que en la providencia antes enunciada en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "...Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Función Judicial en el Art. 225 numeral 2 en concordancia con el art. 530, 531 y 532 del Código Orgánico Integral Penal, SE CONCEDE LA ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS EN CONTRA DEL CIUDADANO, LEONEL ÁNGEL FIGUEROA BAJAÑA, portador de la cedula de ciudadanía número 092876244-2, debiendo estar el Fiscal a lo dispuesto en el (.....Art. 532 del COIP.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado...)"

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente.

Ab. Paul David López García

JUEZ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE FGE  
CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS

Documento No. FGE-PJMB-2017-000913-EXT  
Fecha : 2017-08-21 16:39:17  
Anexo : 0  
Recibido por : FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
www.fiscalia.gob.ec

**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**AG. RAMÍREZ VERA RICHARD WILFELDO**

Matrícula No: 02-1997-125  
Cédula No: 0003160926  
Fecha de inscripción: 10/06/2014  
Categoría anterior: M  
Tipo de cargo: O

Señor: [Redacted]

**ADVERTENCIA**

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso **PERSONAL e INTRANSFERIBLE**.  
El Consejo de la Judicatura solicita a las Abogacías Púlicas y Privadas, reconocer el valor de este documento y los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

*[Firma]*  
El AGENTE ADMINISTRATIVO N° [Redacted]

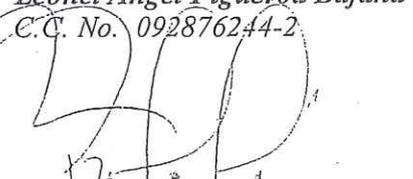
Investigación previa No. 090401817080061

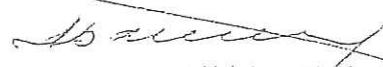
VERSION

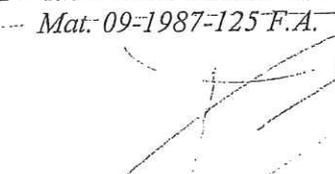
LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA

En el cantón Balzar, a veintidós días del mes de agosto del 2017, a las 16h55 minutos ante el señor Ab. Carlos Vaca Grijalva, Fiscal del cantón Balzar, e infrascrito secretario Ab. Ronald Falcones Zambrano, comparece el ciudadano LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, con cedula de ciudadanía No. 092876244-2, mayor de 27 años de edad, de estado civil, soltero, de religión católica, ocupación agricultor, con domicilio en El Recinto San Vicente jurisdicción del cantón Balzar, y dando cumplimiento a la Orden de Detención con Fines Investigativos emitida mediante oficio No. 2017-00631-UJMB-P-GYE, suscrita por el señor Ab. Paul David López García, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar Provincia del Guayas, quien se encuentra acompañado del profesional debidamente autorizado Ab. Richard Ramírez Tarira, con Mat. 09-1987-125 F.A. al efecto sin juramento y leído que le fueron sus derechos Constitucionales y previa advertencia de la obligatoriedad que tiene en decir todo lo que sepa en honor a la verdad, así como el derecho constitucional acogerse al derecho del silencio si lo considera necesario, al respecto **EXPONE** lo siguiente: Estoy arrepentido a lo que hice y mi entrega es voluntaria me acojo al derecho al silencio.- Una vez que el LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, con cedula de ciudadanía No. 092876244-2, es su voluntad acogerse al derecho del silencio esta fiscalía Respetuosa de las garantías básicas del debido proceso y por encontrarse amparado la voluntad del versionista en lo que dispone el art. 77 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador Declara concluida la diligencia, la misma que la suscriben los comparecientes en unidad de acto con el señor fiscal y secretario que certifica.-

  
Leonel Ángel Figueroa Bajiña  
C.C. No. 092876244-2

  
Ab. Ronald Falcones Zambrano  
Secretario de Fiscalía

  
Ab. Richard Ramírez Tarira  
Mat. 09-1987-125 F.A.

  
Ab. Carlos Vaca Grijalva  
Fiscal



76  
c. 11. 11  
c. 11. 11

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Balzar - Ecuador  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS

Balzar, lunes 21 de agosto de 2017.  
OFICIO No. 2017-00632-UJMB-P-GYE

Señor.  
JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR ACANTONADA EN EL  
CANTÓN BALZAR.-

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del ACTO URGENTE - ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES  
INVESTIGATIVOS Nro. 09320-2016-00305G, que se sigue en esta Unidad Judicial  
Multicompetente con sede en el cantón Balzar, en providencia de fecha Balzar, he  
dispuesto:

Oficiar al señor JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
ACANTONADA EN EL CANTÓN BALZAR, haciéndole a conocer que en la  
providencia antes enunciada en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "...Por las  
consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Función Judicial  
en el Art. 225 numeral 2 en concordancia con el art. 530, 531 y 532 del Código Orgánico Integral Penal,  
SE CONCEDE LA ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS  
EN CONTRA DEL CIUDADANO, LEONEL ÁNGEL FIGUEROA BAJAÑA,  
portador de la cedula de ciudadanía número 092876244-2, debiendo estar el Fiscal a lo dispuesto  
en el (.....Art. 532 del COIP.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro  
horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado...)"

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente.

Ab. Paul David López García  
JUEZ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS

27  
e

Batavia 24/08/2017

Paciente Figueroa Bajana Leonel Myel con  
CI: 0928762942. acud con custodia paterna,  
el día 24-08-2017 a las 17:30 por certificado  
de Médico de Salud, el momento en con-  
diciones clínicas estables

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*  
SERVICIO DE SALUD DE BATAVIA  
CARRERAS ESCOLARES S. R. L.  
BATAVIA - LOCAL 110 500 0000



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.

DISTRITO BALZAR



REPUBLICA DEL ECUADOR  
POLICIA NACIONAL  
PARTE POLICIAL N°-DNSCP2184163

Lectura de las Garantías básicas establecidas en el Art. 77 Nral. 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-** Soy el Cbop de Policía GUAMANGALLO BEDON MARCO ANTINIO y laboro en la DINASED El Empalme, usted ha sido DETENIDO con Orden de Detención con fines investigativos con Oficio N° 2017-00632-UJMB-P-GYE, suscrito por el Ab. Paul David López García, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON BALZAR PROVINCIA DEL GUAYAS de fecha Balzar iunes 21 de agosto del 2017:

- Conocer los nombres y apellidos completos del servidor policial que ha realizado la aprehensión.
- Conocer a órdenes de que autoridad competente se encuentra.
- Mantenerse en silencio
- A solicitar la asistencia de un Abogado o de un defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo.
- Comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
- Se respetara su estado físico y psicológico.

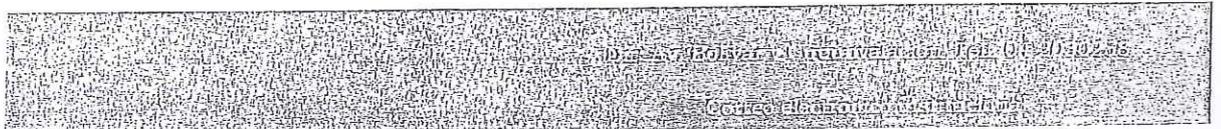
SE NEGÓ A FIRMAR

NO ESTA EN CONDICIONES FISICAS PARA QUE PUEDA FIRMAR

*Leonel Angel Figueroa B*  
LEONEL ANGE/FIGUEROA BAIARA

C.I. 0928762442

FIRMA DEL DETENIDO





Policía Nacional del Ecuador.  
Distrito Balzar

Ministerio  
del Interior

Oficio N°. 2017-781-DB-SZ-G  
Balzar, 22 de Agosto del 2017

Señor  
Fiscal de lo Penal del Guayas- Fiscalía del Cantón Balzar.  
En su despacho.-

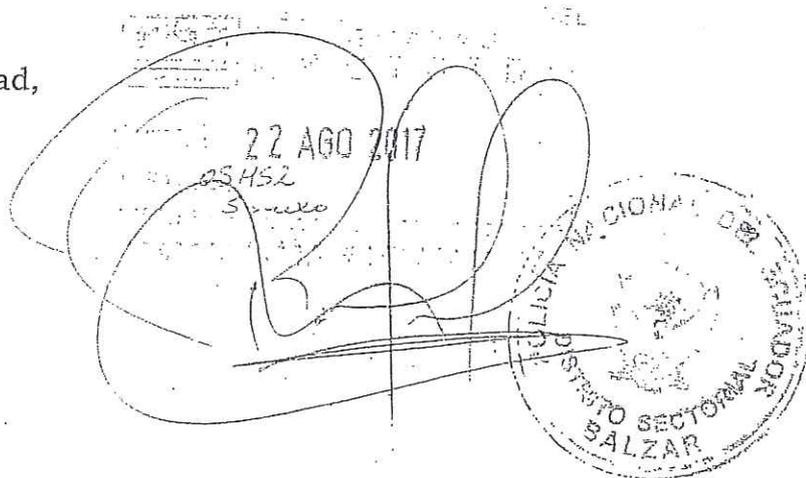
De mis consideraciones:

Mediante el presente, adjunto remito a usted el Parte Policial N°-DNSCP2184163, de fecha 22 de agosto del 2017, suscrito por los Señores Cbop. Guaangallo Bedon Marco, Cbop. Benitez Sarango William, Cbop. Limones Triviño Henry, Cbos. Ramos Meza Gabriela, quienes dan a conocer la detención con fines investigativos N°-09320-2016-00305G, del ciudadano **FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL CON CI. 0928762442**, en cumplimiento al oficio N°2017-00632-UJMB-P-GYE, de fecha 21 de agosto del 2017, suscrito por el Ab. Paul Lopez Garcia Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Balzar.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Muy atentamente,  
Valor Disciplina y Lealtad,

  
Hugo Alban Moreta  
Mayor De Policía  
JEFE DEL DISTRITO BALZAR (ACC)  
HAM/ Cayambe.



Oficio No. 321-2017-FGE-FPG-FB-P  
Balzar, 21 de agosto del 2017.-

Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIA.

Señor.

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTON BALZAR.**

De mi consideración:

Dentro de la Indagación Previa No. 090401817080061, llega a nuestro conocimiento el Parte Policial de Detención No. DNSCP2184163, de fecha 21 de agosto del 2017, a las 16h30, elaborado por y suscrito por los Servidores Policiales, Cbop de Policía Marco Antonio Guamangallo Bedon, Cbop de Policía William Roberto Benítez Sarango, Cbop de Policía Henry Ernesto Limones Triviño y Cbos de Policía Gabriela Cecilia Ramos Meza, firmado Mayor de Policía **HUGO ALBAN MORETA, JEFE DEL DISTRITO BALZAR**, dando a conocer a esta Fiscalía el día 22 de agosto del 2017, a las 08h52, la circunstancia de la aprehensión del ciudadano **LEONEL ANGEL FIGUERO BAJAÑA** con C. C. No. 0928762442. Sírvase convocar a la **AUDIENCIA ORAL PUBLICA DE FORMULACION PARA RESOLVER LA SITUACION JURIRIDCA DEL SOSPECHOSO LEONEL ANGEL FIGUERO BAJAÑA** con C. C. No. 0928762442.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [yacac@fiscalia.gob.ec](mailto:yacac@fiscalia.gob.ec), [falconesr@fiscalia.gob.ec](mailto:falconesr@fiscalia.gob.ec).

Particular que comunico a usted, para los fines de ley.-

**FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS**

**AB. CARLOS VACA GRIJALVA.**  
**FISCAL DE LO PENAL, TRANSITO, VIOLENCIA DE GÉNERO Y**  
**ADOLESCENTES INFRACTORES DEL**  
**CANTON BALZAR**

*Ab. Carlos Vaca Grijalva*  
*22/08/2017*  
*09 205*

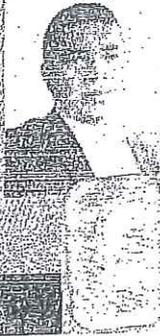
84  
C. Luna  
F. Luna

**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**AB. LUNA CHEVEZ FELIPE FERNANDO**

Matricula No: 09-2004-281  
Cédula No: 0912832433  
Fecha de inscripción: 05/08/2014  
Matricula anterior: N  
Tipo de sangre: O+

Firma

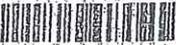


02  
02/02/2022  
12/12

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEDULACION

Nº 120493924-1

CECUBA: PA  
CIUDADANIA: ANF  
APELLIDOS Y NOMBRES  
MORAN ARIAS  
NORMA JULIA  
LUGAR DE NACIMIENTO  
LOS RIOS  
PALENQUE  
PALENQUE  
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-03-16  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: MUJER  
ESTADO CIVIL: SOLTERO



INSTRUCCION: NINGUNA  
PROFESION / OCUPACION: QUEHACER DOMESTICOS  
V2333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: XXXXX XXXXX  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: MORAN ARIAS EULALIA J

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:  
BALZAR  
2017-09-21

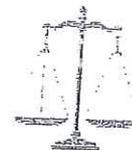
FECHA DE EXPIRACION:  
2027-04-21

000016887

*[Signature]* NORMA MORAN A



Abg. Fernando Luna & Asociados  
"EL JUSTICIERO"  
Cell: 0997179276



SEÑOR AGENTE FISCAL DE LO PENAL Y TRÁNSITO DEL GUAYAS, CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR.

MORAN ARIAS NORMA JULIA, dentro de la Instrucción Fiscal Penal N.- 090401817080061, que se sigue su despacho por el DELITO DE FEMICIDIO a usted muy comedidamente digo y solicito.

PRIMERO.- Autorizo al profesional del derecho que me patrocina abogado FELIPE FERNANDO LUNA CHEVEZ, para que en mi nombre y representación suscriba y presente los escritos que sean necesarios en la presente causa.

SEGUNDO.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico de mi abogado defensor [ffernandoabluna@hotmail.com](mailto:ffernandoabluna@hotmail.com)

Sírvase proveer,

NORMA MORANA  
MORAN ARIAS NORMA JULIA

AB: FERNANDO LUNA CHEVEZ

Matricula, 09-2004-281

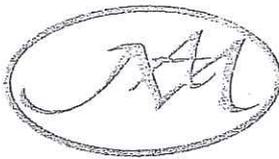
FORO DE ABOGADOS

FGE

Documento No. :FPG-FESR1-2664-2017-000115-EXT  
Fecha :2017-08-22 17:22:50  
Anexo :2  
Recibido por :FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

84  
cch  
Caso 2017

- 17. Ana María Meza Bajiña
- 17. José Fabián Andrade Mendoza
- 17. Mercedes Moran Sosa
- 17. Ana Fuentes Bone



- Abg. Christian Alex Jurado Meza
- Abg. Freddy Bohórquez
- Abg. Elnys Mateo
- Abg. Julio Villamar García

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
CON SEDE EN EL CANTON BALZAR**

Instrucción Fiscal: 090401817050061

NORMA JULIA MORAN ARIAS y EULALIA JULIA MORAN ARIAS, Hermana y madre respectivamente de la víctima mortal de nombres DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS, dentro del proceso penal que se tramita en Vuestro despacho, por el delito FEMICIDIO, en contra de LEONEL FIGUEROA BAJAÑA ante Ud., con el debido respeto comparecemos para manifestar y solicitar lo siguiente:

1.- **Solicitud de Copias.**- Solicito se me concedan copias certificadas de todo el expediente para preparar mi defensa técnica de conformidad con el Art. 576 del COIP. Las mismas que serán asumidas a mis costas.

2.- **Notificaciones.**- Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Casilla Judicial N° 3696, ubicada en la Corte Provincial de Justicia de la ciudad de Guayaquil.- así como también se me notifique conforme lo dispone el artículo 147 del COFJ, en las direcciones electrónicas anameza-ab@hotmail.com / ecuadorlegal@hotmail.com  
Sírvasse a proveer en Derecho.-

Ab. Ana María Meza  
Especialista en Derecho Penal  
y Criminalística

AB. ANA MARIA MEZA BAJANA. ESP.

Mat. 09-2001-62 F.A.G

FGE

Documento No. : FPG-FAA1-2666-2017-000932-EXT  
Fecha : 2017-08-28 11:28:40  
Anexo : SIN ANEXOS  
Recibido por : FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
www.fiscalia.gob.ec

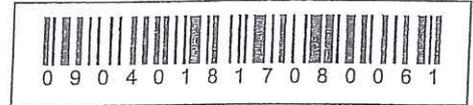


85  
Cecilia

**IMPULSO FISCAL No. 3**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 090401817080061**

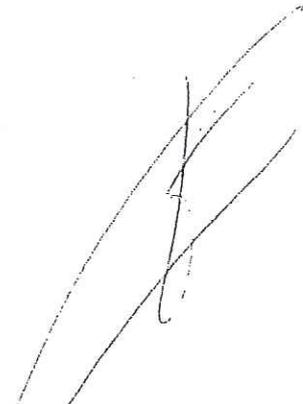
**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE BALZAR.-24 de agosto de 2017 09:06:08.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de FEMICIDIO, en perjuicio de DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS en contra de FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- Agréguese el escrito presentado por: MORAN ARIAS NORMA JULIA Y EULALIA JULIA MORAN ARIAS, tómesese en consideración la autorización que le confiere a sus abogadas Ana María Meza Esp. , Yolanda María Vera Rivas y Mary del Rocío Bowen Cedeño, así como su correo electrónico anamezaab@hotmail.com para sus notificaciones.- 2).- Incorpórese el escrito presentado por: LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, tómesese en consideración la autorización que le confiere a su abogado Richard Ramírez Tarira, así como su correo electrónico richardramirez11@hotmail.com para sus notificaciones.- 3).- Incorpórese el escrito presentado por: MORAN ARIAS NORMA JULIA, tómesese en consideración la autorización que le confiere a su abogado Fernando Luna Chevez, así como su correo electrónico ffernandoabluna@hotmail.com para sus notificaciones.- 4).- Concedase copias a la ciudadanas Norma Julia Moran Arias y Eulalia Julia Moran Arias, a sus costas.-5).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:**De conformidad con el Art. 444 # 6, del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la VERSION de: VILMA PORRO, el día Martes 05 de septiembre del 2017, a las 09h30, bajo las formalidades establecidas en el Art. 582 del mismo cuerpo legal, quien deberá comparecer a esta fiscalía ubicada en la Av. Daule y calle Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, debidamente acompañada por un profesional de derecho, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para tal efecto deberá concurrir puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.- , **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:., OBSERVACIONES:.,** 6).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:**De conformidad con el Art. 444 # 6, del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la VERSION de: GUSTAVO ACOSTA, el día Martes 05 de septiembre del 2017, a las 10H00, bajo las formalidades establecidas en el Art. 582 del mismo cuerpo legal, quien deberá comparecer a esta fiscalía ubicada en la Av. Daule y calle Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, debidamente acompañada por un profesional de derecho, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para tal efecto deberá concurrir puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.- , **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:., OBSERVACIONES:.,** 7).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:**De conformidad con el Art. 444 # 6, del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la VERSION de: FLAVIO FIGUEROA el día Martes 05 de septiembre del 2017, a las 10H30, bajo las formalidades establecidas en el Art. 582 del mismo cuerpo legal, quien deberá comparecer a esta fiscalía ubicada en la Av. Daule y calle Heriberto Triviño, diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, debidamente acompañada por un profesional de derecho, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para tal efecto deberá concurrir puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.- , **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:., OBSERVACIONES:.,** 8).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:**De conformidad con el Art. 444 # 6 del Código Orgánico Integral Penal, Oficiese al señor Jefe del Distrito de la Policía Nacional del cantón Balzar, a fin de que se sirva



826  
Cobranza  
Cruz

ordenar la comparecencia de los señores policías: CBOP. ESPAÑA CARBO JOSE LUIS y POLI. CHIMBORAZO CÁDENA LUIS HERNAN, para que rindan una versión libre y voluntaria, diligencia que se llevara a cabo el día martes 05 de septiembre del 2017, a las 14h00 y 14h30 en su orden, debiendo comparecer a esta Fiscalía ubicada en la Av. Daule, y calle Heriberto Triviño diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.- , **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:., OBSERVACIONES:., 9).**- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:**De conformidad con el Art. 444 # 6 del Código Orgánico Integral Penal, Oficiese al señor Jefe del Distrito de la Policía Nacional del cantón Balzar, a fin de que se sirva ordenar la comparecencia de los señores policías: CBOP. GUAMANGALLO BEDON MARCO ANTONIO, CBOP. BENITEZ SARANGO WILLIAM ROBERTO, CBOP. LIMONES TRIVIÑO HENRY ERNESTO Y CBOS. RAMOS MEZA GABRIELA CECILIA, para que rindan una versión libre y voluntaria, diligencia que se llevara a cabo el día miércoles 06 de septiembre del 2017, a las 10h00, 10h30, 14h00 y 14h30 en su orden, debiendo comparecer a esta Fiscalía ubicada en la Av. Daule, y calle Heriberto Triviño diagonal a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, puntual y personalmente, portando su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma como único documento habilitante para la realización de la diligencia.- 10).- En la tutela efectiva del respeto irrestricto a los derechos humanos y a las garantías del debido proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, número 7, literal g), notifíquese a la **Defensoría Pública Penal Provincial del Guayas con sede en el cantón Balzar**, a través de los correos electrónicos [nandrade@defensoria.gob.ec](mailto:nandrade@defensoria.gob.ec) ; [elrivera@defensoria.gob.ec](mailto:elrivera@defensoria.gob.ec) a efecto de hacerle conocer respecto de la presente Instrucción y represente los derechos del ciudadano hoy procesado: sin perjuicio de que pudiesen contar con un defensor particular dentro del presente proceso.- Intervenga el Ab. Ronald Falcones Zambrano, secretario de fiscales, asignado a esta Fiscalía en su calidad de Secretario titular.- **OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1





FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS



AB. CARRIEL MUÑOZ EDUARDO FRANCISCO

Matricula No: 12-1996-5  
Cédula No: 0909290223  
Fecha de Inscripción: 06/09/2012  
Matricula anterior: 413  
Tipo de sangre: O+

Firma

*ad  
muñoz  
Carriel*

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE No. 120497719-1  
CIUDADANÍA ANF  
APELLIDOS Y NOMBRES  
ACOSTA VASQUEZ  
GUSTAVO ESTANLY  
LUGAR DE NACIMIENTO  
GUAYAS  
EL EMPALME  
VELASCO IBARRA  
FECHA DE NACIMIENTO 1993-08-03  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN PROFESIÓN / OCUPACIÓN

NINGUNA EMPLEADO

E1343IS222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

ACOSTA VASQUEZ FELIX ESTANLY

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

VASQUEZ VARGAS JULIA RITA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

EL EMPALME

2013-07-09

FECHA DE EXPIRACIÓN

2023-07-09



00049721

*[Signature]*

DIRECCIÓN GENERAL

NO FIRMA  
PRIMA DEL CEDULADO



91  
Moran  
Arias

SEÑOR FISCAL DEL GUAYAS EN EL CANTON BALZAR.-

Nosotras: **NORMA JULIA MORAN ARIAS Y EULALIA JULIA MORAN ARIAS**, dentro del expediente de FEMICIDIO, signada con el No. 090401817080061-2017/09320-2017-00445, (DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS, Victima), a su autoridad con el debido respeto comparecemos y decimos:

**AUTORIZAMOS** también al profesional que suscribe con nosotros para que nos patrocine en esta causa y con su sola firma suscriba los memoriales atinentes a la defensa de nuestros derechos y las notificaciones que nos corresponda las recibiremos al correo electrónico [eduardocarriel@hotmail.com](mailto:eduardocarriel@hotmail.com).

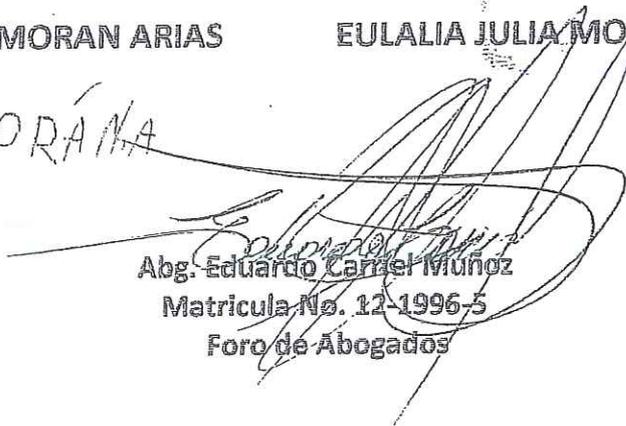
Que se receipten las versiones de las siguientes personas:  
Máximo Cristobal Arias Alava, Vilma Genoveva Arias Rendón y Jenny Teresa Olivo Contreras.-

Es legal.-

**NORMA JULIA MORAN ARIAS**

**EULALIA JULIA MORAN ARIAS**

*NORMA MORANA*



Abg. Eduardo Carriel Muñoz  
Matricula No. 12-1996-5  
Foro de Abogados

**FGE**

Documento No. :FPG-FEAA1-2666-2017-001008-EXT  
Fecha :2017-09-05 12:08:01  
Anexo :0  
Recibido por :FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

SEÑOR FISCAL DEL GUAYAS EN EL CANTON BALZAR.-

Nosotras: NORMA JULIA MORAN ARIAS Y EULALIA JULIA MORAN ARIAS, dentro del expediente de FEMICIDIO, signada con el No. 090401817080061-2017/09320-2017-00445, (DOMINGA GRACIELA MORAN ARIAS, Víctima), a su autoridad con el debido respeto comparecemos y decimos:

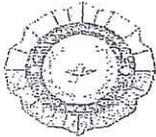
- 1.- Dígnese señalar nuevo día y hora, para que comparezcan a rendir sus versiones los Agentes de la Policía Nacional de Criminalística y Dinased, quienes no acudieron en la fecha señalada, esto es, el 5 de septiembre del 2017.
- 2.- Dígnese señalar nuevo día y hora, para que se lleve a cabo el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, en la presente instrucción; y,
- 3.- Dígnese despachar mis peticiones de fechas anteriores.

Es legal.-

Por el peticionario y como su abogado debidamente autorizado.-

  
Abg. Eduardo Carriel Muñoz  
Matricula No. 12-1996-5  
Foro de Abogados

**FGE**  
Documento No. : FPG-FEAA1-2666-2017-001060-EXT  
Fecha : 2017-09-13 11:44:48  
Anexo : 000  
Recibido por : FALCONES ZAMBRANO RONALD HERNAN  
[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES**  
**VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SEQUESTROS**  
**SUBZONA GUAYAS**



*4*  
*cuadros*

**ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**

Número: 201708180851557

Fecha Generación Reporte: 18/08/2017

FECHA PROCEDIMIENTO: 18/08/2017      HORA PROCEDIMIENTO: 1.00 AM  
 LUGAR: CASAMILLA  
 AUTORIDAD:  
 CASO REPORTADO POR: ECU-911  
 SUBZONA: GUAYAS      DISTRITO: BALZAR  
 CIRCUITO: BALZAR      SUBCIRCUITO: ROSA PAREDES 1  
 DIRECCIÓN LEVANTAMIENTO: RECINTO SAN VICENTE  
 DIRECCIÓN DEL HECHO: RECINTO SAN VICENTE  
 REFERENCIA: EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO  
 NOMBRE DEL FALLECIDO: MORAN ARIAS DOMINGA GRACIELA      CC 0940859614  
 FECHA DE LA MUERTE (Aprox): 17/08/2017      HORA DE LA MUERTE (Aprox): 10.25 PM  
 ESTADO CIVIL: SOLTERO      OCUPACIÓN: NO DETERMINADO      NACIONALIDAD: ECUADOR  
 REGISTRA ANTECEDENTES: N      REGISTRA ORDEN DE CAPTURA: N

**1. EXAMEN VISUAL EXTERNO DEL CADÁVER**

FETO:

SEXO: FEMENINO      EDAD: 24 AÑOS  
 TIPO CONSTITUCIONAL: DELGADA (ECTOMORFICO)  
 COLOR PIEL: TRIGUENO      COLOR CABELLO: NEGRO

**2: DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS DE VESTIR**

Prenda	Color	Materia	Observación
VESTIDO	OTROS	ALGODÓN	VARIOS COLORES, COLOR PRINCIPAL COLOR NEGRO CON BLANCO

**3. HUELLAS DE VIOLENCIA:**

CORTADURA EN LA PARTE DE LA CABEZA, HERIDA EN LA PARTE DE LA MANO IZQUIERDA, MUTILACIÓN DEL ANTE BRAZO DERECHO, HERIDA EN LA PARTE AXILAR DERECHA, EN LA PARTE SUPERIOR DE LA ESPALDA, LACERACIÓN EN LA PARTE DERECHA DE LA REGIÓN ABDOMINAL A LA ALTURA DE LAS COSTILLAS.

**4. ENTREGA DEL CADÁVER**

TRIVIÑO QUIJIJE HOLMES MILTON      0900176066      MEDICO LEGISTA PARTICULAR

**5. ENTREVISTAS**

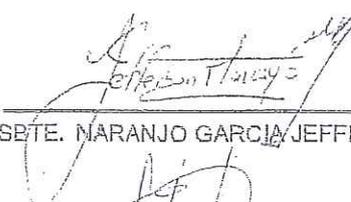
ENTREVISTADO: MORAN ARIAS EULALIA JULIA      1203039019

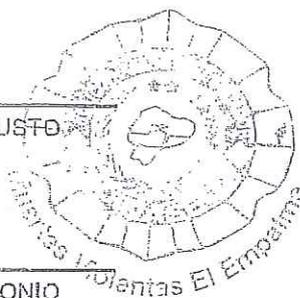
RELATO:

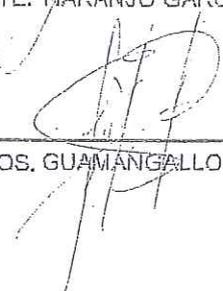
Quien supo manifestar que su hija (oclsa) sufría muchas amenazas por parte del esposo FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL (sospechoso), quien le amedrentaba con un arma de fuego tipo revolver, y que ya tenía presentada la oclda una denuncia por violencia intrafamiliar.

**6. PERSONAL QUE ASISTIO AL LEVANTAMIENTO**

7. PERSONAL QUE REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO

  
SBTE. NARANJO GARCIA JEFFERSON AUGUSTO



  
CBOS. GUAMANGALLO BEDON MARCO ANTONIO

Ministerio  
del Interior

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR  
NOTICIA DEL INCIDENTE



Información General

Fecha de Elaboración: 2017-08-18 Hora: 10:39:00 Parte Policial No: DNSCP2182989  
Servicio Policial: DINASED

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona:	Sub Zona:	Distrito:	Circuito:
ZONA 5 - LITORAL	GUAYAS	BALZAR	BALZAR SUR
Sub Circuito:	Unidad Policial:		
BALZAR SUR 1	UPC BALZAR SUR 1		

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal:	BALZAR-GUAYAS		
Calle Secundaria:	RECINTO SAN VICENTE		
Número de Casa:			
Latitud:	-1.3535531317312	Longitud:	-79.894107898555
Lugar del Hecho:	AREA PRIVADA	Sub Lugar del Hecho:	ESPACIO PRIVADO
Sector o Punto de Referencia:			

Fecha del Hecho: 2017-08-17

Hora Aproximada del Hecho: 22:25:00

Clasificación del Parte

Tipo Policial

Información del Hecho

Solicitud Por:	AUTORIDAD COMPETENTE	Presunta Flagrancia:	NO
Presunta Arma Utilizada:	BLANCA	Movilización del Agresor:	A PIE
Tipo de Operativo:	ESPECIAL	Subtipo de Operativo:	LEVANTAMIENTO DE CADAVERES

Circunstancias del Hecho:

Parte Elevado al Sr/a: TCNL. IVAN MOLINA

Circunstancias del Hecho:

Por medio presente me permito informarle a usted Mi Coronel que por disposición del ECU-911, a eso de las 22h45 aproximadamente, nos trasladamos hasta el Recinto San Vicente del Cantón Balzar fin verificar una persona fallecida; así mismo en el lugar siendo las 13h50 aproximadamente ya se encontraba servidores policiales del Subcircuito Rosa Paredes, al mando del señor Cabo primero de Policía José España, quienes se encontraba protegiendo el lugar de los hechos, por lo que una vez en el sitio del suceso en el recinto San Vicente específicamente en el interior de un inmueble, con sus debidas seguridades en cuyo interior se pudo observar una persona de sexo femenino, quien constaba con el nombre MORAN ARIAS DOMINGA GRACIELA con C.C. 094085961-4 de 25 años de edad en posición decúbito ventral, al realizarle un examen externo a la víctima presentaba heridas similares a las producidas por un arma blanca (machete), a la altura de la cabeza, ante brazo izquierdo, ante brazo derecho.

De tal manera se comunicó por medio telefónico con el señor Dr. CARLOS VACA GRIJALVA Fiscal de Turno, a quien se le dio a conocer la novedad y dispuso que se realice el levantamiento del cadáver y se traslade el cuerpo hasta la morgue de la ciudad de Balzar para la respectiva necropsia de ley, el levantamiento colaboro UCM-Quevedo al mando del Sr. Sargento Jhon Cedeño, quienes realizaron la fijación y levantamientos de los indicios.

OBJETOS FIJADOS POR UCM-QUEVEDO:

- \* ARMA DE FUEGO TIPO REVÓLVER SIN SERIE FRABICACION NACIONAL \*
- \* ARMA DE FUEGO TIPO CARABINA SIN SERIE FABRICACION NACIONAL .
- \* UN TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA COLOR NEGRO PERTENECIENTE AL SOSPECHOSO.

TRABAJOS REALIZADOS EN FLAGRANCIA

- \*Se allanó el domicilio de los padres del sospechoso de nombres FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL sin lograr resultados positivos
- \* Se levantó celdas en lugar del hecho.
- \* Se realizó entrevistas con vecinos quienes manifestaron haber escuchado el momento en el cual el sospechoso se daba a la fuga del domicilio.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

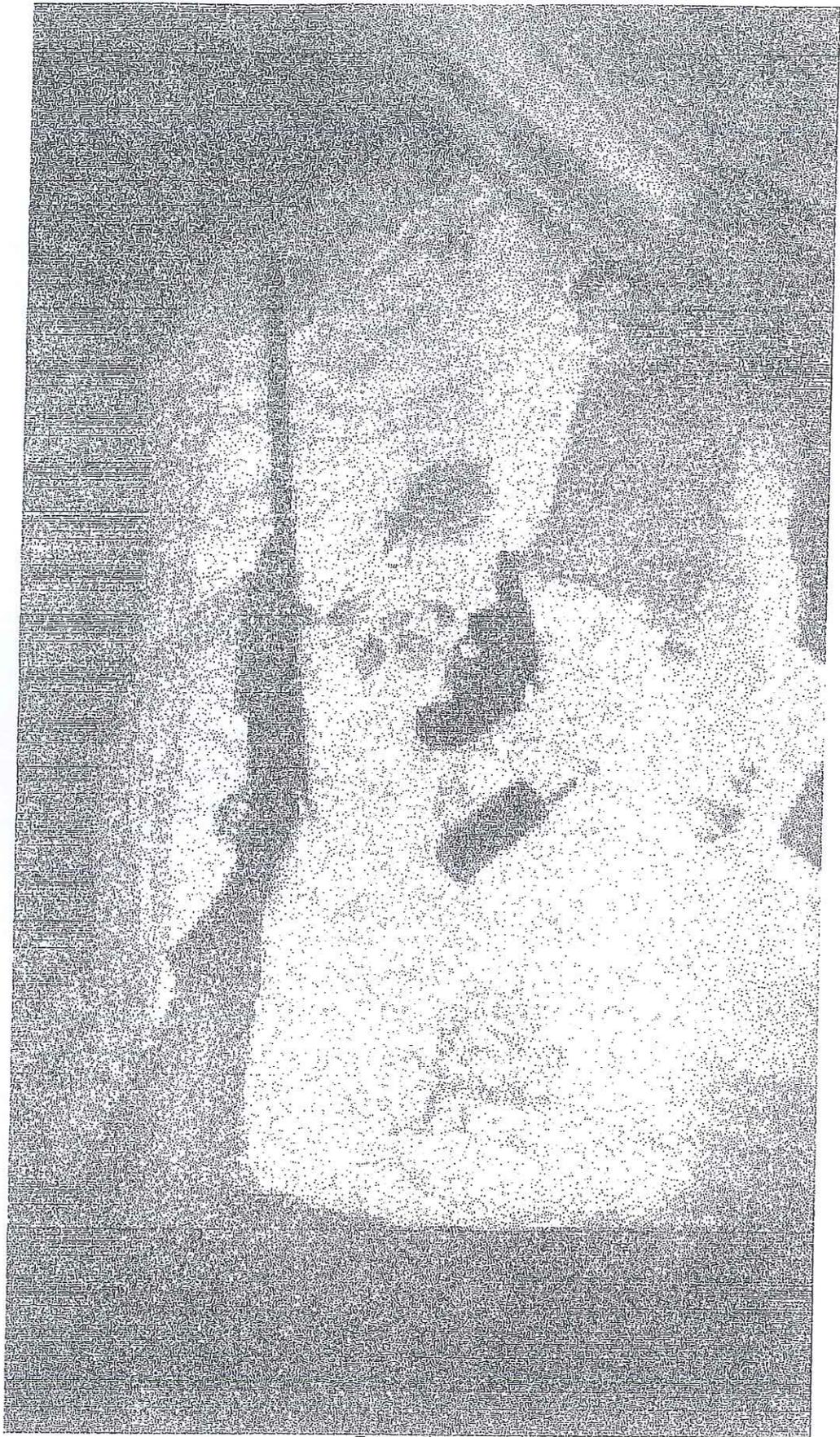
Anexos:

1.- Acta de evidencias

Fotografías:



Fotografía 1



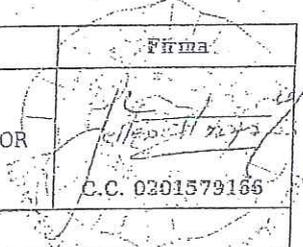
Fotografía 2

VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS

DATOS DE LA VÍCTIMA

Apellidos y Nombres: MORAN ARIAS DOMINGA GRACIELA  
 Etnia: MESTIZA Discapacidad: NINGUNA  
 Documento: CÉDULA Número: 09408XXXXX  
 Edad: 24 Años Estado Civil: SOLTERO  
 Sexo: MUJER Ocupación: QUEHACERES DOMESTICOS  
 Instrucción: EDUCACION BASICA Nacionalidad: ECUADOR  
 Observaciones:

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Función	Firma
SETE.	MONCAYO GARCIA	JEFFERSON AUGUSTO	DINASED	AGENTE INVESTIGADOR	 C.C. 0201579165

Número Celular: 0982415267 Correo Electrónico: jeffersonnaranjo1988@hotmail.com



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES**  
**VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTRO**  
**JEFATURA DINASED-UDMV-DE LA SUBZONA GUAYAS N 9.**

Oficio No. 2017-156-DINASED-UDMV-EE.  
El Empalme, 18 de Agosto del 2017.

Ab. Carlos Grijalva Vaca.  
FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS.  
FISCAL DEL CANTÓN BALZAR.

Reciba un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito desearle éxitos en las delicadas funciones que muy acertadamente las desempeña.

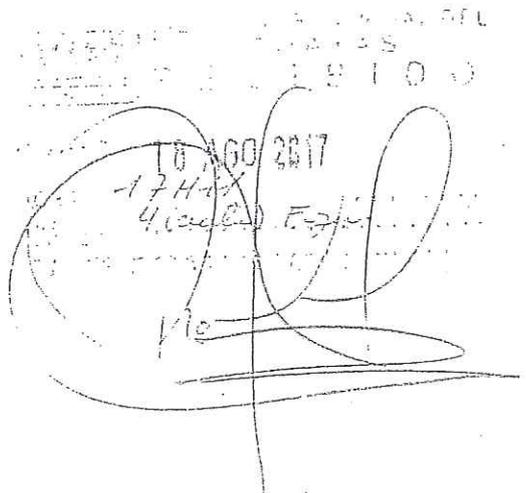
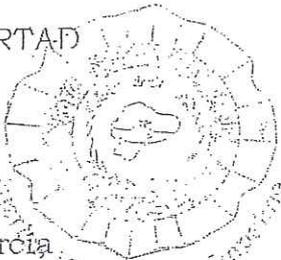
Para su conocimiento me permito remitir el Parte Policial N° DNSCP2182989, elaborado por el suscrito y acta de levantamiento N° 201708180851557 por el suscrito y el señor Cabo Primero Marco Guamangallo Bedón, agentes de la Dinased El Empalme.

Se adjunta parte policial original N° DNSCP2182989 y acta de levantamiento de cadáver de fecha 18-08-2017.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

*Jefferson Moncayo*  
Jefferson Moncayo García  
Sbte. de Policía.  
JEFE DE LA DINASED.MV- EL EMPALME.



122  
Canoa  
Zamora

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES**  
**LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES DE LA ZONA 8.**

Oficio. N° CNCMLCF-LCCF-Z8-2017-IOT-2017-4516-OF  
Guayaquil, 12 de octubre de 2017.

Señor:

Ab. Vaca Grijalva Carlos Enrique

**AGENTE FISCAL**

**FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GENERO 1.**

En su despacho. -

De mi consideración:

Respetuosamente me permito poner en su conocimiento, que cumpliendo con lo que dispone en su atento Oficio N° FPG-FEVG1-2661-2017-000897-O, relacionado con la Investigación Previa N° 090401817080061, mediante denuncia por el presunto delito de FEMICIDIO, presentada por MORAN ARIAS NORMA JULIA, dentro del cual solicita se realice la pericia de luminol, al interior de la vivienda donde habitaba la occisa Dominga Graciela Moran Arias, ubicada en el recinto San Vicente de la jurisdicción Balzar, provincia del Guayas, descrito en el parte policial N° dnscp2182989, suscrito por el Sbte. Jefferson Moncayo García jefe de la DINASED-EL EMPALME, a realizarse cualquier día y hora hábil; debo manifestar que el Fundamento Técnico del Luminol manifiesta que: "Las reacciones de luminol requieren de un catalizador. Usualmente es una sal o metal de transición, los cuales son muy accesibles. Específicamente en el caso de la sangre, el Hierro (Fe) de la Hemoglobina es un poderoso catalizador. Las propiedades de la sangre permiten una excelente optimización de la oxidación del luminol, esta reacción cuenta con la suficiente sensibilidad como para detectar manchas diminutas de sangre, gracias a que puede reaccionar a 1 ppm (parte por millón)", para demostrar la existencia de sangre que fue previamente limpiada o no es visible; ante lo expuesto debo indicar que se tomó contacto con personal de la Dinased El Empalme el señor Sbte. Moncayo Jefferson, quien realizo el levantamiento del cadáver manifestando que los rastros de maculaciones de color rojo (sangre) fueron visibles al momento de realizar la diligencia de levantamiento.

Por la atención favorable que se digne dar a la presente, le anticipo mis agradecimientos y aprovecho la oportunidad de expresarle que la Sección de Inspección Ocular Técnica se encuentra presta y dispuesta a cumplir con las disposiciones remitidas por los Operadores Judiciales.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

  
Christian VASCONEZ ZAMORA  
SUBTENIENTE DE POLICÍA.

PERITO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES DE LA ZONA 8.

Revisado por: Cptn. Lima Edison

DISTRIBUTIVO

Original: Destino.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Documento No. :FPG-FEPC1-2657-2017-000279-EXT  
Fecha :2017-10-13 15:16:32  
Anexo :0  
Recibido por :VALLE RECUENCO OSWALDO JAVIER  
[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

96  
M...  
C...

Instrucción Fiscal No. 090401817080061

VERSION

GUSTAVO ESTANLY ACOSTA VASQUEZ

En el cantón Balzar, a cinco días del mes de septiembre del 2017, a las 10h00 minutos ante el señor Ab. Carlos Vaca Grijalva, Fiscal del cantón Balzar, e infrascrito secretario Ab. Ronald Falcones Zambrano, comparece el ciudadano Gustavo Estanly Acosta Vasquez, con cedula de ciudadanía No.120497719-1, mayor de 40 años de edad, de estado civil, soltero, de religión católica, ocupación o profesión agricultor, con teléfono celular No. 0978660614, con el Recinto San Vicente Jurisdicción del cantón Balzar, Provincia del Guayas, acompañado del Ab. Eduardo Carriel Muñoz, con Mat. 12-1996-05 F.A. al efecto sin juramento y leído que le fueron sus derechos Constitucionales y previa advertencia de la obligatoriedad que tiene en decir todo lo que sepa en honor a la verdad, así como el derecho constitucional acogerse al derecho del silencio si lo considera necesario, al respecto **EXPONE:** Yo estaba descansando en casa el día jueves 17 de agosto del presente año, a las 19h30 de la noche descansando y el caso paso a las 22h30, mas, ahí la vecina de nombres Vilma Arias que vive alado me tiro una piedra en el techo y ahí llame a la señora mía de nombres Norma Moran y le pregunte que pasaba llama a la vecina a ver que es que pasa, y de ahí me levante me fui afuera a ver qué pasaba, y abrí la cortina y vi la muertita que le estaba dando el marido Leonel Figueroa machete y yo le dije déjala, de ahí llego mi compadre Máximo Arias, y ahí nosotros quisimos abrir la puerta para entrar y esa puerta tenía seguro en la casa, y el señor criminal salió por la puerta de atrás, porque la puerta de al frente estaba con doble seguro, de ahí nosotros entramos para mirar que es lo que pasaba y ya estaba muerta la finada, el marido se fue a la fuga.- En este estado el señor Fiscal procede a realizar las siguientes preguntas.- A la P1.- Diga el que declara si era la primera vez que usted escuchaba que entre la señora Dominga Moran Arias y su esposo de nombres Leonel Figueroa Bajaña, existía problemas intrafamiliares.- R.- no estaban unos tiempos separados y ahí se unieron, yo casi no paraba en casa llegaba siempre tarde.- A la P2.- Diga el que declara que tiempo tiene usted viviendo por el sector.- R.- ya tenemos unos 10 años.- A la P3.- Diga el que declara si recuerda si habían más personas en el lugar donde se suscitó las agresiones en contra de la ciudadana Dominga Arias.- R.- No solamente estaba ella con el esposo y una niña chiquita que estaba ahí.- A la P4.- Diga el que declara al momento que usted con su compadre ingresaron en qué estado se encontraba la occisa Dominga Arias.- R.- Ya estaba muerta porque ya tenía rato que le estaba dando, nosotros no tocamos nada.- A la P5.- Diga el que declara si usted recuerda que tipo de lesiones tenía e su cuerpo la ciudadana Dominga Arias.- R.- al momento estaba todo oscuro y sólo de sangre.- En este estado el señor Fiscal procede a preguntar al señor Ab. Eduardo Carriel Muñoz si desea realizar alguna pregunta, quien responde que no, así también procede a preguntar al señor Ab. Richard Ramírez Tarira defensor particular del sospechoso si desea realizar alguna pregunta quien indica que no.- En este estado el señor Fiscal declara concluida la diligencia, la misma que la suscribe el compareciente en unidad de acto con el señor fiscal y secretario que certifica.-



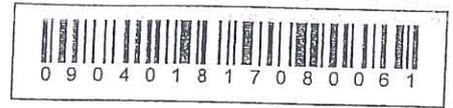
Gustavo Estanly Acosta Vasquez

C.C. No. 120497719-1

*[Handwritten signature of Ronald Falcones Zambrano]*  
Ab. Ronald Falcones Zambrano

*[Handwritten signature of Eduardo Carriel Muñoz]*  
Ab. Eduardo Carriel Muñoz  
Mat. No. 12-1996-05-F.A..

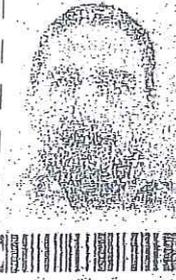
*[Handwritten signature of Carlos Vaca Grijalva]*  
Ab. Carlos Vaca Grijalva



Secretario de Fiscalía

Fiscal

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE IDENTIFICACIÓN No. 091163940-9  
CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
FIGUEROA BRIONES  
FLAVIO JACINTO  
LUGAR DE NACIMIENTO  
GUAYAS  
BALZAR  
BALZAR  
FECHA DE NACIMIENTO: 1966-10-22  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: M  
ESTADO CIVIL: SOLTERO

INSTRUCCION: BASICA  
PROFESION / OCUPACION: AGRICULTOR  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: FIGUEROA AURELIO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: BRIONES ANA  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BALZAR  
2015-09-22  
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2025-09-22

93  
Cruz  
Cruz

12343V

Estadística

Flavio Jacinto

CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 2017  
2 DE ABRIL 2017



025  
JUNTA No

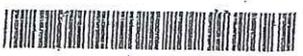
025 - 134  
NÚMERO

0911639409  
CEDULA



FIGUEROA BRIONES FLAVIO JACINTO  
APELLIDOS Y NOMBRES

GUAYAS PROVINCIA  
BALZAR CANTON  
BALZAR PARROQUIA  
CIRCUNSCRIPCIÓN: 4  
ZONA: 1



CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED  
SUFRAGO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS  
LOS TRAMITES PUBLICOS Y PRIVADOS

*[Signature]*  
SECRETARÍA DE LA JRY

IMP 001 001

COMITÉ DE LA JUNTAS DE VOTACIÓN

DR. FLORENTINO TABERA SANCHEZ  
Identificación No: 08-1507-189  
Cédula No: 0805190305  
Fecha de nacimiento: 24/08/1974  
Categoría profesional: M  
Sexo: M



Este documento es una copia de una copia y no tiene  
valor personal o legal alguno.  
El Comité de la Junta de Votación es el responsable de los  
datos y hechos, secundario al Estado, en las elecciones  
generales que se celebran en Ecuador.  
Comandante y Jefe de la Junta de Votación

*[Signature]*  
Dr. Florentino Tabera Sanchez  
SECRETARÍA DE LA JRY

*Acta*  
*Chen*

INSTRUCCIÓN FISCAL No. 090401817080061

ACTA DE VERSIÓN

MAXIMO CRISTOBAL ARIAS ALAVA

En el cantón Balzar, a tres días del mes de octubre del 2017, a las 10h00 horas ante el señor Ab. Carlos Vaca Grijalva, Fiscal del cantón Balzar, e infrascrito secretario Ab. Ronald Falcones Zambrano, comparece con el objeto de rendir su versión el ciudadano **MAXIMO CRISTOBAL ARIAS ALAVA**, con cedula de ciudadanía No. 0920479144, mayor de 43 años de edad, de estado civil soltero, de religión católica, de profesión u ocupación agricultor, nacido 29 de mayo de 1974, con domicilio en el Reciento San Vicente, perteneciente al cantón Balzar, provincia del Guayas, con teléfono celular No tiene; correo electrónico No tiene, quien se encuentra acompañado de la señora Abogada Lady Gisella Espinel Aldas Reg. 12-2016-133 F.A.- Quien referente al hecho que se investiga **EXPONE:** Es el caso señor Fiscal, la vecindad avisaron que Leonel Figueroa Bajaña estaba peleando con la mujer Dominga Graciela Moran Arias, cuando yo llego mi compadre Gustavo Acosta iba llegando también yo cuando levantamos la cortina y la vio que la estaba matando y le dijimos que la dejara ahí estuvimos que romper la puerta y la puerta no la pudimos romper estaba con seguro, y cuando el señor Leonel Figueroa Bajaña salió entramos por la puerta de atrás pero Dominga Graciela Arias Moran, ya estaba muerta, es todo lo que puedo decir en honor a la verdad.- En este estado el señor Fiscal le concede el uso de la palabra a la señora Abogada Lady Gisella Espinel Aldas, para que por su intermedio proceda a realizar las siguientes preguntas, quien dice: A la P1.- Diga el que declara en su versión usted narra que la vecindad les aviso a usted o escucharon que la pareja estaba peleando.- R.- Nos visaron, nosotros estamos lejos como a dos cuabras.- A la P2.- Diga el que declara en el momento que usted sale corriendo la cortina que abren quienes viven en ese domicilio.- R.- Se encontraba Leonel Figueroa Bajaña, Dominga Graciela Moran Arias y los niños.- En este estado el señor fiscal declara concluida la diligencia, la misma que la suscribe el compareciente en unidad de acto con el señor fiscal y secretario que certifica.-

Máximo Cristóbal Arias Alava.

C.C. No. 092047914-4

Ab. Ronald Falcones Zambrano

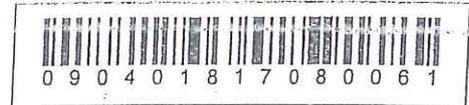
Secretario de Fiscalía

Ab. Lady Gisella Espinel Aldas

Mat. 12-2016-133 F.A.

Ab. Carlos Vaca Grijalva

Fiscal



Instrucción Fiscal No. 090401817080061

VERSION

**FLAVIO JACINTO FIGUEROA BRIONES**

En el cantón Balzar, a cinco días del mes de septiembre del 2017, a las 10h30 minutos ante el señor Ab. Carlos Vaca Grijalva, Fiscal del cantón Balzar, e infrascrito secretario Ab. Ronald Falcones Zambrano, comparece el ciudadano FLAVIO JACINTO FIGUEROA BRIONES, con cedula de ciudadanía No. 091163940-9, mayor de 53 años de edad, de estado civil, soltero, de religión católica, ocupación o profesión agricultor, con teléfono celular No. 0968291630, con el Recinto Roncador Jurisdicción del cantón Balzar, Provincia del Guayas, acompañado del Ab. Richard Ramírez Tarira, con Mat. 09-1987-125 F.A. al efecto sin juramento y leído que le fueron sus derechos Constitucionales y previa advertencia de la obligatoriedad que tiene en decir todo lo que sepa en honor a la verdad, así como el derecho constitucional acogerse al derecho del silencio si lo considera necesario, al respecto **EXPONE:** Bueno no tengo nada que referencia a eso porque yo vivo a hora y media de distancia de donde suscito eso, me entere por mis vecinos que me llamaron a media noche a comunicarme del suceso.- En este estado el señor Fiscal procede a realizar las siguientes preguntas.- A la P1.- Diga el que declara donde se encontraba usted el día 17 de agosto del 2017 aproximadamente entre las 22h00 y 22h30.- R.- en mi casa.- A la P2.- Diga el que declara a que distancia aproximada se encuentra su casa con el domicilio del ciudadano Leonel Figueroa.- R.- a una hora y media.- A la P3.- Diga el que declara si usted tenía conocimiento que entre la pareja de maridos Dominga Arias y el señor Leonel Figueroa existía problemas.- R.- Desconozco porque estaba a una distancia lejos.- En este estado el señor Fiscal declara concluida la diligencia, la misma que la suscribe el compareciente en unidad de acto con el señor fiscal y secretario que certifica.-

Flavio Jacinto Figueroa Briones

C.C. No. 091163940-9

Ab. Ronald Falcones Zambrano

Secretario de Fiscalía

Ab. Richard Ramirez Tarira

Mat. No. 09-1987-125 F.A.

Ab. Carlos Vaca Grijalva

Fiscal

ACTA DE VERSIÓN

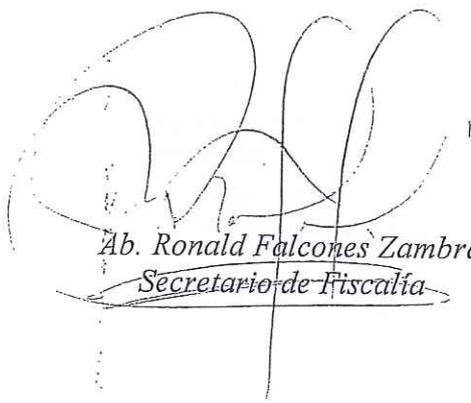
NORMA JULIA MORAN ARIAS

En el cantón Balzar, a veintiuno días del mes de agosto del 2017, a las 09h00 horas ante el señor Ab. Carlos Vaca Grijalva, Fiscal del cantón Balzar, e infrascrito secretario Ab. Ronald Falcones Zambrano, comparece con el objeto de rendir su versión la ciudadana NORMA JULIA MORAN ARIAS, con cedula de ciudadanía No. 120493924-1, de estado civil, soltera, de religión católica, de profesión u ocupación ejecutiva del hogar, nacido 16 de marzo de 1985, con domicilio en el Reciento San Vicente, de este cantón Balzar, provincia del Guayas, con celular No. 0990513510; correo electrónico No tiene;- Quien referente al hecho que se investiga EXPONE: Señor Fiscal, el día 17 de agosto de 2017, yo me encontraba en la ciudad de Guayaquil, porque mi sobrina la habíamos trasladado al hospital de Guayaquil Roberto Gilbert, cuando de repente recibí la llamada de mi esposo a las 22h30, cuando me dijo que la vecina Vilma Porro me estaba llamado pero él no le contesto y no sabía para que me llamaba, yo le devolví la llamada a mi vecina pero no me contesto, le devuelvo la llamada a mi esposo Gustavo Acosta y me dijo que mi hermana Dominga Graciela Moran Arias, estaba tendida en el piso muerta que el esposo Leonel Angel Figueroa Bajaña le había dado 8 puñaladas en su cuerpo, tenía puñaladas en la espalda, en la cabeza, en el pecho, el brazo izquierdo estaba prácticamente trazado, la mano derecha estaba prácticamente trazada, en la cabeza tenía un machetazo, señor fiscal mi hermana por reiteradas ocasiones fue víctima de maltrato psicológico y físico por parte de su esposo Leonel Ángel Figueroa Bajaña, ya que ella me conto muchas veces que el la insultaba que se largara, que estaba hostigado de ella, la estrujaba, mi hermana también me comento que cuando ella no quería tener relaciones sexuales con el señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña, la obligaba a tener relaciones por las dos partes esto lo hacia delante de los bebes y ella estaba cansada de todo este maltrato, el señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña nos tenía amenazados tanto a mi mamá señora Eulalia Moran Arias, y a mi persona un día me dijo que algún día me iban a encontrar con la boca abierta, y siempre me decía que me iba a hogar, los bebes dicen que el papá en el momento que mato a mi hermana los amenazo que si gritaban los mataría, mi hermana siempre me conto que Leonel Figueroa Bajaña la amenazaba con el arma de fuego que siempre la amenazaba que él tenía en la casa, el señor Leonel Figueroa Bajaña es muy machista, incluso el mismo padre señor Flavio Figueroa un día le dijo que lo iba a denunciar porque cuando le pegaba a los bebe los dejaba marcado, yo pido que se haga justicia señor fiscal, porque este señor es muy peligroso.- en este estado el señor procede a realizar las siguientes preguntas.- A la P1.- Diga la que declara cuantos años tenía unidad su hermana Dominga Graciela Moran Arias con el señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña.- R.- Hace 8 años.- A la P2.- Diga la que declara hace que tiempo el señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña maltrataba psicológicamente y físicamente a su hermana Dominga Graciela Moran Arias.- R.- Yo me recuerdo que a mi hermana la maltrataba hace 8 meses atrás, pero frecuentemente habían las discusiones de pareja, el señor Leonel Figueroa Bajaña tenía un carácter muy fuerte y era machista.- A la P3.- Diga la que declara señor Leonel Figueroa Bajaña portaba algún arma.- R.- Si el siempre cargaba un machete para andar en el trabajo y lo utilizaba en la casa, también tenía un arma de fuego con la que amenazaba a mi hermana a tener relaciones sexuales.- A la P4.- Diga la que declara en lineas anteriores usted manifestó que el señor Leonel Figueroa Bajaña obligaba a tener relaciones sexuales a su hermana.- R.- Mi hermana me conversaba que Leonel la obligaba a tener relaciones sexuales y que le compraba cremas y eso lo utilizaba para

que se ponga en las partes íntimas tanto por la parte de la vagina y la parte del ano, incluso todo esto lo hacia delante de los niños.- A la P5.- Diga la que declara porque motivo fue la separación de Leonel Ángel Figueroa Bajaña con su hermana Dominga Graciela Moran Arias.- R.- Porque ella ya no soportaba tener relaciones sexuales, porque siempre le obligaba y últimamente solo quería tener relaciones sexuales por el ano.- A la P6.- Diga la que declara quien le facilitaba las armas de fuego al señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña.- R.- Mi hermana me conto que el papá señor Flavio Figueroa fue quien le entrego las armas de fuego a su hijo, que supuestamente para respaldar la casa porque le robaban las gallinas.- A la P7.- Diga la que declara cuantas veces usted visitaba a su hermana en la semana.- R.- Nosotros casi no visitábamos a mi hermana porque el señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña se enojaba y nos ponía la cara fea, no le gustaba que fuéramos a visitarla, el cambiaba la actitud cuando nos veía.- En este estado el señor fiscal declara concluida la diligencia, la misma que la suscribe el compareciente en unidad de acto con el señor fiscal y secretario que certifica.-

NORMA MORAN/A

Norma Julia Moran Arias.  
C.C. No. 120493924-1



Ab. Ronald Falcones Zambrano  
~~Secretario de Fiscalía~~



Ab. Carlos Vega Grijalva  
Fiscal

33  
Doble  
- tres

REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO GENERAL DE REGISTRO  
CIUDADANIA\*ANM 120303901-9  
MORAN ARTAS EULALIA JULIA  
LOS RIOS/PALENQUE/PALENQUE  
24 DICIEMBRE 1964  
002- 0061 00910 F  
LOS RIOS/ VINCES  
VINCES 1964

EQUATORIANA\*\*\*\*\*  
044342222  
SOLTERO  
NINGUNA QUEHACER DOMESTICOS  
PEDRO MORAN BRIONES  
VICTORIA ARTAS BURGOS  
BALZAR 15/09/2006  
15/09/2018  
EN 1549469

ACTA DE VERSIÓN

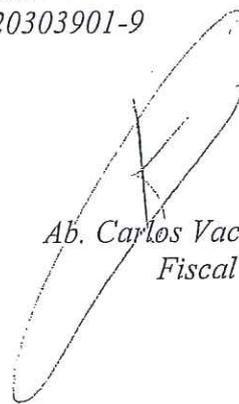
EULALIA JULIA MORAN ARIAS

En el cantón Balzar, a veintiuno días del mes de agosto del 2017, a las 10h00 horas ante el señor Ab. Carlos Vaca Grijalva, Fiscal del cantón Balzar, e infrascrito secretario Ab. Ronald Falcones Zambrano, comparece con el objeto de rendir su versión la ciudadana EULALIA JULIA MORAN ARIAS, con cedula de ciudadanía No. 120303901-9, de estado civil, soltera, de religión católica, de profesión u ocupación ejecutiva del hogar, nacido 24 de DICIEMBRE de 1964, con domicilio en el Reciento San Vicente, de este cantón Balzar, provincia del Guayas, con celular No tiene; correo electrónico No tiene; - Quien referente al hecho que se investiga EXPONE: Señor Fiscal, el día 17 de agosto de 2017, llegaron tres vecinos que no recuerdo su nombre y me dijeron que mi hija Dominga Graciela Moran Arias, estaba tirada en el piso ensangrentada y la niña pequeña estaba al lado de ella en ese momento salí corriendo a la casa de mi hija y la vi por la ventana que estaba en el suelo ensangrentada la puerta estaba con seguro la del patio era la que estaba abierta, de ahí ya no me dejaron entrar, siempre mi hija nos decía que el señor Leonel Ángel Moran Arias quería tener relaciones sexuales a la fuerza, y mi hija estaba hostigada de este maltrato por parte del señor Leonel Figueroa, pido que se haga justicia por la muerte de mi hija.- En este estado el señor Fiscal realiza las siguientes preguntas.- A la P1.- Diga la que declara que distancia había de su casa a la de su hija.- R.- De mi casa a la de mi hija estamos a una distancia de dos cuadras.- A la P2.- Diga la que declara usted presencio algún día una pelea entre su hija con el señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña.- R.- No nunca, porque ella iba a mi casa era de repente.- En este estado el señor fiscal declara concluida la diligencia, la misma que la suscribe el compareciente en unidad de acto con el señor fiscal y secretario que certifica.-

Eulalia Julia Moran Arias.

C.C. No. 120303901-9

  
Ab. Ronald Falcones Zambrano  
Secretario de Fiscalía

  
Ab. Carlos Vaca Grijalva  
Fiscal

301  
Tramite  
Caso

ABG. MIRNA FLORES LINDAO  
SECRETARIA

31/08/2018 ESCRITO

16:50:48

Escrito, FePresentacion

31/08/2018 ESCRITO

14:42:02

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/08/2018 ACTUARIALES

14:05:00

En Guayaquil, martes veinte y ocho de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las trece horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORAN ARIAS EULALIA JULIA en el correo electrónico andoabluna@hotmail.com; MORAN ARIAS NORMA JULIA en el correo electrónico eduardocarriel@hotmail.com; RIVADENEIRA MACIAS HIPOLITO SANTIAGO en el correo electrónico falconesr@fiscalia.gob.ec, rivadeneira@fiscalia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, holguinm@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0905623583 del Dr./Ab. VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE. FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL en la casilla No. 999 y correo electrónico richardramirez11@hotmail.com, anameza-ab@hotmail.com, ecuadorlegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906156633 del Dr./Ab. RICHARD ROKIFELLER RAMIREZ TARIRA; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec, sromero@defensoria.gob.ec; FIGUEROA BRIONES FLAVIO JACINTO en el correo electrónico lilibethandrade@hotmail.com, nandrade@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0802348953 del Dr./Ab. ANDRADE CARRANZA NORA LILIBETH; en el correo electrónico elrivera@defensoria.gob.ec. CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL N.- 1 Y / O ZONAL 8 REGIONAL GUAYAS en la casilla No. 1601 y correo electrónico cepedav@minjusticia.gob.ec, murillom@minjusticia.gob.ec; DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico dmg.secretaria@policiaecuador.gob.ec, dgp\_recepcion@policiaecuador.gob.ec, dgp\_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec, distritoportete@hotmail.com, dml\_guayas@hotmail.com, pjguayas@dnpi.gob.ec, dmlguayas@hotmail.com, comparencias@dgp-polinal.gob.ec, dgp.comunicaciones@policiaecuador.gob.ec, dgpdireccion@policiaecuador.gob.ec. Certifico:

FLORES LINDAO MIRNA  
SECRETARIO  
MIRNA.FLORES

27/08/2018 SENTENCIA CONDENATORIA

15:07:00

Guayaquil, lunes 27 de agosto del 2018, las 15h07, VISTOS: El señor abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia del Guayas, cantón Balzar, con fecha 30 de enero del 2018, a las 16H25, considerando, que como resultado de la instrucción Fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajiña, pronuncia auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del procesado antes mencionado, por considerarlo responsable tal como lo prescribe el Art. 42 N° 1 literal A), de haber adecuado su conducta en lo estipulado en el Art. 141, en las circunstancias del Art. 142 N° 2 y 3, todos del Código Orgánico Integral Penal; Procesado en contra de quienes, se ha dispuesto la medida cautelar personal como es la prisión preventiva, determinada en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, igualmente, se ordenó como medida cautelar adicional de carácter real, la Prohibición de Enajenar de todos los bienes inmuebles que pudiere tener el acusado, en el Registro de la Propiedad del Cantón Balzar. Una vez ejecutoriado el respectivo auto de llamamiento a juicio y efectuado el sorteo de ley, por la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha correspondido su conocimiento a éste Tribunal Único de Garantías Penales del Guayas, integrado de conformidad con la Disposición Reformatoria SEGUNDA, numerales 9, 14, 15 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el

149. 31

procedimiento determinado, en el Artículo agregado como 160.1, a continuación del artículo 160; y los artículos reformado 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, con los señores jueces: Ab. José Francisco Davila Alvarez, Ab. Sminnova Calderon Uría y Ab. Jovanny Suárez Chávez, en condición de Juez ponente, de sustanciación y designado para presidir la audiencia de juzgamiento, quienes fueron notificados en legal y debida forma, contando con la intervención de la abogada Mirna Flores Lindao, secretaria titular de este Tribunal. Constituido así, este Tribunal, la audiencia de juzgamiento, se instaló para conocer y resolver la situación jurídica del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, Por lo que la audiencia de juzgamiento se instaló el día 31 de mayo del 2018, a las 14h00; siendo a su vez reinstalada por suspensión, el días, 14 de agosto del 2018, a las 16h00; Audiencias convocadas por este Tribunal, donde se constituyó con la intervención de los sujetos procesales, Fiscal interviniente, abogada Noemí Mireya Holguín Ruiz y con la concurrencia del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, siendo asistido por la abogada Sandra Romero Cañizares de la Defensoría Pública. Se contó con la presencia en esta audiencia de la acusadora particular Norma Julia Mora Arias, asistida de su abogado particular Ab. Eduardo francisco carriel Muñoz. Por lo que, siendo el estado del juicio el de dictar la sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha cumplido en la audiencia oral de juzgamiento, con lo dispuesto en la parte final del Art. 618 y Artículo 619 del cuerpo legal ibídem, al habersele hecho conocer al procesado y demás sujetos procesales oralmente la decisión del Tribunal de declarar la culpabilidad del procesado, para hacerlo se consideró: PRIMERO: LEGALIDAD.- No obran de autos motivos de nulidad que declarar, por lo que el proceso es válido. SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 404, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica, en atención a lo dispuesto en los Artículos: 400, circunstancia del numeral 1, y Art. 398 del cuerpo legal ibídem, y Artículos 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: INICIO DEL JUICIO

GATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES; 3.1 ALEGATO O TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA: "Llega a conocimiento de fiscalía a través de la denuncia presentada por la señora Morán Arias Julia, que el 17 de agosto de 2017, aproximadamente a las 22 horas en circunstancias que su hermana de nombres Dominga Graciela Morán Arias se encontraba en su domicilio en el recinto San Vicente en conjunto con sus tres hijos y en compañía de su esposo Leonel Ángel Figueroa Bajaña, que sin saber el motivo por el cual empezó a agredirla físicamente a su hermana causándole heridas y cortes con un machete, en el cuerpo y cabeza, terminando con su vida. Hechos puestos en conocimiento de la fiscalía. Se han realizado varias diligencias, con las cuales la fiscalía ha traído hoy como testigos y realizara una acusación más allá de toda duda razonable"; 3.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA ACUSADORA PARTICULAR, quien manifiesta: "El día 17 de agosto de 2017, en el recinto San Vicente, cantón Balzar, provincia Guayas, eran aproximadamente las 22H00 cuando todos estaban reposando, se produce un hecho lamentable, en el hogar de Leonel Ángel Figueroa Bajaña y Dominga Graciela Morán Arias, a esa hora, en presencia de 5 menores de edad, el hoy procesado, asesta a su conviviente 8 machetazos, entre machetazos y puñaladas, lo cual acaba con su existencia. Luego de haber cometido este horrendo crimen, presenciado por vecinos del lugar, se da a la fuga, dando como resultado el fallecimiento de Dominga Morán Arias. Lo cual durante el desarrollo de esta audiencia se probará"; 3.3 ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, quien manifiesta: "Es lamentable el hecho del cual hoy se va a conocer, pero más allá de eso se debe resaltar que no es obligación del acusado demostrar su inocencia, si no es obligación del Estado a través de la Fiscalía que es el operador encargado de demostrar la culpabilidad del acusado y de destruir su presunción de inocencia, el principio onus probado, establece que recae sobre el Estado la carga tendiente a demostrar la existencia de la infracción, y la onabilidad del acusado, y no tiene la obligación de probar el su inocencia puesto que el goza de ese principio constitucional. Por lo tanto esta defensa va a estar atenta a las pruebas de descargo que la fiscalía presente en esta audiencia"; CUARTO: PRACTICA DE PRUEBA: 4.1.- PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA .- De conformidad con el Art 615 del Código Orgánico Integral Penal, se concede la palabra a la fiscalía, para que proceda con el desarrollo de la práctica de prueba, por lo que la fiscalía llamó a los siguientes testigos: A)- Testimonio del Dr. Holmes Milton Triviño Quijije, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal los siguiente: "Fue un crimen pasional, de 8 machetazos, uno en la cabeza que le produce la muerte a Dominga Graciela Morán Arias. La causa de muerte fue por desangramiento. Las heridas eran unas heridas grandes, profundas de los 8 machetazos. La herida de la cabeza tenía más o menos unos 20 centímetros, estaba en el medio. Las otras heridas estaban ubicadas en el tórax, abdomen, más o menos desde la primera a la cuarta costilla era el machetazo. En el brazo tenía heridas, se le cortaron los tres dedos de la mano izquierda. El antebrazo izquierdo también tenía machetazos. En el brazo había una, en el tórax y en el abdomen, también en los brazos y en la derecha también tenía, eran heridas amplias. En el cuello no tenía nada. En el tórax había 3 puñaladas, son profundas, esas también causan la muerte, pero la principal es la de la cabeza, esa es la que le causa la muerte por desangramiento. La muerte fue una causa violenta" B).- Testimonio de la acusadora particular señora Norma Julia Moran Arias, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal manifestó lo siguiente: "Yo no me encontraba en mi casa estaba en Guayaquil, vi una llamada de mi esposo, le timbré y no me contestó, vuelta le timbré y me contestó, y le dije que pasa?, y me dice llama a la vecina que te está llamando, cuando yo llamo a la vecina no me contesta, llamo otra vez a mi esposo y él lo primero que me dice es lo siento mi hija pero mi comadre está muerta, yo le digo pero que paso, dice Leonel la mató, de ahí vuelta yo lo llamé pensando que no era verdad y el me repitió si mi comadre estaba muerta, ahí el me colgó, yo busque carro como irme y era verdad ya estaba muerta mi hermana, cogí carro como a las doce, llegue a las tres de la mañana, ya no me dejaron pasar, solo estaba la sangre y ya estaba muerta mi hermana, ya no me dejaron pasar, de ahí yo ya me vine a Balzar con ella. Yo siempre le decía a mi hermana séparate

porque ese hombre es demasiado violento, siempre le maltrataba, le decía que ella no valía para nada, que era una burra, que era una inservible, que ella no valía para nada, y él siempre me decía en broma en una la vas a encontrar con la cabeza mocha y nosotros pensábamos que era en broma y ella siempre decía si me vas a matar, mátame pero de hecho a mí no me dejes herida, porque él siempre la maltrataba, la agredía delante de los niños, incluso ellos ya se habían separado, ella le había puesto una denuncia, él la había obligado a tener relaciones a la fuerza delante de la niña, y ella ni porque le suplicaba él no se detenía ni por los niños, él era demasiado violento, entonces yo le digo a mi hermana separarte, y de ahí vuelta se unieron, ahí yo le digo hermana si no te quieres ir con ese hombre quédate aquí que yo te hago un cuarto aparte, si tu no quieres ir allá, y ella me dijo no por mis niños yo no quiero que anden rodando, y tenían un mes de haberse unido de nuevo ahí. La vecina se llama Vilma Arias, mi esposo se llama Gustavo Acosta. No recuerdo la fecha en que mi hermana se separó del esposo. Ella puso la denuncia como en julio o junio del 2017, la verdad que no me acuerdo, yo no sé leer. Sé que ella tenía una medida de protección, pero nunca la presento, pero de ahí la retiro totalmente, ella tenía una boleta de auxilio, ella puso la denuncia, pero cuando teníamos que hacerle llegar a él para saber las condiciones, ella ya no fue se echó para atrás, no sé qué paso, pero ella solo vivía llorando decía que no y no. Mi hermana se dedicaba a los quehaceres domésticos. Mis sobrinos si estudiaban. Mi hermana convivió 7 años con el procesado, en ese tiempo se separaron 2 veces, la última vez duro como un mes la separación. Cuando estuvieron separados los primeros días él no iba a ver a los hijos, de ahí sí. El procesado siempre fue muy apartado de nosotros, de repente aparecía por ahí. Yo vivía cerca de donde vivía mi hermana. Mi hermana antes de los hechos me contaba que la maltrataba que era muy violento que siempre la maltrataba, mínima cosita ella lloraba, siempre la veíamos más flaca más flaca, hasta que un día él nos contó por que se iba a separar de él, ahí nos dijo que era porque Leonel le obligaba a tener relaciones por ambas partes. Tenían un mes de haber regresado. Ellos tenían 3 hijos, de 6, 4 y 2 años"; C).- Testimonio del cabo Primero de Policía Marco Antonio

mangallo Bedón. Quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "La persona que realizó el levantamiento de cadáver fue mi teniente Moncayo Edison, ya que él se encontraba en el lugar del hecho ese día, yo por el asunto que él se encontraba inhabilitado en la plataforma fue que ingresamos los datos en mi plataforma. Yo suscribo el documento porque en el sistema cuando uno ingresa a la plataforma de uno va a salir nuestro nombre por eso tuve que firmar, yo no participé en el acta de levantamiento de cadáver, yo ese día me encontraba franco en Manabí donde yo vivo. Sobre el informe de investigación preliminar al momento de yo haber realizado algunos procedimientos en base al acta de levantamiento y parte preliminar que realizo mi compañero, siguiendo con la investigación se tomó dos versiones de la hermana y la madre de la occisa, así mismo indicó en su versión la señora Norma Julia Morán Arias, ella manifestó que hace mucho tiempo atrás había sido abusada psicológicamente y sexualmente por el hoy detenido, así mismo dio a conocer que ella tenía una boleta de auxilio en contra del procesado, que había realizado el proceso en fiscalía de Balzar pero nunca dio a conocer a ninguna autoridad ni a los policías, también dio a conocer que los hijos de la occisa habían sido testigos del maltrato que ella tenía aproximadamente hace 7 años que convivía con el procesado. Ella como hermana había sido testigo de los maltratos, de la situación que había sucedido, en ese caso era el día 17 de agosto de 2017, había recibido una llamada en el teléfono de parte del esposo, Gustavo, ya que ella se encontraba en Guayaquil, indicándole su esposo que había tenido y había escuchado unos llantos de niño en la casa de la hoy occisa por cuanto ella se había trasladado de Guayaquil a Balzar a verificar la novedad en donde se encuentra con varias personas y policías quienes habían estado realizando el levantamiento de cadáver y en ese momento tiene conocimiento que había fallecido por un arma blanca tipo machete que le había realizado cortaduras en varias

es del cuerpo, una en la cabeza, parte del tórax. Yo me entrevisté solo con dos personas, madre de la occisa y la hermana de la occisa. Aparte se realizó la búsqueda del hoy procesado para darle la efectividad la boleta de captura, yo la hice efectiva, se dio efectividad al momento en que el señor Bajaña ingresó al cantón Balzar, él se entregó voluntariamente, entonces se pudo hacer efectiva la boleta. Por medio del abogado defensor del señor Bajaña se ha tenido contacto, se le dio a conocer que si ya cometió el delito es mejor que se entregue voluntariamente, esa fue la razón de que el abogado defensor converso con el señor Bajaña y se trasladó hasta la Fiscalía de Balzar, en ese momento se encontraba presente el señor Fiscal también"; D).- Testimonio del cabo Primero de Policía Henry Ernesto Limones Triviño, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "Se dio cumplimiento a un oficio por parte de la autoridad competente, en el cual se procede a la aprehensión del hoy procesado, que se tuvo conocimiento que se encontraba en la fiscalía del cantón Balzar por tal motivo nos dirigimos hasta ese lugar. Esa orden fue emitida por el juez del cantón Balzar, la aprehensión fue el 21 de agosto de 2017. Se realizó la aprehensión en compañía del compañero Guamangallo, Benítez y una compañera más"; E).- Testimonio del señor Gustavo Estanly Acosta Vásquez, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "Yo llegue de trabajar las 6 de la tarde, yo llegue, los señores salieron para afuera, para la calle, los señores son Leonel Figueroa y Dominga Morán, me bañe, ella vino a dejar una comida en la casa, ya merendé y me fui a descansar, yo llegue rendido de trabajar, de ahí vine y me acosté, me quería dormir, después llegó la vecina y me tiro una piedra en el techo, Vilma, ahí me levanté como medio asustado, la niña estaba que lloraba, y yo digo que es que pasa, me fui para allá, salí de mi casa, me fui al frente de mi casa, que estaban viviendo ellos, y ya pues ahí grite que qué pasaba, estaba el señor dando machetazos, Leonel Figueroa le daba machetazos a Dominga Morán, ahí yo le grite que la dejara, nada el señor seguida, porque la puerta principal de acceso a la casa del señor tenía doble seguro. Ahí después llego Máximo Arias, ahí nosotros queríamos abrir la puerta y no la podíamos abrir, le gritábamos que la dejara y no la dejo, de ahí el señor se fue a huir por la otra puerta. Se estaba haciendo bulla, la niña lloraba, nosotros vimos por una ventana, que estaba con la cortina, nosotros abrimos así la cortina, nosotros no pudimos

entrar a la casa, tenía doble seguro esa puerta"; F).- Testimonio del señor Masclmo Cristóbal Arias Álava, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "A mi me avisaron que estaban peleando Leonel Figueroa Bajaña, estaba peleando con la pareja, me boto a ver qué era lo que estaba pasando, fuimos con mi compadre a ver que estaba pasando, abrimos la cortina de la ventana, y ahí vimos que le estaba dando, le dijimos déjala, quisimos romper la puerta no pudimos y se salió por la puerta de atrás. Él le estaba dando machete a Dominga, cuando nosotros vimos ella ya estaba en el suelo. La difunta era mi entenada, No sé cuántos años tenían unidos, yo con mi esposa ya tengo como unos 12 años. En los 12 años si lo conocí a Leonel, teníamos conversaciones sí. Ellos estuvieron separados como un mes. No sé cómo era la relación de ellos, ella siempre le contaba a la mamá, a mí no me conversaba porque me tiene respeto"; G).- Testimonio del cabo Primero de Policía Orly Migue Cedeño Anchundia, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "Fui delegado y posesionado por la Fiscalía del cantón Balzar para efectuar el reconocimiento del lugar de los hechos. Tiene como finalidad la descripción del lugar donde se pudo haber perpetrado el cometimiento de un delito, se utiliza la técnica de observación y fijación de lo cual procedí a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, y como conclusión se puede determinar que el lugar de los hechos existe, se trata de una inmueble de construcción de hormigón armado, ubicada en el recinto San Vicente del Cantón Balzar, específicamente en las coordenadas detalladas en el informe. Es un inmueble de una planta con cubierta de zinc, en la parte frontal presenta dos ventanas con protección de hierro y en el parte central un marco con puerta de estructura metálica de color café. Existe una puerta posterior en el inmueble. A lo que se ingresa se observa el área de sala y comedor, posterior está el área de concina, y junto al dormitorio y la cocina se encuentra la puerta posterior de madera. La zona esta escasamente poblada en los alrededores, solo hay de 6 a 7 viviendas circundantes. Si hay tendido eléctrico, pero no se pudo visualizar si había visibilidad nocturna porque se realizó durante el día. Hay escasa afluencia de personas"; H).- Testimonio del ) primero de policía Eddie Geovanny Muñoz Gomez, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "Se trata de un informe pericial balístico, el mismo que contiene mi firma y rubrica. Tenía como objeto practicar la pericia balística correspondiente a dos armas que constaban dentro de la cadena de custodia entregada por parte del Sgos. Ángel Segundo Cambasbai. Se utilizó reactivos químicos con la finalidad de verificar si dichas armas de fuego había sido disparadas o no luego de su última limpieza, al realizarlo se puede verificar que efectivamente habían sido disparadas después de su última limpieza. Se procede a verificar el estado de las mencionadas armas, donde al verificar su adherencia de oxido en su parte interna como externa se encuentran en regular estado de conservación; se procede a verificar su funcionamiento y aptitud de disparo donde se procede a realizar disparos de prueba, es así que luego de dicho análisis se puede verificar que el arma 1 corresponde a un revolver de fabricación artesanal, en regular estado de conservación, con todos sus mecanismos de disparos internos y externos y apta para recibir disparos. La segunda arma corresponde a una escopeta fabricación artesanal calibre 16, no tiene numeración, en regular estado y apta para recibir disparos. En el ibis queda ingresado, constan las láminas demostrativas. Me poseione ante el señor fiscal, y consta su firma en el acta. Una vez que se realiza los disparos de prueba, se ingresa al sistema ibis, posterior si tiene relación el sistema informara, pero eso no lo hago yo, eso lo hace el personal que se encuentra laborando en el sistema informático"; I).- Testimonio anticipado de la menor de iniciales A. F. M, quien manifiesta lo siguiente: "Tengo 6 años, estoy en segundo de básica, mi escuela se llama Manuela Cañizares, ahí estudie, y estoy en exámenes. Tengo tres hermanos y una hermana. No sé qué día es hoy. Estamos en la sala de juguetes. No sé porque estoy aquí. Vivo con mi tía Norma y mi papi Gustavito. Ellos tienen hijos. Vivo con mis hermanos. Mi tía Norma tiene hijos y jso, el esposo vive con ella, se llama Gustavito. Mi mami Dominga y Leonel. Mis papás los verdaderos, mi mami está en el cielo y mi papi en la cárcel, a mi mami la mataron, mi papi. Fue con un machetazo, eso fue en la casa, de nosotros, primero estábamos, legamos comimos, estábamos viendo He-man, una película, y mientras estábamos comiendo y terminamos de comer y nos fuimos a la cama, y mi mami estaba llorando afuera en la hamaca, mi mami Doménica, mi papi fue a comprar una cinta y le puso en la boca y de ahí mi mami quería coger un cuchillo y se resbaló, quería abrir la puerta, y estaba sangrando mi mami, por los machetazos que le dio mi papi. Después vino mi mami Chelo nos fuimos a la casa de mis tíos, mi mami chelo es la que vive allá. A mi mami Doménica le dio un balazo en la espalda, mi papi le dio, yo vi estaba en un cuarto parado en un poste. Estaban en la casa mi hermana Fiorella, tiene 2 años, mi hermano y yo. Fiorella también vio y Eduardo. Después salió afuera cuando se fue corriendo mi papi, y salí a ver a mi mami y se estaba desangrando, mi papa se llama Leonel Bajaña. De ahí no paso más. Yo vi esas cosas. Mi papi está en la cárcel. He visto a mis abuelos sí, aquí, estaban allá abajo por las escaleras. Mi papi siempre le trataba mal en la casa... la llevaba al cuarto y la cogía del pescuezo, él no decía nada, mi mami salía afuera a llorar. Nosotros veíamos. Ese día llego mi mami Chelo, toda la familia mía, la estaban viendo, con miedo, no querían entrar por la puerta de atrás. En esa casa vivíamos yo, mi mami, mi papi y Fiorella, mis otros hermanos estaban en otra casa. Yo vivo en San Vicente"; J).- Testimonio anticipado de la menor de iniciales E. E. F. M, este edificio se llama la sala, si tengo juguetes en mi casa, un carrito, un tráiler. No sé porque he venido. Vivo con mi tía y mi papi Gustavito y mis ñaños, Frixon, el de mi tía Norma, Alina, Fiorelita, Max, nadie más. No sé porque vivo con mi tía. Mi papá está en la cárcel. Mi papi está en la cárcel porque mató a mi mami. Si vi. Le dio machetazos, de ahí se fue afuera mi papi. Eso fue en San Vicente. Mi mami está en el cielo. Leonel es mi papi, él le hizo eso con el machete, yo estaba en la cama, Mi mami estaba recogiendo la ropa y ahí vino mi papi y fue a comprar una cinta era para teparle a boca, yo no sé, nadie estaba en la casa, yo estaba en mi cama. Nadie más vi eso, mi mami chelo, cuando paso eso mi papi vivía con mi mami, y con mi ñaño Max, Max y yo vimos eso, ellos se han enojado, ella estaba en la hamaca, y nos dijo que nos vayamos a la cama cuando se acabó He-man, y él comenzó, a darle machetazos y la cinta la tenía en la boca, mi papi se llama

Leonei, mi mami se llama Graciela Morán Arias. Antes discutían y peleaban, he visto a la familia de mi papi allá abajo, el día que a mi mami le paso eso ahí estaban ellos, los viejos. Mi papi hizo eso con un machete. Yo estaba en la cama. Ese día escuche truenos"; K).- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA. De conformidad a lo determina en el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal la fiscalía presenta como prueba documental las siguientes: "Denuncia presentada por Morán Arias Norma Julia, informe preliminar de investigaciones, autopsia médico legal de la occisa, reconocimiento del lugar de los hechos, informe balístico, cd de los testimonios anticipados, expediente fiscal dentro del cual consta la boleta de auxilio emitida a favor de la hoy occisa en contra del procesado"; 4.2 PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR; La acusación particular manifiesta que sus pruebas testimoniales son las mismas evacuadas por la fiscalía. "presentado como único medio de prueba documental el contenido acusación particular presentada en la unidad judicial Penal del cantón Balzar, debidamente reconocida"; 4.3.- PRUEBA TESTIMONIAL DEL PROCESADO; 1).- Testimonio del Psicólogo Eduardo Xavier Roldos Arosemena, quien una vez realizado el juramento y prevenciones de ley, manifiesta de manera principal lo siguiente: "El día 6 de este mes, me dirigí junto con la abogada defensora aquí presente, para el Centro de Privación de Libertad para evaluar al señor Leonel Ángel Figueroa Bajaña, el objetivo fue hacer una valoración psicológica que incluyera su personalidad, se entrevistó al procesado y se hizo un examen básico neurocognitivo y un test de personalidad, además de una entrevista, de la cual o que se puede resaltar es que según el decurso del procesado él no tenía recuerdo de los hechos imputados, como antecedente dijo el que según lo que yo me entre que recordaba haber estado en una reunión de trabajo donde hubo una persona, un colombiano y le dieron un trago como brindis, bebió un par de vasos de ese trago y dijo el que no recordaba más y que estuvo fuera de su conciencia por un tiempo, que recordó la conciencia en unos matorrales alejado del lugar donde él había estado y dijo que no sabía cómo llegó a casa del padre. Y que en realidad no tiene conciencia de los hechos imputados. Dentro de los instrumentos de la evaluación utilice un examen psicológico básico para poder medir sus funciones mentales cognitivas, neuropsicológicas y no hubo ninguna novedad, el procesado pudo desenvolverse perfectamente en las funciones psicológicas como la memoria, el funcionamiento y el cálculo, etc. Siguiendo a eso aplique el test de Minnesota que es el test de personalidad que usamos por preferencia por ser el más certero y también encontré en el procesado elementos de normalidad psicológica en lo que se llama las escalas clínicas, como el test mide la estructura de la personalidad, encontré niveles normales, comunes a los de la población, excepto en la escala de la hipocondría, esta estructura por lo general cuando está desbalanceada suele producir ansiedad o angustia, lo cual para el caso en que él se encuentra, en la cárcel por un delito que es un crimen, me parece normal que tenga esos niveles de ansiedad o angustia. Mi conclusión en cuanto al estudio es que para el ambiente donde está y el proceso judicial que está teniendo su estudio de personalidad muestra una persona normal, que no refleja una psiquis deforme, ni psicótica ni psicopática, y un nivel que no demuestra ni discapacidad intelectual ni cognitiva, ni nivel de retardo mental, ni problemas de lenguaje ni entendimiento. Eso es lo que se puede reportar. Los antecedentes de lo que se refiere es a su vez lo que el procesado refirió. Hay dos situaciones, cuando un apersona tiene una laguna mental de algún tiempo, no puede recordar los elementos y se presume que hay actos criminales, lo primero que uno piensa como psicólogo es posiblemente un brote psicótico por eso se hace un estudio de personalidad, para ver si se encuentra una personalidad psicopática, y se podría decir esta persona tenía una personalidad psicopática que está más o menos equilibrada y de repente por un momento de estrés, alcohol o droga pudiera dispararse un brote y ser capaz de hacer algo como el crimen que se le imputa, por eso hice el test de personalidad y el estudio neurocognitivo, que al hacerlo me encuentro que no hay una deficiencia, esto es que tiene un índice de normalidad, y después de hacer el estudio de personalidad me encuentro que hay una personalidad normal entonces, eso me hace descartar a mí la posible hipótesis de brote psicótico. Descartando esto, quedan los otros sucesos cuando una persona es drogada u obligada a beber, o drogada sin que sepa, entonces en esos casos si puede pasar. Otra situación que puede pasar es cuando alguien tiene una epilepsia, cuando se tiene una epilepsia se tiene un proceso que se llama la ausencia, en ese proceso esa persona puede hacer cualquier cosa y él no tiene control de lo que hace, pero en ese proceso no hay lagunas en las cuales vas y regresas, o tiempo en el que estás un poco mal, estás bien, estás mal y estás bien; lo cual en este caso no pasaba porque dijo el señor que estaba bien, luego estaba en los matorrales, luego en la casa de papa, por lo cual esto también lo descarto. Me queda como posibilidad, en caso de que el procesado esté absolutamente diciendo la verdad, es que haya sido drogado, que es posible, muchas personas han sido drogadas con escopolamina o sustancias así y pierden la conciencia por algunos días, y cuando regresan a la conciencia no regresan directamente a la plena conciencia, si no que regresan en un estado perturbado que se termina de completar que concuerda con lo que el procesado me explico. En los asesinatos uno va descartando, tengo que descartar un crimen pasional, como se lo descarta, se descarta un nivel muy alto de histeria, de manía, tal vez de psicopática, en este caso no los tiene, entonces el perfil del explosivo, del que mata a alguien por furia no lo tendría el procesado. Otro perfil es el del psicópata, su rango de desviación psicopática en bajo, normal; un sociópata suele tener otros elementos que él no tiene, por lo tanto lo único que me quedo, porque lo único que tiene es hipocondría alta, que es un nivel alto de ansiedad, lo cual es común para una persona que está en la cárcel por un proceso a ser sentenciado, por eso mi diagnóstico. El primer es un test neuropsicológico básico que es elemental pero para necesariamente pedir que se haga algo más especializado, primero debería haber fallado el test básico y no fallo, por lo tanto está muy bien, por lo cual no hay ningún indicio que indique que se necesita una valoración psicológica más profunda. En la parte de personalidad del test de Minnesota, si es el test que menos índice de errores tiene psicológicamente por lo cual es el test indicado para valorar la personalidad, y se usa a nivel mundial"; 2).- Testimonio propio del procesado, la defensa del procesado propone al Tribunal como medio de defensa se le recapte el testimonio de su defendido, motivo por el cual este Tribunal le previno sobre sus derechos aun

en calidad de procesado consagrados en la Constitución de la República, en el Art. 76 N° 7 literal c) y h), esto es, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes. Es decir contradecir los hechos por los cuales la fiscalía y acusación particular los han traído a juicio. Así como el derecho a permanecer en silencio de conformidad a lo manifestado en el Art. 77 N° literal b) ibídem; y que ese silencio no le perjudicaría en lo absoluto su situación jurídica. También se le hizo conocer que si rendía testimonio este será considerado como medio de su defensa, de conformidad a lo que determina el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal; explicado esto mantienen su deseo de rendir su testimonio, manifestando lo siguiente: "Me llamo Leonel Ángel Figueroa Bazaña, ecuatoriano, cedula de ciudadanía N°. 0928762442, de 28 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el recinto San Vicente, cantón Balzar, instrucción secundaria, ocupación empleado privado, religión católico. Me dirigí la tarde del jueves de mi trabajo a mi casa, me di un baño como es normal, salí, mi papá me había pedido de favor que lo asista en un negocio, que fuera a completar un negocio con un señor Colombiano y un señor Hindú, para la compra de una madera, en esto hablamos con los señores, llegamos a un acuerdo de negocios, quedamos en acuerdo que en esa misma semana un día domingo realizar la visita al lugar donde se iba a hacer la compra de la madera, así mismo después de que se cerró el negocio me invitaron a unos tragos, después de beber unos dos o tres tragos no recuerdo más, hasta altas horas de la madrugada que me desperté en unos matorrales, no sé me desperté totalmente en un estado por decirlo mal, no recuerdo más. Lo último que he vuelto a recordar es que mi papá me dijo que llegué a su casa no sé cómo, en un estado totalmente mal, es todo cuanto debo de manifestar"; 3).- OBJECIONES; La defensa del procesado realiza las siguientes objeciones: "El reconocimiento del lugar de los hechos se encuentra fuera del término que indica la ley, no recuerdo que el perito haya venido a dar testimonio, ni se cuenta con el acta de posesión de perito. Con respecto al proceso de violencia intrafamiliar, no existe una razón sentada respecto a la notificación de la boleta de auxilio del procesado, ni una valoración psicológica. El informe investigativo tampoco vino el perito a dar su testimonio"; QUINTO: DEBATES O ALEGATOS DE CLAUSURA; Concluida la etapa de prueba por los litigantes el Tribunal de conformidad a lo determinado en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal y le concede en primer lugar la palabra a la fiscalía; 5.1.- DEBATES FISCAL; "Dentro del desarrollo de la audiencia hemos podido escuchar los testimonios de los testigos con los cuales la fiscalía sustenta esta acusación, dentro de los alegatos de apertura manifestamos que se iba a probar la acusación, más allá de la duda razonable. El 31 de mayo nos instalamos, rindió testimonio los testigos Holmes Triviño Quijije, médico legista, quien establecido la causa de muerte de Dominga Graciela Morán Arias, establece que fue por corte de armas blancas, heridas de 20 centímetros en arte de la cabeza y que tenía 8 machetazos y que le produce la muerte es el que tenía en la cabeza; tiene a machetazos en la cuarta costilla, y cortes en la mano derecha y antebrazos izquierda, en el abdomen, antebrazos, puñaladas profundas, y la principal que es la que causa la muerte; con esto la fiscalía prueba la materialidad de la infracción. Prueba también la materialidad de la infracción con el testimonio rendido por el perito Orly Cedeño Anchundía quien delante de ustedes indicó que fue delegado por el fiscal del cantón Balzar, que encuentra un inmueble de hormigón armado, puerta de hierro, puerta posterior, junto al dormitorio, es una zona escasamente poblada, si hay tenido eléctrico, no había mucha afluencia peatonal, incluso mostro la forma en que estaba dividida la casa en su interior. Tenemos también el testimonio de las personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, quienes vieron cómo se cometía el terrible acto que realizó el hoy procesado, los testigos son Gustavo Acosta Vasquez, que vio cunado la golpeaba con un machete, que le gritaba que la dejara pero él no la dejaba, que la niña de 2 años lloraba y debido al llanto, provocó el cruce desde su casa hasta la calle donde vivía la hija Graciela y es donde la ve que la están atacando. Así también el testigo Álava, padrastro de la occisa manifiesta también que lo vio al señor Leonel Bazaña con el machete golpeándola que pedía que no lo hiciera pero seguía golpeándola. Así mismo hechos escuchado el testimonio del perito Eddie Muñoz Gomez, quien establece que las armas que fueron enviadas para las pruebas se encontraban aptas para producir disparos y se encontraban en regular estado, también está demostrado con los testimonios de los menores, hijos de la hoy occisa con el procesado, el cual al momento de cometerse este injusto penal tenía solo 6 años, dio su testimonio anticipado en cámara, ante el juez del cantón Balzar, manifiesto cómo fueron los hechos que él pudo ver desde el interior de la casa, manifiesta que ve a su padre atacando con un machete a su madre y que también trata de taponar la boca con una cinta, el cual es corroborado con la declaración del otro menor, quien expresa que aquel día que ellos estuvieron cenando viendo una película, lo cual se contradice completamente con el testimonio del procesado quien dice que tuvo una reunión de negocios donde le han brindado un trago y que luego el no recuerda nada más, lo cual es contradicho por su hijo menor de edad, que no tiene por qué mentir, y ante lo manifestado por la psicóloga que le explica que lo que no sabe simplemente no lo diga, el menor establece que estuvieron cenando, luego fueron a ver una película y que sus padres estuvieron ahí, es así cuando su padre la agarra del cuello a su madre, la lleva hasta la cocina y comienza a darse golpes, y ella trata de huir y él acaba con la vida de ella. También hemos escuchado el testimonio del perito psicólogo Eduardo Roldós Arosemena, que estableció aquí que el hoy procesado no sufre de trastornos ni psicopatías, ni problemas de personalidad, que al momento de la entrevista estuvo orientado en tiempo y espacio, que quiere decir con esto que cuando el señor Leonel Bazaña atentó contra su mujer lo hizo de una manera consiente y voluntad que le necesitaba para poder realizar esta acto cruel, tenía armas, los menores dicen que se escuchó un trueno, fue un disparo que le dio en la parte posterior, no le alcanzo a dar entonces él la agarra por los cabellos y comenzó a darle machetazos, él es un hombre alto, la señora era pequeña, era muy fácil para el someterla y dominarla, situación a la que ya estaba acostumbrada a atacarla, por cuanto existe dentro del expediente fiscal una investigación que se llevó a cabo en el cantón Balzar en la que existe una boleta de auxilio, es irrelevante que él diga que no le han notificado, cuando

el antes de realizar este vil acto estuvo separado de ella dos meses, porque se separaron por los maltratos y golpes que siempre le daba la señora. La fiscalía encuentra que el hoy procesado tiene responsabilidad en la infracción cometida la cual se encuentra tipificada en el artículo 141 según nuestro código orgánico integral penal, en plena concordancia con el artículo 142, en los numerales 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal, por lo tanto lo acuso en el grado de autor directo, solicitando el máximo de la pena establecida para este tipo de delitos incluyendo el tercio de agravante establecido en el artículo 140, así como 1500 salarios básicos unificados del trabajadora, así como una reparación integral de \$40.000 para la víctima. En la REPLICA, manifestó lo siguiente: La fiscalía solicitó las agravantes puesto que están demostradas hasta la saciedad las agravantes establecidas en el artículo 142, los señores estaban separados, volvieron tenían 2 meses de haber vuelto, él siempre la sometía a maltrato, claro que no continuo con el proceso, porque las mujeres de nuestro agro se entregan sin condicionamientos por velar por el interés de sus hijos, ella considero que debía volver con el padre de los menores a fin de criarlos juntos, haciendo de lado los temores que sentía, y lamentablemente es para que los golpes se conviertan en machetazos que terminaron con la vida de ella. En cuanto al testimonio de los menores, son personas inocentes que estuvieron presentes cuando el procesado estaba cometiendo el acto vil de quitarle la vida a su conviviente y madre de sus hijos. También rindieron testimonio los señores Mascimo Álava y el señor Gustavo Vasquez, personas rusticas que aquí vinieron a exponer su verdad, que fueron conainterrogadas por la defensa del procesado y se mantuvieron en lo expresado, por ello la fiscalía se ratifica en la petición anterior, esto es en la acusación, más la solicitud de la pena máxima, más los agravantes del Art. 47 N° 7 del Código Orgánico Integral Penal"; 5.2.- DEBATE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: "Este Tribunal ha podido palpar de forma clara, precisa como se dio este acto de femicidio en el cantón Balzar, lo han vivido hoy con el testimonio anticipado que ha sido expuesto por parte de los dos menores frutos del hogar que culminó el 17 de agosto de 2017, con la muerte de doña Dominga Moran, que de acuerdo con lo que dijo el médico que zo la autopsia la señora se defendió, puso la mano, le mutilaron los dos huesos de su mano izquierda, los dedos de su mano derecha, y le asestaron un machetazo en la cabeza, eso vivió y eso fue visto por los niños, aquí lo han dicho que primero salieron donde la abuela, que regresaron, que comieron, se pusieron a ver una película y luego los mando el papa a la cama y luego vieron como mato su papa a su mama, y que su mamita está en el cielo y su papito está en la cárcel. Os elementos del delito los vimos aquí con las pruebas que la fiscalía ha presentado y que la acusación ha hecho suya, en esta audiencia de juzgamiento y reinstalación; y con los testimonios rendidos por los agentes de las pericias, como por el doctor Triviño y los testimonios de los menores, se establece que existe un nexo causal indisoluble que lleva al Tribunal as allá de toda duda razonable, estableciendo que el procesado adecuó su conducta a lo que determina el Art. 141 de coip en concordancia con el artículo 142, menos el numeral 4. Se ha demostrado acá que había una boleta de auxilio, se ha establecido que existía entre la victima relaciones de convivencia, y el delito cometido al frente de hijos, situaciones que se han dado todas en este delito, por eso es que la acusación solicita el máximo de la pena, más el tercio de las agravantes que ha cometido el autor de este delito de acuerdo al artículo 42 numeral 1 literal a) del coip. En lo demás, nos allanamos en su totalidad a o manifestado por la fiscalía general del estado para que este Tribunal de un escarmiento para que nadie más vuelva a acabar con la vida de una mujer. REPLICA. La acusación particular en la réplica manifestó lo siguiente: Cuando nos hemos adherido al pronunciamiento de la fiscalía es porque en este delito que se ha cometido se encuentran las agravantes del Art. 47 del coip como aquí el Tribunal lo ha podido observar, que es con alevosía, con ensañamiento, destrozarle su brazo, su mano, destaparle la cabeza, a una indefensa mujer, teniendo un revolver, una escopeta y no conforme con eso un machete y darle a diestra y siniestra a una indefensa mujer, afectar a más onas por causa de esta infracción; por eso nos ratificamos en el pedido del máximo de la pena por el tercio de las agravantes que contiene la misma"; 5.3).- DEBATE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. En los debate la defensa del procesado manifestó lo siguiente: "Esta defensa tiene que indicar que pese a que la acusación de la fiscalía ha señalado que es por el artículo 145 con el agravante del Art. 142 numeral 2 y 3, debo de manifestar lo siguiente, dentro de las agravantes del femicidio numeral 1, haber establecido una relación de pareja, por eso es femicidio, si no estuviéramos frente a otro tipo penal, este es un elemento constitutivo del tipo penal; la 2, exista o haya existido entre el sujeto activo y la victima relaciones conyugales, todas estas son agravantes constitutivas del tipo penal, y haber realizado el acto frente a los menores se debe indicar que son niños de 6 y 4 años, niños que pueden haber sido inducidos, al escuchar el testimonio cosas muy importantes que dijeron, primero que paso con tu mama, si está en el cielo, que paso que le dio un disparo, la amarro de las manos, fue a comprar una cinta y la amarro de la boca, eso nunca estuvo demostrado dentro del proceso, dentro de las evidencias que existen en el proceso no existen ninguna cinta o ningún disparo, el menor dice que también fue disparado por la espalda, tampoco existe un disparo, el perito médico legal en ningún momento señala que exista un disparo, por lo tanto estas agravantes no pueden ser consideradas porque no son creíbles, no se puede creer en dos niños que están cambiando la realidad de los hechos, esto es , están hablando de cintas, que fue amarrada, que hay un disparo, esto no constituye prueba, no existe dentro del proceso, lo que no existe no puede ser considerado en este momento. Que paso el día de los hechos, como lo hemos escuchado a mi representado, él ha sabido manifestar y tener el coraje de sentarse ante ustedes y decir cuál es la verdad de los hechos y que el señala, que ese día él había salido y había tenido un negocio con 2 personas que son un hindú y un colombiano, porque se dedican a la tala de árboles, luego de eso no se acuerda de nada de los hechos que se suscitaron; esto corrobora con lo que dice el psicólogo, que es verdad que no tiene ningún brote psicótico, psíquico, eso que significa, que mi defendido no es una persona psicópata, o un perfil de asesino, deberíamos tomar en consideración que puede ser cierto lo que él dice, que tomo una sustancia, sustancia que pudo haber sido probada por fiscalía como elementos de descargo, por cuanto dentro del impulso fiscal existen una orden de un examen toxicológico que nunca

se lo hizo, ocurrieron los hechos el 17 de agosto, mi defendido se entrega de forma voluntaria el 21 de agosto, y señala lo que había pasado, en ese momento el señala, él dice, la teoría del él fue desde el primer momento, por esa razón la fiscalía solicito de oficio un examen toxicológico que nunca se lo hizo, que como elemento de descargo debió habérselo hecho a favor de mi representado. Dentro del presente proceso los testimonios de las personas que han venido, todos estos testimonios han sido de personas que están dolidas, van a tratar de empeorar la situación jurídica de mi representado, estas agravantes deben ser demostradas, con un testimonio de dos mejores no se pueden considerar agravantes para empeorar la situación jurídica de una persona. Ya mi defendido está viviendo en carne propia esta situación, el dolor de no tener a sus hijo, que por circunstancias que no se han establecido en esta audiencia, no se ha determinado ni el móvil del crimen, ni las circunstancias por el cual el procesado ha actuado así por que no se hizo un examen toxicológico para demostrar que lo que señala mi representado es verdad, así mismo se quiere tomar en consideración una denuncia presentada ante fiscalía, cuando esta tampoco hace su trabajo pues ordena que se haga una valoración psicológica y no se hizo, no cumple el acta de posesión de peritos por lo menos con los requisitos que indica la norma legal, así como tampoco se ha podido demostrar que la señora se haya hecho una valoración psicológica y que esos hechos haya sido sujetos a investigación, no existe la razón sentada de la citación de la boleta de auxilio de mi defendido. Ellos no tuvieron una relación de un año o dos, tuvieron una relación de 7 años, en este tiempo él tuvo una denuncia, pero de un mes de separación, pero terminaron juntos, entonces no es verdad como aquí se lo quiere hacer ver que el señor ha sido un maltratador porque si hubiera sido así todo este tiempo hubiera habido más denuncias y se hubiera llegado a una sentencia por violencia psicológica, lo cual no hay. Las pruebas presentadas por fiscalía, el reconocimiento del lugar de los hechos se encuentra fuera del término legal, con inobservancia de la ley, y en ese reconocimiento no se pudo determinar el lugar, tiempo y espacio donde se cometieron los hechos, se habla de una sala, dentro de ese reconocimiento de los hechos no existe direcciones ni lugar exacto donde ocurrieron los hechos. Aquí la defensa no está para decir que no existe materialidad, materialidad existe, pero respecto a la responsabilidad solicito no se consideren las agravantes, por cuanto se está tomando en consideración testimonios de niños que son posiblemente inducidos, pueden confundir la realidad con algo de fantasía, como es en el presente caso que señalan que la mama estuvo amarrada, que hubo cintas, cuando eso no se ha demostrado dentro del presente proceso, ni que tampoco existió un disparo. Por todos estos hechos y las pruebas que la defensa pone a consideración solicito que al momento de resolver no se tomen las agravantes por cuanto no han sido demostradas, y parte de las agravantes que señala la fiscalía son elementos constitutivos del tipo penal. Así mismo solicito se tome en consideración la entrega voluntaria que el realizo, tal como lo señala el Art. 45 numeral 5 del coip, y así mismo el artículo 36 del coip, que se tome en consideración su segundo inciso. **DUPLICA DE LA DEFENSA.** La agravante del 47, que manifiesta la fiscalía, le recuerdo que estamos frente a un delito de femicidio, eso es un constitutivo del tipo penal, si no estuviéramos frente a un homicidio, lo que es constitutivo del tipo penal no se puede considerar como agravantes. La fiscalía señala que todo este tiempo la señora estuvo maltratada, eso jamás se ha demostrado, es más la mamá de la víctima en la versión señala que ella jamás observo ninguna pelea, jamás observo que la víctima estuvo maltratada entonces no es verdad que ha sido maltratada todo este tiempo; se está solicitando que no se considere las agravantes solicitadas, que se tome en consideración el acto de presentarse sin que exista una boleta de captura, porque en ese momento le hicieron un acto urgente, él pudo haber huido, pero está enfrentando esta situación. Tómese en consideración lo antes mencionado, y que no se tome en consideración las agravantes solicitadas por fiscalía"; **SEXO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.-** A) Conducta y Tipicidad.- Por la redacción que el legislador le da en el Código Orgánico Integral Penal del femicidio o feminicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con las agravantes establecidas en el Art. 142 del cuerpo legal ibidem, que determinan: Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el Art. Anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. Aquello surge por los hechos narrados y por la prueba que se valora aportada en la audiencia de juicio y que para juzgar el hecho, se deberá previamente determinar las circunstancias materiales del hecho, para la consideración del tipo penal a la cual que se debe adecuar la infracción que se juzga, sin que aquello afecte al principio de congruencia resolutive, puesto que el Código Orgánico Integral Penal prevé en el numeral 5. del Art. 608 "Art. 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio." En relación con lo preceptuado en el Código Orgánico de la Función Judicial que prevé: En los incisos primero y segundo del Artículo 19, "Art.19.-PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo"; En los incisos primero y segundo del Artículo 23

"Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso."; y, los incisos primero y segundo del Artículo 140 "Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitório ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."; normas que guardan armonía con la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 169 y 11 y el numeral 18 del Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que en el presente caso se puede observar que el Tribunal a dar su resolución de manera oral cumpliendo con lo determinado en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, la decisión fue apegada a los hechos que sostuvieron los litigantes en la audiencia de juzgamiento, hechos por los cuales también se dictó el correspondiente llamamiento a juicio realizado por el señor juez A-quo, al delito de femicidio, tipificado y sancionado en los Arts. 141 y 142 ibídem, por lo que esta decisión no diversa sobre los hechos ni sobre el llamamiento a juicio; 6.1: CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.- El Tribunal considera que, la aportación de la prueba tiene por finalidad llevar al convencimiento al juzgador de los hechos, circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en ese sentido se ha evacuado la misma, conforme lo pone el Código Orgánico Integral Penal "Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada." No obstante aquello, el juicio se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, en la forma que prescribe el Código Orgánico Integral Penal en el siguiente Art; "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Es en la etapa del juicio, donde se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, condenarlo o ratificar su estado de inocencia". En la especie, en el presente caso, lo que se juzga es un acto de dar muerte y quitar la vida en forma violenta a la persona de la ahora occisa, propuesto por el Ministerio Público, por lo que en primer término se establece que para la Tipicidad, el fiscal, formula dicho acto procesal con base en los Arts. 22, 26 inciso primero; 25, 29, 42 numeral 1 literal a), 141, 142 N° 1, 2, 3 más las agravantes del Art. 47. N° 7, todos estos, del Código Orgánico Integral Penal, al momento de la comisión de los hechos, los cuales establecen: "Art. 22 inciso primero.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables"; "Art. 26 inciso primero.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño"; "Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes"; "Art. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código"; "Art. 42 N° 1 literal a).- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa; Literal A).- Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"; De modo que para juzgar la conducta del procesado, dentro del juicio penal y su valoración, se hace necesario, comprobar conforme a derecho, la existencia material de la infracción y luego la relación de aquella, en su nexo causal, con la responsabilidad del acusado, siendo éste el objeto dentro del juicio penal; En este escenario, la comprobación conforme a derecho de las circunstancias materiales de la infracción que se juzga, es decir justificarse en forma irrefutable, que ésta, se adecúa o se adapta, al tipo penal que se juzga. Para determinar aquello, en primer orden, para justificar la materialidad de la infracción, el evento muerte violenta, provocada en la persona de la víctima, aquello se concluye que se encuentra probado y justificado en derecho, a través de los testimonios de: Cabo Primero de Policía Nacional Orly Miguel Cedeño Anchundía, cuyo testimonio señalado en la forma que antecede expresa, que realizó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, como Perito de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas, ratificando el informe que consta aportado como medio documental, ratificando que el lugar existe y se encuentra ubicado en el recinto San Vicente, perteneciente al cantón Balzar, provincia del Guayas, que se trata de una escena cerrada, casa de hormigón armado, de una planta con techo de zinc"; Del testimonio del doctor Holmes Milton Triviño Quijije, quien practicó el Protocolo de Autopsia de quien en vida se llamó "Dominga Graciela Morán Arias, quien al valorar su testimonio se extrae que se ratifica en el informe de autopsia aportado como medio documental y aporta al Tribunal, que al reconocer el cuerpo y practicar el examen de autopsia concluye manifestando que desde el punto de vista médico legal, la causa de la muerte de la señora Dominga Graciela Morán Arias, es una muerte violenta a causa de impactos de ochos machetazos en el cuerpo y cabeza"; Testimonio de la acusadora particular y denunciante señora "Norma Julia Moran Arias, quien es que pone en conocimiento de la autoridad competente, mediante denuncia presentada en la fiscal los hechos materia de este juzgamiento"; Estos medios probatorios sin lugar a dudas prueban fehacientemente las causas de muerte en las circunstancias en que se encontró el cadáver de sexo femenino, medios de prueba que se vuelven pertinentes para justificar la materialidad de la infracción en función que fueron actuados en la forma que lo prevé los Arts. 460 y 461 del Código Orgánico Integral Penal, cumpliendo las disposiciones de los Arts. 615 y 616 del mismo cuerpo legal, y traen a la escena, el hecho cierto que a la ahora occisa, en forma violenta en su domicilio le arrebatan la vida en

forma violenta, con angustia y en forma lenta, aumentándole su sufrimiento, hasta dejar de respirar por la hemorragia que le provocaron la gravedad de las heridas cortante producida en su humanidad, por la acción de su agresor, lo que hace evidente que la intención del sujeto activo, era provocar su muerte, siendo obtenido su resultado en el acto de su acción, asegurando su muerte, utilizando el medio (machete arma cortante), capaz de haber producido grandes estragos en la víctima, causándole su muerte inevitable. Ahora, en segundo orden, valorando la prueba, es pertinente determinar si este acto se ubicaría en la conducta propia del Femicidio, para esto tenemos que de los medios de prueba aportados en la audiencia de juicio se determinaría que la persona acusada en la audiencia de juicio, era el conviviente de la occisa señora Dominga Graciela Morán Arias, con quien procrearon tres hijos, lo cual no ha sido objeto de discusión o impugnación por parte de los litigantes, quedando demostrado a la sociedad la relación de parentesco entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito. Por otro lado siendo así justificada como se encuentra la muerte violenta provocada en la víctima, para adecuar al tipo penal la materialidad de la infracción y el nexos causal entre aquella y la responsabilidad imputada al procesado cuya conducta se juzga, se observa para justificar aquello, que en la descripción de los hechos y la identificación del presunto agresor, por parte de testigos, ubican al procesado en las circunstancias en la que se provoca la muerte de la ahora occisa, cuando refieren lo siguiente: Testimonio de la denunciante "Norma Julia Morán Arias, quien sin haber observado los hechos ha manifestado la forma en que se enteró de lo acontecido y de parte de quien, esto le habla comunica su esposo de y de una vecina quien responde a los nombres de Vilma Arias"; Testimonio del Cabo primero de Policía Nacional Marco Antonio Guamangallo Bedón, quien aporta manifestando que: "Realizó las investigaciones dentro de la presente causa, entre las diligencias que practicó tomo versiones y entrevistas y todas las personas a las cuales entrevistó o le receptó las versiones, coincidieron en manifestarle que el procesado fue quien provocó la muerte de la occisa señora Dominga Graciela Morán Arias, por heridas cortantes producidas por arma blanca (machete)"; Pero sobre todo el Tribunal para este tema de la responsabilidad del procesado en el hecho que se le imputa, ha considerado como prueba fehaciente los siguientes testimonios: Testimonios de los señores Gustavo Estanly Acosta Vasquez, Mascimo Cristóbal Arias Álava, quienes supieron manifestar en sus testimonios la forma en que ellos pudieron observar la manera cruel de los hechos suscitados para acabar con la vida de Dominga Graciela Morán Arias, como pudieron observar que el procesado se había encerrado en domicilio que vivía con su esposa (víctima) y sus tres hijos, y que luego de haber puesto seguridades en su domicilio por dentro del mismo procedió a propinarles los machetazos que acabaron con la existencia de su conviviente, testigos que quisieron auxiliar a la occisa pero no pudieron por las seguridades que habían por dentro de la vivienda y que solo pudieron observar por la ventana de dicho domicilio como el procesado de manera cruel y cobarde acabó con la vida de su conviviente, que ellos le pidieron que no la mate pero el acusado les hizo caso omiso de sus peticiones". Testimonios que coinciden con los testimonios anticipados de los menores de iniciales A M F M y E E F M, quienes ratifican lo manifestado por los testigos antes mencionado en señalar la manera de dar muerte por parte del procesado Leonel Ángel Figueroa Bajaña, a quien lo identificaron con su papá que se encuentra en la cárcel, por matar a su mamá que está en el cielo, también manifiestan que la muerte fue producida por varios machetazos, que ocurrió en la casa donde vivían con su difunta madre en horas de la noche después que los mandaron a dormir cuando habían terminado de ver He-Man"; y, con la propia prueba testimonial de la defensa del procesado, esto son el Testimonio del Psicólogo Eduardo Xavier Roldos Arosemena, quien al rendir su testimonio descarta que el procesado padezca de alguna laguna mental o que se trate de una persona con problemas mentales, más bien corroboró la teoría de la fiscalía en manifestar que se trata de una persona normal, ubicada en tiempo y espacio, por lo tanto la conducta del procesado es penalmente relevante, apartando de toda duda razonable estemos frente a una causa de inculpabilidad como lo determina el Art. 35 del Código Orgánico Integral Penal"; y con el propio testimonio del procesado. "Quien en ningún momento ha negado los hechos atribuido por la fiscalía y acusación particular, limitándose a manifestar que no se acuerda de nada de lo sucedido"; Estos testimonios dan conocimiento al Tribunal y ubican al procesado en el lugar de los hechos en la fecha y hora que sucedieron los mismos, estos testimonios, permiten ser ubicados, en la valoración que hace el Tribunal, considerando que si los testigos son familiares de la víctima, su dicho puede ser tenido válidamente como prueba, si hacen el señalamiento de los autores de un hecho, y aunque pueda esperarse o pueda surgir cierta animosidad en contra de los mismos, precisamente por el interés que tienen en que sea sancionado a quien ejecutó el hecho, el señalamiento que hagan puede ser tenido en cuenta, y lo que debe ser tomado con ciertas reservas es lo relativo a las circunstancias del mismo, pues la animosidad que en ellos existe puede llevarlos a empeorar la condición del acusado, pero aquí se habla de testigos presenciales del hecho, aquellos que prestan declaración sobre algo que han visto, escuchado, presenciado, identificando al procesado y señalándolo como el autor del hecho criminal, lo que para el Tribunal es comprensible, que a pesar de tratarse la escena del crimen como una escena cerrada, unos de los testigos pudieron presenciar los hechos abriendo la cortina de una de las ventanas del domicilio y los otros pudieron observar desde el mismo interior de la escena del hecho. Sobre todo el Tribunal considera la rusticidad de los testigos quienes por habitar en una zona rural han manifestado no haber tenido la oportunidad de asistir a la escuela, por tal motivo no saben ni leer algunos de ellos, por lo que podemos descartar que fueron preparados sus testimonios con el ánimo o intención de perjudicar la situación jurídica del procesado; Estos elementos permiten, que no exista duda que la muerte, se registra por causas violentas, por lo que existe el nexos causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado de conformidad como lo precisa el Artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal. Sobre esta base, para este Tribunal, en la interpretación del plexo probatorio reunido, durante la audiencia del juicio, se puede sostener la materialidad de la infracción y la autoría en la persona del procesado, al existir el sustento para su interpretación; no siendo posible al procesado haber podido justificar su no participación en el hecho, dado que por un lado su detención se da en un

proceso investigativo a cargo de la fiscalía, aun cuando se haya entregado voluntariamente y confirmándose su presencia con la víctima en circunstancias que ocurre su muerte, sin que el procesado por la sola aportación de su testimonio, para desvirtuar los cargos, haya podido justificar los actos alegado en su defensa. Estas pruebas rendidas en testimonio y documentos aportados, por las características del hecho que se consumó, aquellas propician una desvaloración jurídico-penal propia del femicidio, por considerar el Tribunal, que la muerte se da en una relación de poder, que surge de un incidente de convivencia familiar, donde el agresor y quien consume la muerte de la ahora occisa, se constituye en su conviviente y padre de sus hijos menores de edad, con quien compartía la casa o habitación donde fuera muerta la víctima, siendo así estamos frente a un femicidio consumado, en la forma que lo determina y tipifica el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, que para la adecuación a tipo se considera, que Femicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al asesinato de mujeres por razones de género. El feminicidio entra en la esfera de la violencia contra la mujer. La violencia que sufren las mujeres en varias ocasiones se culminan como femicidios. El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión "femicidio" (o "femicide" en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de "homicidio" con el fin de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, "los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres". La definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres. En América Latina, la expresión "femicidio" ha sido definida de diferentes formas como: "el asesinato misógino de mujeres por los hombres"; "el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo"; o "la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control". Estas definiciones advierten acerca de la existencia de sistemas patriarcales más amplios de opresión de las mujeres. Resulta obvio que el bien jurídico protegido con la sanción del disvalor "muerte" es el valor "vida" y, en ese sentido, podemos afirmar que en todos los países latinoamericanos uno de los bienes jurídicos protegidos con el delito de femicidio/ feminicidio es la vida. Como sujeto pasivo, siempre será la mujer y la conducta típica consiste únicamente en dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, ya sea como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. Al respecto, estamos frente a una violencia de carácter intrafamiliar en donde el sujeto activo de la infracción, quien decide quitar la vida de la ahora occisa (esposo o conviviente de la occisa), lo decidió por el simple hecho de considerar como de su pertenencia o propiedad a la víctima, ejerciendo una relación de poder en una disputa de superioridad en relación a la víctima por la sola condición de ser mujer, considerándola su mujer y con derecho a decidir sobre su vida, al punto de decidir quitársela por discrepancias en su convivencia producto de celos y desavenencias en la toma de decisiones por parte de la víctima. La violencia se define como "el abuso de la fuerza que impone, es decir, obliga a hacer algo contra la voluntad de otra persona. Se expresa a través de relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres, esta falta de equidad provoca subordinación y discriminación". Cualquier acto que menosprecie, margine, imponga o discrimine es un acto de violencia. La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es icable de delito.- En base a esto, existe un verbo rector del delito contenido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, dar muerte a una mujer, equivalente a la acción de una persona como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia; pero además como requisito SINE CUA NON es que esa muerte a una mujer se efectúe por el hecho de serlo o por su condición de género, lo que crearía la realización de una acción, típica y antijurídica en el injusto penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). El Tipo es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida.- Tenemos entonces que, se debe demostrar que la conducta antijurídica existió y que esta conducta se haya adecuado al tipo penal para analizar su incidencia en el medio en que se desenvuelve.- En la especie, mediante la audiencia de juzgamiento, se garantizó los principios de inmediación, concentración, dispositivo, de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, entre otros. Además de lo manifestado tenemos la sentencia dictada dentro del juicio N° 396-2011 sobre un delito de asesinato cuya jueza ponente de la Corte Nacional de Justicia es la Dra. Gladys Terán Sierra, se manifestó que: "...no resulta aceptable, que en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los derechos de las mujeres están garantizados por la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos, normas que se vulneran al ejercer violencia en contra de una mujer, se intente hacer pasar la supuesta infidelidad como una ofensa a la honra de un hombre, cuando de lo que se trata de un evidente femicidio, que la doctrina lo conceptualiza como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre, por cuestiones de género, pero que en nuestra legislación, todavía no se tipifica, pero que ya consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este acto brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima, no puede ser pasado por alto por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales..."; existiendo evidencias de actos de violencia como los descritos en los artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém do Para) y, siendo que las mujeres tienen el derecho a que se respete su "...integridad física, psíquica y moral.", según lo

dispuesto por el Art. 4.b. de dicho convenio internacional, en correlación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de "...prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."; acorde a lo dispuesto por el Art. 7.b. ibídem; no se podría considerar una circunstancia de excusa para este tipo de actos que siendo criminales, violan expresas obligaciones del Estado, imposibilitando ipso jure dicho evento. Con ello este convenio en el artículo 1 indica: "Para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." Tenemos entonces que "(...) los avances en la toma de conciencia sobre la magnitud del problema no han sido suficientes para que los operadores jurídicos, reconozcan debidamente a la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres (...)" conforme lo indica la Comisión Sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación de Argentina. Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales. www.mpd.gov.ar. Buenos Aires, Argentina. Año 2010. Pág. 9. Es por ello que el Estado a través de los operadores de justicia debe velar por el cumplimiento de los ordenamientos establecidos en el bloque de constitucionalidad. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional N° 007-09-SEP-CC, caso 0050-08- EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 01 de junio de 2009. Por ello, la violencia intrafamiliar, como una especie de violencia de género es una forma extrema de discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México en sentencia de 16 de noviembre de 2009, indicó: "394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como 'toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera'. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "[i]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Incluso el artículo 13.5 del Pacto de San José Convención Americana de los DD. HH. refiere: "5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional." Es intrínseco, que para autores como Bidart Campos, el bloque de constitucionalidad es un conjunto normativo que posee disposiciones, principios o valores que materialmente tienen rango constitucional aunque se encuentren fuera del texto de la norma suprema. Por ello la misma Corte Nacional acoge este sistema cuando refiere que el bloque de constitucionalidad es: "ese conjunto de principios, normas, valores, disposiciones que, aun encontrándose fuera de la Constitución, por su contenido garantista de los derechos humanos, tiene rango constitucional. Estas normas vinculan a los miembros de los Estados que han ratificado tales instrumentos internacionales. Las normas internacionales amparan y protegen; desde este punto de vista, todo ser humano posee una doble garantía de sus derechos, por las normas internas del Estado al que pertenece o donde se encuentre, y en forma externa, por el Derecho Internacional. Esta supremacía que tienen los tratados internacionales de derechos humanos está dada por la remisión que la propia Constitución haga, la cual va a su aplicación directa en caso de conflicto o ausencia de regulación en el derecho interno (Corte Nacional de Justicia, 2012: 12)." Ubicándose la acción injusta culpable, a criterio de este Tribunal, en un FEMICIDIO; que tipifica el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, agravada la acción del sujeto activo, el hoy procesado en lo que determina el Art. 142 N° 2 por las relaciones familiares de convivencia e intimidad entre el sujeto activo y la víctima y 3 por haberse cometido el delito en presencia de los hijos comunes procreado entre el sujeto activo y la víctima. Delito cuya tipificación penal, se adecúa por habérselo ejecutado con conciencia y voluntad, siendo un hecho previsto y querido por su responsable, como expresión de relaciones de poder manifestada a través de violencia física que provocó la muerte de la víctima, que en sus circunstancias agravan el acto disvalioso que su juzga. Conclusión lógica a la que se arriba este juzgador pluripersonal. Las circunstancias de la infracción, en cuanto a su materialidad y responsabilidad del procesado se encuentran justificadas para el delito acusado por la fiscalía que es el delito de femicidio con agravantes antes mencionada más las circunstancia agravante no constitutiva de la infracción que es la del Art. 47 N° 7 del Código Orgánico Integral Penal, en la forma que se justifica en el presente análisis, que el sujeto activo del delito al cometer el mismo lo realiza haciéndole sentir al que va a morir que se ésta muriendo, lo que evidencia la crueldad con la que se comete la infracción. Por lo que de conformidad con el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, como criterios de valoración en su relación a la verificación del nexos causal determinado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, dado que su fundamento se basa en hechos reales introducidos en medio de pruebas que es la que se valora, en los fundamentos de la sentencia. Descrito así el tipo penal, la fiscalía, con pruebas suficientes; ha destruido el estado constitucional de presunción de inocencia que le asistía al procesado y con el cual llegó a esta audiencia de juzgamiento y que le asistirá al mismo hasta que no se encuentre ejecutoriada la presente sentencia condenatoria; Dicha conducta también resulta CULPABLE, ya que el sujeto activos del delito, al momento de llevar a cabo su conducta no padecía de ninguna enfermedad que le impidiera conocer, lo ilícito de su actuar y no actuó bajo error, por lo que si se podía exigirle, una conducta apegada a derecho, dentro de autos no se encuentra acreditada excluyente del delito alguna, consecuentemente la acción

voluntaria del sujeto activo además de ser típica, resulta ser antijurídica y culpable, pues en efecto el sujeto activo del delito en el momento de desplegar su conducta, no padecía ningún trastorno mental transitorio o permanente, que de alguna manera no le permitiera comprender el significado del hecho, quedando de esa forma comprobada la existencia de los elementos constitutivos del delito de femicidio con agravantes, aquí se habla entonces de una autoría que se verifica por la concurrencia del tipo subjetivo del injusto (Derecho Penal Especial Parte Especial: Tomo I, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre), por cuanto, decidió la ejecución del hecho, de un modo principal, de una manera directa e inmediata, en la humanidad de la víctima, ahora occisa para la ejecución de la infracción la cual decidió realizar, a lo que se concluye, con las pruebas que fueron judicializadas en la audiencia de juzgamiento, lo que se declara, atento el principio de la verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo los elementos aportados por las partes, no se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución." Configurándose así su participación, como persona responsable de la infracción, en el grado de autor, en las circunstancias del Artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, que han sido determinadas en su contra, en el presente análisis. El estado de libertad se ve agredido, cuando se infringe una norma sancionada por la Ley penal como delito, se fundamenta aquello en el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, donde se proclama el Estado de Derechos y Justicia; y, el valor de la libertad, como derecho garantizado en el Art. 66, numerales 1 y 3 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, donde se proclama la inviolabilidad de la vida, la dignidad de la persona, y el derecho a la integridad personal; etc., estos artículos, hacen que el principio tenga rango constitucional. En definitiva, para enervar dicho estado de libertad y de inocencia, el Tribunal asume la valoración del testimonio, en virtud del principio de inmediación que rige en la audiencia del juicio, donde se ve y oye directamente al declarante y se percibe lo que aquél dice y lo que dice, pudiendo por ello apreciar y valorar en su exacta dimensión. Lo que permite apreciar que en la acción del procesado, esta se ha verificado, con el dolo o la acción volitiva culpable, de infringir la conducta sancionada por la norma penal, como delito, en los términos de los Artículos 26 y 27 del Código Orgánico Integral Penal, definida por el maestro alemán HANS WELSEL, en los dos elementos que la justifican: capacidad de culpabilidad (que es lo que se denomina imputabilidad) y el conocimiento potencial de la antijuridicidad. Por lo primero, se exige que el autor haya podido, en el momento del hecho, comprender la criminalidad de su acto y comportarse de acuerdo con esa comprensión. Por lo segundo, que el autor haya tenido conocimiento actual de la antijuridicidad (teoría del dolo), o bien, solamente conocimiento potencial de ella (teoría de la culpa). El Derecho Penal es un derecho normativo, valorativo y de una esencia conservadora del orden social y jurídico, que tiene una naturaleza eminentemente sancionadora, más aún en un Estado que se fundamenta en la dignidad humana, lo debe tener como objeto principal y con más razón cuando se trata de la utilización del Derecho Penal, la protección del individuo, no sólo de aquel cuyos bienes jurídicos han sido vulnerados, sino también de quien ha llevado a cabo el acto delictivo. Por tanto, el Derecho Penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos, sino que también tiene que garantizar, los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. Así se contempla dentro de la normas promulgadas en la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) San José, Costa Rica realizada del 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, identificada como (Pacto de San José), que en su Artículo 4. Derecho a la Vida, precautela en su numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Derecho fundamental que ha sido infringido, para el caso de la víctima primaria, por la conducta tipificada en la Ley penal ecuatoriana, como delito, cuya responsabilidad se imputa al procesado, a quien, además en franca garantía al justo y debido proceso, se reconoce su derecho, amparado dentro del mismo Pacto de San José en su Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal, numerales 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente; y, 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. En el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de sus fines sociales y entre ellos, el de asegurar la vigencia de un orden justo y qué mejor garantía para la nitidez de la justicia, que el establecimiento legal de la posibilidad, de que la sanción se individualice, de tal forma que su graduación, guarde directa proporción con la medida en que el hecho, haya sido más o menos grave; lo cual está dado por las circunstancias que en él hayan concurrido. Desde la propuesta de Ferrajoli, las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, es decir, a reducir al máximo las arbitrariedades. En ese sentido, defiende tres tesis: La primera, que existe un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa política del derecho penal; la segunda, que existe un nexo indisoluble entre garantías y legitimidad interna de la jurisdicción; y la tercera, que el garantismo representa la base de la teoría crítica. Por lo expuesto este Tribunal Único de Garantías Penales del Guayas, con sede en esta ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, y cumpliendo con los requisitos que además lo dispone el Artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, emite SENTENCIA CONDENATORIA, en la que por unanimidad considera a LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, ecuatoriano, 0928762442, 28 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en San Vicente, cantón Balzar provincial del guayas, instrucción secundaria, ocupación empleado privado; de

conformidad con el Artículo 622 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLE por haber adecuado su conducta de conformidad con el Artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, es decir autor directo del delito de femicidio, en las circunstancias del Artículo 141 y Artículo 142 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años ocho meses, correspondiente al máximo de la pena determinada para el delito agravado, aumentada en el tercio de la pena por existir la agravante no constitutiva de la inflación del Art. 47. N° 7, lo que obliga a la aplicación del 44 último inciso, todos del Código Orgánico Integral Penal.- De conformidad con el Artículo 70 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal se ordena que el sentenciado pague la multa de mil trescientos treinta y tres salarios básicos unificados del trabajador en general. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la interdicción del sentenciado, una vez que se ejecutorie la sentencia, al efecto se oficiará a la Dirección Nacional del Registro Civil o en su defecto a la Jefatura Provincial del Guayas o a la Institución pertinente a fin de que se cumpla con lo ordenado en esta sentencia. En razón de haberse demostrado la existencia de menores de edad producto de la relación conyugal que existía entre el sentenciado y la víctima, conforme lo dispone el Artículo 62 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 60 numerales 1 y 5 del mismo cuerpo de ley se ordena la prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general de los menores común habido en la unión de convivencia que existió, conforme los documentos adjuntos, así como el tratamiento psicológico del sentenciado por el tiempo que especificarán las pericias respectivas, en el Centro donde cumplirá condena el procesado, al efecto ofíciase en dicho sentido una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia.- Obténgase una copia para el archivo del despacho.- El sentenciado deberá indemnizar con el valor de US \$ 40.000 Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que los cancelará a favor de quien asuma o ejerza la custodia o patria potestad de los menores y su núcleo familiar de conformidad con el Artículo 622 numeral 6 y Artículo 628 inciso primero y numeral 3; Artículo 77 y Artículo 78 numeral 2 y 3 normas del Código Orgánico Integral Penal.- En relación con el Artículo 60 numerales 1, 10. y 11, del Código Orgánico Integral Penal, se dispone como penas no privativas de libertad, que el sentenciado ingrese en un programa de tratamiento psicológico, de capacitación y programas o curso educativo, en el centro donde deberá cumplir la condena privativa de libertad, que le ha sido impuesta; la prohibición de aproximación o comunicación directa con la denunciante acusadora particular y sus familiares, en cualquier lugar donde se encuentren, por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, y la prohibición de residir, concurrir o transitar, en el sector donde se encuentra ubicado el domicilio de la denunciante y su núcleo familiar ofendido.- En cumplimiento a lo determinado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se adoptan como mecanismos de reparación integral, que las víctimas secundarias del hecho, sus padres y la denunciante, sean informados por cualquier medio o a través del señor Agente Fiscal, que llevó la acusación penal pública, la decisión y los efectos de la sentencia pronunciada por este Tribunal, pese a que sea notificada la presente sentencia en la respectiva casilla judicial, poniendo en su conocimiento la verdad de los hechos expuestos en la valoración de la decisión a la que arriba el Tribunal en esta sentencia.- Se dispone, que los menores procreado por la víctima y el procesado, la denunciante y los padres y demás entorno familiar de la víctima, reciban terapias de asistencia familiar y de recuperación de trastornos provocados por violencias, para lo cual ofíciase al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, para que en cumplimiento de sus fines de Integralidad, proceda a la atención directa a las personas cuyos derechos han sido vulnerados; y el de Inclusión de las personas, familias y grupos en vulnerabilidad a la sociedad en todos sus estamentos y actividades, para que mediante sus unidades técnicas, acojan y promuevan un programa de tratamiento psicológico y de asistencia familiar, en favor de las referidas víctimas, para lo cual se deberá remitir una copia de esta sentencia, a la Coordinación zonal 8 (Guayas, los cantones de Guayaquil, Samborondón y Balzar) del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en la dirección de sus oficinas en la ciudad de Guayaquil.- Para el cálculo y pago de la multa, se la realizará en la moneda de uso oficial en la República del Ecuador, misma que podrá ser cubierta en cualquier momento, una vez que cause ejecutoria este fallo; además, deberá abonarse a la pena privativa de libertad impuesta al acusado, el tiempo que se encuentre privado de su libertad.- La pena privativa de libertad se la deberá cumplir, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Guayaquil No.1, y/o Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Zona 8., donde se encuentra recluso el procesado, para lo cual se deberá oficiar al respectivo centro carcelario.- Sin costas que regular dado que la acción penal pública ha sido promovida por la fiscalía en atención al Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.- Para el cumplimiento de la ejecución de pago, se deberá oficiar para su aseguramiento y se ratifican las medidas cautelares de carácter real, que constan dispuestas en contra del procesado, sin perjuicio de que se dispone de conformidad con el Artículo 554 y 555 del Código Orgánico Integral Penal, la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el procesado, y la retención de cuentas bancarias, por la cantidad equivalente al valor de la multa y de la reparación integral a la víctima, para lo cual se deberá oficiar al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil y los demás Registros de la Propiedad en los cantones de la Provincia del Guayas, a efectos de hacerle conocer que se ha dispuesto la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles que pudieran tener registrados los procesados; de la misma manera que se deberá oficiar a la Comisión de Tránsito del Ecuador, en la Jefatura de la Provincia del Guayas, a efectos que se proceda con la prohibición de enajenar de los vehículos que pudiera tener registrado el procesado, en dicha dependencia; y, además se deberá oficiar a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a efectos que se proceda con la retención o inmovilización, de los dineros que pudiera tener depositado en las cuentas de ahorro o corrientes, en el sistema financiero nacional.- Para el pago de la multa impuesta, los sentenciados deberán proceder a consignar el pago de la misma, en las cuentas de las entidades financieras correspondientes, para que se realice los depósitos respectivos,

del 50% de la multa aplicada, en la cuenta del Ministerio de Justicia en el Banco del Pichincha Cuenta No. 3393221104 SUBLINEA 170405 y el 50% restante, en la cuenta de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, en el Banco del Pacífico Cuenta No. 750006-8, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del proceso para el depósito de las multas impuestas por las distintas Unidades Judiciales, así como las cuentas a las cuales se deben de realizar los depósitos, debiendo entregar el respectivo comprobante de depósito una vez cancelado, a la actuario o secretaria del despacho, para su respectivo control y registro, la multa que deberá ser cancelada, durante el plazo establecido, para el tiempo que dure el cumplimiento de la pena privativa de libertad; y, se declara la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena, surtiendo efecto, desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes, de conformidad con el Artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se exhorta al procesado a la enmienda, a efectos de prevenir reincidencia futura y que se integre útilmente a la sociedad. Así mismo se ratifican las medidas de protección dada a las víctimas secundarias.- PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

14/08/2018

**ACTA RESUMEN**

22:07:00

**EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL****Identificación del Proceso:**

Proceso No.: 09320-2017-00445

Lugar y Fecha de realización: GUAYAQUIL, 31 DE MAYO DEL 2018

Hora: 14H00

Lugar y Fecha de reinstalación: GUAYAQUIL, 14 DE AGOSTO DEL 2018

Hora: 16H00

Presunta Infracción: FEMICIDIO

Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): ABG. JOSE JOVANNY SUAREZ CHAVEZ (PONENTE); ABG. JOSE FRANCISCO DAVILA ALVAREZ Y DRA. SMIRNOVA CALDERON URIA.

**Desarrollo de la Audiencia:****Tipo de audiencia:**

Legalidad de la detención: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Formulación de Cargos: SI ( ) NO ( )

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juicio: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( X ) NO ( )

Audiencia de Impugnación: SI ( ) NO ( )

Otra: (Especifique cual)

**Partes Procesales:**

Fiscal: ABG. NOEMI HOLGUIN RUIZ

Casilla judicial: 3130 y correo electrónico holguinm@fiscalia.gob.ec

Acusador Particular: MORAN ARIAS NORMA JULIA

Abogado del Acusador particular: CARRIEL MUÑOZ EDUARDO FRANCISCO

Casilla judicial: eduardocarriel@hotmail.com

Procesado/s: FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL (PACL)

Abogado defensor: SANDRA ROMERO CAÑIZARES

Casilla judicial: 5621 y correo electrónico sromero@defensoria.gob.ec

Testigos: CBOP. MARCO ANTONIO GUAMANGALLO BEDON; CBOP. HENRY ERNESTO LIMONES TRIVIÑO; CBOP. ORLY MIGUEL CEDEÑO ANCHUNDIA; DR. HOLMES MILTON TRIVIÑO QUIJIJE; SEÑOR GUSTAVO ESTANLY ACOSTA VÁSQUEZ; MASCIMO CRISTÓBAL ARIAS ÁLAVA; CABO PRIMERO MUÑOZ GOMEZ EDDY GEOVANNI; PSICÓLOGO EDUARDO XAVIER ROLDÓS AROSEMENA.

Peritos:

Traductores:

Otros:

\*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Memorando Nro. FPG-UGA-2019-01087-M

Guayaquil, 08 de febrero de 2019

**PARA:** Dr. Hipólito Santiago Rivadeneira Macías  
**Agente Fiscal**  
**FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**

**ASUNTO:** INFORME DE AUDIENCIA ASIGNADA DENTRO DE LA CAUSA N. 09320-2017-00445

M.Sc., Danny Mora Quevedo, Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, en relación al expediente que me fue asignado mediante Memorando Nro. FPG-UGA-2019-00120-M, de fecha 08 de febrero de 2019, que remitió el Ab. Lenin Sanchez Sanchez, Secretario de Fiscalía, para que realice la Audiencia de Apelación en contra FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL, dentro de la Causa # 09320-2017-00445, a efectuarse el día 08 de febrero del 2019, a las 10h30 , cuyo resultado fue el siguiente:

No se realizó la Audiencia por cuanto: el Tribunal de Segunda instancia se encontraba incompleto

Adjunta expedientillo que me fue remitido para la realización de la presente Audiencia.-

Atentamente,

  
M.sc. Ab. Danny Alberto Mora Quevedo  
**Agente Fiscal**  
**Fiscalías Provinciales**  
**FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**

Con copia:

Ab. Rosa Catalina Matamoros Chaca  
Secretario de Fiscalía  
**FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**

Ab. Zuleyda Leonela Lopez Cueva  
Secretario de Fiscalía  
**FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**

Ab. Ernesto Lenin Sanchez Sanchez  
Secretario de Fiscalía  
**FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**

09320-2017-00445  
al expediente que  
15-02-2019  
Fecha: 15-02-2019  
Hora: 10:42:19  
Expedientillo  
FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-02-08 17:45:05	Mora Quevedo Danny Alberto	Mora Quevedo Danny Alberto	Mora Quevedo Danny Alberto

Memorando Nro. FPG-UGA-2019-01403-M

Guayaquil, 20 de febrero de 2019

**PARA:** Dr. Martin Fernando Almeida Villegas  
Agente Fiscal  
FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS

**ASUNTO:** DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTILLO CAUSA PENAL N° 09320-2017-00445

Por medio de la presente, hago la entrega respectiva de la causa penal No. **09320-2017-00445**, iniciada en contra de **FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL** el cual fue designado el Ab. **DANNY MORA QUEVEDO**, para que comparezca a la **AUDIENCIA DE APELACIÓN** quién emitió el informe mediante **MEMORANDO N° FPG-UGA-2019-01087-M**; en el cual indica. Que **NO** se realizó la audiencia, en razón que el Tribunal de segunda instancia se encontraba incompleto.- Razón por la cual se procede a devolverle el expedientillo. Diligencia que estaba señalada para el día 08 de febrero del 2019; a las 10h30. Expedientillo perteneciente a la **FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GENERO 1 DEL CANTON BALZAR**. Fiscal Titular **AB. ALMEIDA VILLEGAS MARTIN**

Particular que comunico a usted para los Fines del Ley.-

Atentamente,

  
Ab. Paul Eduardo Rios Molineros  
Asistente de Fiscalía  
Fiscalías Provinciales  
FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS

Con copia:

Ab. Zuleyda Leonela Lopez Cueva  
Secretario de Fiscalía  
FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS

Referencia: FPG-FBZ-2018-00086-M

**FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**  
**RECEBIDO**  
20 FEB 2019 12:42  
HORA  
ANEXOS: .....  
FIRMA: .....  
**Ab. Paul Eduardo Rios Molineros**  
**SECRETARIO DE FISCALIA**

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-02-20 14:22:19	Rios Molineros Paul Eduardo	Rios Molineros Paul Eduardo	Rios Molineros Paul Eduardo

Juicio No: 09320201700445 Nombre Litigante: RIVADENEIRA  
MACIAS HIPOLITO SANTIAGO

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec

mié 13/02/2019 8:19

Para: Hipolito Rivadeneira Macias <rivadeneirah@fiscalia.gob.ec>;

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09320201700445

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 09320201700445, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1  
Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0905623583  
Fecha de Notificación: 13 de febrero de 2019  
A: RIVADENEIRA MACIAS HIPOLITO SANTIAGO  
Dr / Ab: VACA GRUJALVA CARLOS ENRIQUE

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

En el Juicio No. 09320201700445, hay lo siguiente:

Guayaquil, martes 12 de febrero del 2019, las 08h34, Vista la razón actuarial que corre a fojas 19 de la instancia y de conformidad con lo previsto en el numeral 4, del Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal y considerando la agenda electrónica de la Sala, se convoca a los sujetos procesales para el 21 de mayo del 2019 a la 15h00, a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por Leonel Ángel Figueroa Bajaña, contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas. Esta audiencia tendrá lugar en la sala N°108, ubicada en el primer piso del edificio de la Corte Provincial del Guayas (Av. 9 de Octubre y Quito). Se previene a la defensa del recurrente que la falta de comparecencia a esta diligencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso, conforme lo dispone el numeral 8, del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal. Adicionalmente, debido a la poca disponibilidad de espacio en la agenda de la Sala, se comunica a las partes que no se aceptarán diferimientos. Notifíquese.-

f: ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DUEÑAS VELEZ MARIA ROSA ESTHER  
SECRETARIA

*Link para descarga de documentos.*

[Descarga documentos](#)

13/02/2019 8:30

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

No. proceso: 09320-2017-00445  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: 141 FEMICIDIO  
Actor(es)/Ofendido(s): MORAN ARIAS NORMA JULIA  
MORAN ARIAS EULALIA JULIA  
RIVADENEIRA MACIAS HIPOLITO SANTIAGO  
Demandado(s)/Procesado(s): FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL  
FIGUEROA BRIONES FLAVIO JACINTO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**07/06/2019              OFICIO**  
15:37:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL  
Guayaquil, 06 de junio del 2019  
Oficio No. 2019-00153 SUEP-CPJG  
SEÑORES JUECES  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL  
Dirección: Centro Judicial «Albán Borja», Av. Carlos J. Arosemena Km. 2.5  
PRESENTE.-

De mis consideraciones:

Envío a Usted el Expediente N° 09320-2017-00445 seguido contra LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, por FEMICIDIO ART 141 del COIP, en DOS (2) cuerpos conteniendo CIENTO NOVENTA Y UNO (191) fojas útiles, incluido el ejecutorial del superior para que continúe con el trámite pertinente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. -

Atentamente,

ABG. CECILIA SEDAMANOS JIMENEZ  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ÚNICA  
ESPECIALIZADA PENAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**04/06/2019              RAZON DE EJECUTORIA**  
15:11:00

09320-2017-00445

Razón: Siento como tal, que la resolución dictada por el Dr. Pedro Ortega Andrade, el día 23 de mayo del 2019, a las 10h42 y notificado el 27 de mayo del 2019, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico  
Guayaquil, 04 de junio del 2019.

AB. CECILIA CEDAMANOS DEL PILAR  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZA PENAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

27/05/2019

**NOTIFICACION**

08:16:00

En Guayaquil, lunes veinte y siete de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORAN ARIAS EULALIA JULIA en el correo electrónico fernandoabluna@hotmail.com; MORAN ARIAS NORMA JULIA en el correo electrónico eduardocarriel@hotmail.com; RIVADENEIRA MACIAS HIPOLITO SANTIAGO en el correo electrónico falconesr@fiscalia.gob.ec, rivadeneirah@fiscalia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, holguinm@fiscalia.gob.ec, aguilar@fiscalia.gob.ec, lopezz@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0905623583 del Dr./Ab. VACA GRIJALVA CARLOS ENRIQUE. FIGUEROA BAJAÑA LEONEL ANGEL en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec, sromero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 999 y correo electrónico richardramirez11@hotmail.com, anameza-ab@hotmail.com, ecuadorlegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906156633 del Dr./Ab. RICHARD ROKIFELLER RAMIREZ TARIRA; FIGUEROA BRIONES FLAVIO JACINTO en el correo electrónico elrivera@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico lilibethandrade@hotmail.com, nandrade@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0802348953 del Dr./Ab. ANDRADE CARRANZA NORA LILIBETH. AB, LUIS ERAZO SILVER, COORDINACION DE GESTION DE AUDIENCIAS DE FISCALIA en el correo electrónico aguilar@fiscalia.gob.ec, lopezz@fiscalia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, holguinm@fiscalia.gob.ec; AB. SANDRA ROMERO CAÑIZAREZ en el correo electrónico sromero@defensoria.gob.ec, sandraromero100@yahoo.com; CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL N.- 1 Y / O ZONAL 8 REGIONAL GUAYAS en la casilla No. 1601 y correo electrónico cepedav@minjusticia.gob.ec, murillom@minjusticia.gob.ec; DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico dmg.secretaria@policiaecuador.gob.ec, dgp.recepcion@policiaecuador.gob.ec, dgp\_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec, distritoportete@hotmail.com, dml\_guayas@hotmail.com, pjguayas@dnpi.gob.ec, dmlguayas@hotmail.com, comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, dgp.comunicaciones@policiaecuador.gob.ec, dgp-direccion@policiaecuador.gob.ec. Certifico:

JAIME ARIAS JORGÉ GONZALO  
SECRETARIA (E)

FERNANDO.CABRERA

23/05/2019

**SENTENCIA**

10:42:00

Guayaquil, jueves 23 de mayo del 2019, las 10h42, I ANTECEDENTES

1. NOMBRE DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE INTEGRAN LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: DR. PEDRO ORTEGA ANDRADE, AB. JOSE POVEDA ARAUZ; Y, AB. JOSE COELLAR PUNIN.-

2. NOMBRE DEL JUEZ PONENTE: Dr. PEDRO ORTEGA ANDRADRE

3. NOMBRE DE LA SECRETARIA DE LA SALA QUE INTERVIENE: Ab. Jorge Jaime Arias (e).

4. DETERMINACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTOS: La presente causa subió en grado en virtud de los siguientes recursos:

4.1. Recurso de apelación interpuesto por el procesado LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA en contra de la Sentencia condenatoria expedida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas reducida a escrito con fecha 27 de agosto del 2018, las 15h07.-

5. DETERMINACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: Como se ha expresado, la Sentencia condenatoria de primera instancia expedida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas reducida a escrito con fecha 27 de agosto del 2018, las 15h07. La parte resolutive se copia a continuación:

## COMPETENCIA

8. En consideración a que mediante la Resolución No.037-2014, del 28 de febrero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en el art.12 crea la Sala (única), especializada de lo Penal integrada por juezas y jueces provinciales nombrados por este órgano de la Función Judicial; y, por cuanto, los arts.16 y 17 de la resolución indicada, suprimen las Salas penales que venían funcionando en esta Provincia, determinando que las causas que se están sustanciando, seguirán siendo conocidas hasta su resolución por los mismos jueces y juezas que integraban las Salas suprimidas; por tanto, la competencia de la Sala, está radicada conforme a lo previsto en el Art.208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; así como por el sorteo electrónico de ley.-

## VALIDEZ DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA:

9. En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido lo actuado en la instancia.-

## SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACION:-

10. Conforme al principio de inmediación y a lo establecido en los arts. 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que se realizó el día 21 de mayo del 2019, a las 15h00.-

11. Dentro de esta audiencia, para que fundamente el recurso interpuesto, se le concedió la palabra al recurrente LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA quien a través del Ab. José Cifuentes Barreno, en su exposición y réplica, expresó lo siguiente (resumen): "Solicito se modifique la pena, porque el femicidio tiene sus propias agravantes del art.142 del COIP y no las del art.47 ibídem. Por lo que le correspondería 22 años y no los 34 años impuestos".

12. En réplica, se le concedió la palabra a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien a través del Ab. Darwin Muñoz Mora, en su exposición, expresó lo siguiente (resumen): "Existen medios de pruebas suficientes que determinan que la agravante del art.47 del Código Orgánico Integral Penal es procedente por la forma en que se dio la muerte a machetazos por parte de su conviviente procesado. Solicito se mantenga la pena y se deseche el recurso de apelación".

13. En réplica, se le concedió la palabra a la ACUSACION PARTICULAR (Norma Morán Arias), quien a través del Ab. Eduardo Carriel Muñoz, en su exposición, expresó lo siguiente (resumen): "Acojo lo expresado por la Fiscalía. Se trató de un delito de femicidio y debe imponerse la pena que estableció el tribunal. Que se ratifique la sentencia condenatoria".

## HECHOS ATRIBUIDOS POR LA FISCALIA

14. Para resolver sobre el recurso interpuesto, y del estudio del cuaderno procesal se observa que el proceso tuvo como antecedente lo expuesto por el Fiscal en la audiencia de juicio instalada ante el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, quien expresó lo siguiente: "Llega a conocimiento de fiscalía a través de la denuncia presentada por la señora Morán Arias Julia, que el 17 de agosto de 2017, aproximadamente a las 22 horas en circunstancias que su hermana de nombres Dominga Graciela Morán Arias se encontraba en su domicilio en el recinto San Vicente en conjunto con sus tres hijos y en compañía de su esposo Leonel Ángel Figueroa Bajaña, que sin saber el motivo por el cual empezó a agredirla físicamente a su hermana causándole heridas y cortes con un machete, en el cuerpo y cabeza, terminando con su vida. Hechos puestos en conocimiento de la fiscalía. Se han realizado varias diligencias, con las cuales la fiscalía ha traído hoy como testigos y realizara una acusación más allá de toda duda razonable".-

## MEDIOS DE PRUEBAS ACTUADOS POR PARTE POR PARTE DE LA FISCALIA

Constan los siguientes medios de prueba:

## Medios de prueba Testimoniales.-

15. Consta el Testimonio del DR. HOLMES MILTON TRIVIÑO QUIJIJE; quien expresó lo siguiente: "Fue un crimen pasional, de 8 machetazos, uno en la cabeza que le produce la muerte a Dominga Graciela Morán Arias. La causa de muerte fue por desangramiento. Las heridas eran unas heridas grandes, profundas de los 8 machetazos. La herida de la cabeza tenía más o menos unos 20 centímetros, estaba en el medio. Las otras heridas estaban ubicadas en el tórax, abdomen, más o menos desde la primera a la cuarta costilla era el machetazo. En el brazo tenía heridas, se le cortaron los tres dedos de la mano izquierda. El antebrazo izquierdo también tenía machetazos. En el brazo había una, en el tórax y en el abdomen, también en los brazos y en la derecha también tenía, eran heridas amplias. En el cuello no tenía nada. En el tórax había 3 puñaladas, son profundas, esas también causan la muerte, pero la principal es la de la cabeza, esa es la que le causa la muerte por desangramiento. La muerte fue una causa violenta".-

16. Consta el Testimonio de NORMA JULIA MORAN ARIAS (acusadora particular), quien expresó lo siguiente: "Yo no me encontraba en mi casa estaba en Guayaquil, vi una llamada de mi esposo, le timbré y no me contestó, vuelta le timbré y me contestó, y le dije que pasa?, y me dice llama a la vecina que te está llamando, cuando yo llamo a la vecina no me contesta, llamo otra vez a mi esposo y él lo primero que me dice es lo siento miya pero mi comadre está muerta, yo le digo pero que paso, dice Leonel la mato, de ahí vuelta yo lo llamé pensando que no era verdad y el me repitió si mi comadre estaba muerta, ahí el me colgó, yo busque carro como irme y era verdad ya estaba muerta mi hermana, cogí carro como a las doce, llegue a las tres de la mañana, ya no me dejaron pasar, solo estaba la sangre y ya estaba muerta mi hermana, ya no me dejaron pasar, de ahí yo ya me vine a Balzar con ella. Yo siempre le decía a mi hermana sepárate porque ese hombre es demasiado violento, siempre le maltrataba, le decía que ella no valía para nada, que era una burra, que era una inservible, que ella no valía para nada, y él siempre me decía en broma en una la vas a encontrar con la cabeza mocha, y nosotros pensábamos que era en broma y ella siempre decía si me vas a matar, márame pero de hecho a mí no me dejes herida, porque él siempre la maltrataba, la agredía delante de los niños, incluso ellos ya se habían separado, ella le había puesto una denuncia, él la había obligado a tener relaciones a la fuerza delante de la niña, y ella ni porque le suplicaba él no se detenía ni por los niños, él era demasiado violento, entonces yo le digo a mi hermana separarte, y de ahí vuelta se unieron, ahí yo le digo hermana si no te quieres ir con ese hombre quédate aquí que yo te hago un cuarto aparte, si tu no quieres ir allá, y ella me dijo no por mis niños yo no quiero que anden rodando, y tenían un mes de haberse unido de nuevo ahí. La vecina se llama Vilma Arias, mi esposo se llama Gustavo Acosta. No recuerdo la fecha en que mi hermana se separó del esposo. Ella puso la denuncia como en julio o junio del 2017, la verdad que no me acuerdo, yo no sé leer. Sé que ella tenía una medida de protección, pero nunca la presento, pero de ahí la retiro totalmente, ella tenía una boleta de auxilio, ella puso la denuncia, pero cuando teníamos que hacerle llegar a él para saber las condiciones, ella ya no fue se echó para atrás, no sé qué paso, pero ella solo vivía llorando decía que no y no. Mi hermana se dedicaba a los quehaceres domésticos. Mis sobrinos si estudiaban. Mi hermana convivio 7 años con el procesado, en ese tiempo se separaron 2 veces, la última vez duro como un mes la separación. Cuando estuvieron separados los primeros días él no iba a ver a los hijos, de ahí sí. El procesado siempre fue muy apartado de nosotros, de repente aparecía por ahí. Yo vivía cerca de donde vivía mi hermana. Mi hermana antes de los hechos me contaba que la maltrataba que era muy violento que siempre la maltrataba, mínima cosita ella lloraba, siempre la veíamos más flaca más flaca, hasta que un día él nos contó por que se iba a separar de él, ahí nos dijo que era porque Leonel le obligaba a tener relaciones por ambas partes. Tenían un mes de haber regresado. Ellos tenían 3 hijos, de 6, 4 y 2 años";

17. Consta el Testimonio del Cabo Primero de Policía MARCO ANTONIO GUAMANGALLO BEDÓN, quien expresó lo siguiente: "La persona que realizó el levantamiento de cadáver fue mi teniente Moncayo Edison, ya que él se encontraba en el lugar del hecho ese día, yo por el asunto que él se encontraba inhabilitado en la plataforma fue que ingresamos los datos en mi plataforma. Yo suscribo el documento porque en el sistema cuando uno ingresa a la plataforma de uno va a salir nuestro nombre por eso tuve que firmar, yo no participé en el acta de levantamiento de cadáver, yo ese día me encontraba franco en Manabí donde yo vivo. Sobre el informe de investigación preliminar al momento de yo haber realizado algunos procedimientos en base al acta de levantamiento y parte preliminar que realizo mi compañero, siguiendo con la investigación se tomó dos versiones de la hermana y la madre de la occisa, así mismo indicó en su versión la señora Norma Julia Morán Arias, ella manifestó que hace mucho tiempo atrás había sido abusada psicológicamente y sexualmente por el hoy detenido, así mismo dio a conocer que ella tenía una boleta de auxilio en contra del procesado, que había realizado el proceso en fiscalía de Balzar pero nunca dio a conocer a ninguna autoridad ni a los policías, también dio a conocer que los hijos de la occisa habían sido testigos del maltrato que ella tenía aproximadamente hace 7 años que convivía con el procesado. Ella como hermana había sido testigo de los maltratos, de la situación que había sucedido, en ese caso era el día 17 de agosto de 2017, había recibido una llamada en el teléfono de parte del esposo, Gustavo, ya que ella se encontraba en Guayaquil, indicándole su esposo que había tenido y había escuchado unos llantos de niño en la casa de la hoy occisa por cuanto ella se había trasladado de Guayaquil a Balzar a verificar la novedad en donde se encuentra con varias personas y policías quienes habían estado realizando el levantamiento de cadáver y en ese momento tiene conocimiento que había fallecido por un arma blanca tipo machete que le había realizado cortaduras en varias partes del cuerpo, una en la cabeza, parte del tórax. Yo me entrevisté solo con dos personas, madre de la occisa y la hermana de la occisa. Aparte se realizó la búsqueda del hoy procesado para darle la efectividad la boleta de captura, yo la hice efectiva, se dio efectividad al momento en que el señor Bajaña ingresó al cantón Balzar, él se entregó voluntariamente, entonces se pudo hacer efectiva la boleta. Por medio del abogado defensor del señor Bajaña se ha tenido contacto, se le dio a conocer que si ya cometió el delito es mejor que se entregue voluntariamente, esa fue la razón de que el abogado defensor converso con el señor Bajaña y se trasladó hasta la Fiscalía de Balzar, en ese momento se encontraba presente el señor Fiscal también";

18. Consta el Testimonio del Cabo Primero de Policía HENRY ERNESTO LIMONES TRIVIÑO, quien expresó lo siguiente: "Se dio cumplimiento a un oficio por parte de la autoridad competente, en el cual se procede a la aprehensión del hoy procesado, que se tuvo conocimiento que se encontraba en la fiscalía del cantón Balzar por tal motivo nos dirigimos hasta ese lugar. Esa orden fue emitida por el juez del cantón Balzar, la aprehensión fue el 21 de agosto de 2017. Se realizó la aprehensión en compañía del compañero Guamangallo, Benítez y una compañera más";

19. Consta el Testimonio de GUSTAVO ESTANLY ACOSTA VÁSQUEZ, quien expresó lo siguiente: "Yo llegue de trabajar las 6 de la tarde, yo llegue, los señores salieron para afuera, para la calle, los señores son Leonel Figueroa y Dominga Morán, me bañe, ella vino a dejar una comida en la casa, ya merendé y me fui a descansar, yo llegue rendido de trabajar, de ahí vine y me acosté, me quería dormir, después llegó la vecina y me tiro una piedra en el techo, Vilma, ahí me levanté como medio asustado, la niña estaba que lloraba, y yo digo que es que pasa, me fui para allá, salí de mi casa, me fui al frente de mi casa, que estaban viviendo ellos, y ya pues ahí grite que qué pasaba, estaba el señor dando machetazos, Leonel Figueroa le daba machetazos a Dominga Morán, ahí yo le grite que la dejara, nada el señor seguida, porque la puerta principal de acceso a la casa del señor tenía doble seguro. Ahí después llego Máximo Arias, ahí nosotros queríamos abrir la puerta y no la podíamos abrir, le gritábamos que la dejara y no la dejó, de ahí el señor se fue a huir por la otra puerta. Se estaba haciendo bulla, la niña lloraba, nosotros vimos por una ventana, que estaba con la cortina, nosotros abrimos así la cortina, nosotros no pudimos entrar a la casa, tenía doble seguro esa puerta";

20. Consta el Testimonio de MASCIMO CRISTÓBAL ARIAS ÁLAVA, quien expresó lo siguiente: "A mí me avisaron que estaban peleando Leonel Figueroa Bajaña, estaba peleando con la pareja, me boto a ver qué era lo que estaba pasando, fuimos con mi compadre a ver que estaba pasando, abrimos la cortina de la ventana, y ahí vimos que le estaba dando, le dijimos déjala, quisimos romper la puerta no pudimos y se salió por la puerta de atrás. Él le estaba dando machete a Dominga, cuando nosotros vimos ella ya estaba en el suelo. La difunta era mi entenada. No sé cuántos años tenían unidos, yo con mi esposa ya tengo como unos 12 años. En los 12 años si lo conocí a Leonel, teníamos conversaciones sí. Ellos estuvieron separados como un mes. No sé cómo era la relación de ellos, ella siempre le contaba a la mamá, a mí no me conversaba porque me tiene respeto";

21. Consta el Testimonio del cabo Primero de Policía ORLY MIGUE CEDEÑO ANCHUNDIA, quien expresó lo siguiente: "Fui delegado y posesionado por la Fiscalía del cantón Balzar para efectuar el reconocimiento del lugar de los hechos. Tiene como finalidad la descripción del lugar donde se pudo haber perpetrado el cometimiento de un delito, se utiliza la técnica de observación y fijación de lo cual procedí a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, y como conclusión se puede determinar que el lugar de los hechos existe, se trata de una inmueble de construcción de hormigón armado, ubicada en el recinto San Vicente del Cantón Balzar, específicamente en las coordenadas detalladas en el informe. Es un inmueble de una planta con cubierta de zinc, en la parte frontal presenta dos ventanas con protección de hierro y en el parte central un marco con puerta de estructura metálica de color café. Existe una puerta posterior en el inmueble. A lo que se ingresa se observa el área de sala y comedor, posterior está el área de concina, y junto al dormitorio y la cocina se encuentra la puerta posterior de madera. La zona esta escasamente poblada en los alrededores, solo hay de 6 a 7 viviendas circundantes. Si hay tendido eléctrico, pero no se pudo visualizar si había visibilidad nocturna porque se realizó durante el día. Hay escasa afluencia de personas";

22. Consta el Testimonio del Cabo Primero de Policía EDDIE GEOVANNY MUÑOZ GOMEZ, quien expresó lo siguiente: "Se trata de un informe pericial balístico, el mismo que contiene mi firma y rubrica. Tenía como objeto practicar la pericia balística correspondiente a dos armas que constaban dentro de la cadena de custodia entregada por parte del Sgos. Ángel Segundo Cambasbai. Se utilizó reactivos químicos con la finalidad de verificar si dichas armas de fuego había sido disparadas o no luego de su última limpieza, al realizarlo se puede verificar que efectivamente habían sido disparadas después de su última limpieza. Se procede a verificar el estado de las mencionadas armas, donde al verificar su adherencia de óxido en su parte interna como externa se encuentran en regular estado de conservación; se procede a verificar su funcionamiento y aptitud de disparo donde se procede a realizar disparos de prueba, es así que luego de dicho análisis se puede verificar que el arma 1 corresponde a un revolver de fabricación artesanal, en regular estado de conservación, con todos sus mecanismos de disparos internos y externos y apta para recibir disparos. La segunda arma corresponde a una escopeta fabricación artesanal calibre 16, no tiene numeración, en regular estado y apta para recibir disparos. En el ibis queda ingresado, constan las láminas demostrativas. Me poseione ante el señor fiscal, y consta su firma en el acta. Una vez que se realiza los disparos de prueba, se ingresa al sistema ibis, posterior si tiene relación el sistema informara, pero eso no lo hago yo, eso lo hace el personal que se encuentra laborando en el sistema informático".-

23. Consta el Testimonio anticipado de la menor de iniciales A. F. M., quien expresó lo siguiente: "Tengo 6 años, estoy en segundo de básica, mi escuela se llama Manuela Cañizares, ahí estudie, y estoy en exámenes. Tengo tres hermanos y una hermana. No sé qué día es hoy. Estamos en la sala de juguetes. No sé porque estoy aquí. Vivo con mi tía Norma y mi papi Gustavito. Ellos tienen hijos. Vivo con mis hermanos. Mi tía Norma tiene hijos y esposo, el esposo vive con ella, se llama Gustavito. Mi mami Dominga y Leonel. Mis papás los verdaderos, mi mami está en el cielo y mi papi en la cárcel; a mi mami la mataron, mi papi. Fue con un machetazo, eso fue en la casa, de nosotros, primero estábamos, légameos comimos, estábamos viendo He-man, una película, y mientras estábamos comiendo y terminamos de comer y nos fuimos a la cama, y mi mami estaba llorando afuera en la hamaca, mi mami Doménica, mi papi fue a comprar una cinta y le puso en la boca y de ahí mi mami quería coger un cuchillo y se resbaló, quería abrir la puerta, y estaba sangrando mi mami, por los machetazos que le dio mi papi. Después vino mi mami Chelo

nos fuimos a la casa de mis tíos, mi mami chelo es la que vive allá. A mi mami Doménica le dio un balazo en la espalda, mi papi le dio, yo vi estaba en un cuarto parado en un poste. Estaban en la casa mi hermana Fiorella, tiene 2 años, mi hermano y yo. Fiorella también vio y Eduardo. Después salió afuera cuando se fue corriendo mi papi, y salió a ver a mi mami y se estaba desangrando, mi papa se llama Leonel Bajaría. De ahí no paso más. Yo vi esas cosas. Mi papi está en la cárcel. He visto a mis abuelos sí, aquí, estaban allá abajo por las escaleras. Mi papi siempre le trataba mal en la casa... la llevaba al cuarto y la cogía del pescuezo, él no decía nada, mi mami salía afuera a llorar. Nosotros veíamos. Ese día llegó mi mami Chelo, toda la familia mía, la estaban viendo, con miedo, no querían entrar por la puerta de atrás. En esa casa vivíamos yo, mi mami, mi papi y Fiorella, mis otros hermanos estaban en otra casa. Yo vivo en San Vicente";

24. Consta el Testimonio anticipado de la menor de iniciales E.E.F.M, quien expresó lo siguiente: "...este edificio se llama la sala, si tengo juguetes en mi casa, un carrito, un tráiler. No sé porque he venido. Vivo con mi tía y mi papi Gustavito y mis ñaños, Frixon, el de mi tía Norma, Alina, Fiorelita, Max, nadie más. No sé porque vivo con mi tía. Mi papá está en la cárcel. Mi papi está en la cárcel porque mató a mi mami. Sí vi. Le dio machetazos, de ahí se fue afuera mi papi. Eso fue en San Vicente. Mi mami está en el cielo. Leonel es mi papi, él le hizo eso con el machete, yo estaba en la cama, Mi mami estaba recogiendo la ropa y ahí vino mi papi y fue a comprar una cinta era para taponarle a boca, yo no sé, nadie estaba en la casa, yo estaba en mi cama. Nadie más vi eso, mi mami chelo, cuando paso eso mi papi vivía con mi mami, y con mi ñaño Max, Max y yo vimos eso, ellos se han enojado, ella estaba en la hamaca, y nos dijo que nos vayamos a la cama cuando se acabó He-man, y él comenzó, a darle machetazos y la cinta la tenía en la boca, mi papi se llama Leonel, mi mami se llama Graciela Morán Arias. Antes discutían y peleaban, he visto a la familia de mi papi allá abajo, el día que a mi mami le paso eso ahí estaban ellos, los viejos. Mi papi hizo eso con un machete. Yo estaba en la cama. Ese día escuche truenos";

#### Medios de pruebas documentales.

25. Como medios de pruebas documentales, la Fiscalía prestó los siguientes: Denuncia presentada por Morán Arias Norma Julia, informe preliminar de investigaciones, autopsia médico legal de la occisa, reconocimiento del lugar de los hechos, informe balístico, cd de los testimonios anticipados, expediente fiscal dentro del cual consta la boleta de auxilio emitida a favor de la hoy occisa en contra del procesado.-

#### MEDIOS DE PRUEBAS ACTUADOS POR PARTE DE LA ACUSACION PARTICULAR

Constan los siguientes medios de prueba:

26. Se adhirió a la prueba presentada por la Fiscalía.-

#### MEDIOS DE PRUEBAS ACTUADOS POR PARTE DEL CIUDADANO PROCESADO LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA

Constan los siguientes medios de prueba:

Medios de prueba Testimoniales.-

27. Consta el Testimonio del Psicólogo EDUARDO XAVIER ROLDOS AROSEMENA, quien expresó lo siguiente: "El día 6 de este mes, me dirigí junto con la abogada defensora aquí presente, para el Centro de Privación de Libertad para evaluar al señor Leonel Ángel Figueroa Bajaría, el objetivo fue hacer una valoración psicológica que incluyera su personalidad, se entrevistó al procesado y se hizo un examen básico neurocognitivo y un test de personalidad, además de una entrevista, de la cual o que se puede resaltar es que según el decurso del procesado él no tenía recuerdo de los hechos imputados, como antecedente dijo el que según lo que yo me entre que recordaba haber estado en una reunión de trabajo donde hubo una persona, un colombiano y le dieron un trago como brindis, bebió un par de vasos de ese trago y dijo el que no recordaba más y que estuvo fuera de su conciencia por un tiempo, que recordó la conciencia en unos matorrales alejado del lugar donde él había estado y dijo que no sabía cómo llegó a casa del padre. Y que en realidad no tiene conciencia de los hechos imputados. Dentro de los instrumentos de la evaluación utilice un examen neuropsicológico básico para poder medir su funciones mentales cognitivas, neuropsicológicas y no hubo ninguna novedad, el procesado pudo desenvolverse perfectamente en las funciones psicológicas como la memoria, el funcionamiento y el cálculo, etc. Siguiendo a eso aplique el test de Minnesota que es el test de personalidad que usamos por preferencia por ser el más certero y también encontré en el procesado elementos de normalidad psicológica en lo que se llama las escalas clínicas, como el test mide la estructura de la personalidad, encontré niveles normales, comunes a los de la población, excepto en la escala de la hipocondría, esta estructura por lo general cuando esta desbalanceada suele producir ansiedad o angustia, lo cual para el caso en que él se encuentra, en la cárcel por un delito que es un crimen, me parece normal que tenga esos niveles de ansiedad o angustia. Mi conclusión en cuanto al estudio es que para el ambiente donde está y el proceso judicial que está teniendo su estudio de personalidad muestra una persona normal, que no refleja una psiquis deforme, ni psicótica ni psicopática, y un nivel que no demuestra ni discapacidad intelectual ni cognitiva, ni nivel de retardo mental, ni problemas de lenguaje ni entendimiento. Eso es lo que se puede reportar. Los antecedentes de lo que se refiere es a su vez lo que el procesado refirió. Hay dos situaciones, cuando una persona tiene una laguna mental de algún tiempo, no puede recordar los elementos y se presume que hay actos criminales, lo primero que uno piensa como psicólogo es posiblemente un brote psicótico por eso se hace

un estudio de personalidad, para ver si se encuentra una personalidad psicopática, y se podría decir esta persona tenía una personalidad psicopática que está más o menos equilibrada y de repente por un momento de estrés, alcohol o droga pudiera dispararse un brote y ser capaz de hacer algo como el crimen que se le imputa, por eso hice el test de personalidad y el estudio neurocognitivo, que al hacerlo me encuentro que no hay una deficiencia, esto es que tiene un índice de normalidad, y después de hacer el estudio de personalidad me encuentro con que hay una personalidad normal entonces, eso me hace descartar a mí la posible hipótesis de brote psicótico. Descartando esto, quedan los otros sucesos cuando una persona es drogada u obligada a beber, o drogada sin que sepa, entonces en esos casos sí puede pasar. Otra situación que puede pasar es cuando alguien tiene una epilepsia, cuando se tiene una epilepsia se tiene un proceso que se llama la ausencia, en ese proceso esa persona puede hacer cualquier cosa y él no tiene control de lo que hace, pero en ese proceso no hay lagunas en las cuales vas y regresas, o tiempo en el que estas un poco mal, estas bien, estas mal y estas bien; lo cual en este caso no pasaba porque dijo el señor que estaba bien, luego estaba en los matorrales, luego en la casa de papa, por lo cual esto también lo descarte. Me queda como posibilidad, en caso de que el procesado este absolutamente diciendo la verdad, es que haya sido drogado, que es posible, muchas personas han sido drogadas con escopolamina o sustancias así y pierden la conciencia por algunos días, y cuando regresan a la conciencia no regresan directamente a la plena conciencia, sino que regresan en un estado perturbado que se termina de completar que concuerda con lo que el procesado me explico. En los asesinatos uno va descartando, tengo que descartar un crimen pasional, como se lo descarta, se descarta un nivel muy alto de histeria, de manía, tal vez de psicopática, en este caso no los tiene, entonces el perfil del explosivo, del que mata a alguien por furia no lo tendría el procesado. Otro perfil es el del psicópata, su rango de desviación psicopática en bajo, normal; un sociópata suele tener otros elementos que él no tiene, por lo tanto lo único que me quedo, porque lo único que tiene es hipocondría alta, que es un nivel alto de ansiedad, lo cual es común para una persona que está en la cárcel por un proceso a ser sentenciado, por eso mi diagnóstico. El primer es un test neuropsicológico básico que es elemental pero para necesariamente pedir que se haga algo más especializado, primero debería haber fallado el test básico y no fallo, por lo tanto está muy bien, por lo cual no hay ningún indicio que indique que se necesita una valoración psicológica más profunda. En la parte de personalidad del test de Minnesota, si es el test que menos índices de errores tiene psicológicamente por lo cual es el test indicado para valorar la personalidad, y se usa a nivel mundial";

28. Consta el Testimonio del Procesado LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, quien expresó lo siguiente: "Me llamo Leonel Ángel Figueroa Bajaña, ecuatoriano, cedula de ciudadanía N°. 0928762442, de 28 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el recinto San Vicente, cantón Balzar, instrucción secundaria, ocupación empleado privado, religión católico. Me dirigí la tarde del jueves de mi trabajo a mi casa, me di un baño como es normal, salí, mi papá me había pedido de favor que lo asista en un negocio, que fuera a completar un negocio con un señor Colombiano y un señor Hindú, para la compra de una madera, en esto hablamos con los señores, llegamos a un acuerdo de negocios, quedamos en acuerdo que en esa misma semana un día domingo realizar la visita al lugar donde se iba a hacer la compra de la madera, así mismo después de que se cerró el negocio me invitaron a unos tragos, después de beber unos dos o tres tragos no recuerdo más, hasta altas horas de la madrugada que me desperté en unos matorrales, no sé me desperté totalmente en un estado por decirlo mal, no recuerdo más. Lo último que he vuelto a recordar es que mi papá me dijo que llegué a su casa no sé cómo, en un estado totalmente mal, es todo cuanto debo de manifestar".-

Medios de pruebas documentales:

29. No consta.-

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS QUE REALIZA LA SALA RESPECTO AL RECURSO DE APELACION.-

30. En este estado del proceso (etapa de impugnación), para resolver el recurso de apelación interpuesto por los procesados, se procede a examinar todo lo expresado en la audiencia pública, así como las constancias escritas que obran en el expediente procesal, en consideración a lo determinado en los Arts.19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (Inmediación y tutela efectiva), que indican que se tomará en cuenta "lo fijado por las partes y los méritos del proceso, sobre la única base de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales".-

31. Al respecto, la Sala estima que, por el principio de inmediación, el Tribunal de Garantías Penales del Guayas que dictó sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad del ciudadano LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, tenía competencia y capacidad efectiva para declarar probados los hechos referidos, por lo que la Sala SI LOS ACEPTA, por no encontrarlos en pugna con la lógica jurídica y con los estándares aceptables del razonamiento judicial; es así, que si se encontró comprobada la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA; con los medios de prueba practicados en la audiencia de juzgamiento y que han sido individualizados e identificados en esta resolución; por lo que corresponde realizar el pertinente análisis jurídico y fáctico que fundamente la decisión judicial:

EL TIPO PENAL ACUSADO.-

32. En cuanto a tipo penal acusado, el Femicidio, pertenece al catálogo de delitos contra la vida tipificado en el Art.141 del Código Orgánico Integral Penal que expresa:

"Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

33. Tanto el delito de Femicidio, homicidio, asesinato, y los tipificados en esta Ley, son considerados dolosos, con el ánimo o intención de hacer daño. Al cometerse estos delitos con la intención manifiesta de causar daño, tales hechos influyen de manera directa sobre la vida en su normal desarrollo. Sobre este aspecto Francisco Muñoz Conde, expresa: "La acción consiste en matar a otra persona. Caben las más diversas modalidades y medios, siempre que no se empleen los previstos en el art.139, ya que entonces existirá un delito de asesinato..."(Derecho Penal. Parte Especial. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004. Pág.38). El delito de femicidio tutela la vida de una mujer desde el nacimiento hasta la muerte. En el presente caso, la Sala ha determinado que los hechos probados en el presente proceso se subsumen en el delito de femicidio, tipificado en el art.141 y art.142 del Código Orgánico Integral Penal.-

34. Sobre el delito de femicidio la jurisprudencia ecuatoriana ha sido unánime. Al respecto se ha considerado que: "...Este tipo penal es independiente y su existencia se justifica en la medida que protege un bien jurídico diferente de otras figuras penales similares y con carácter neutro, como el "homicidio" que protege el bien jurídico "vida". Solamente las mujeres soportan Femicidio, ya que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la vida, a una vida sin violencia, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, por lo cual, este tipo penal permite identificar las muertes que se producen por razones de poder, como resultado de la expresión más extrema de la violencia resultante de la posición de subordinación y riesgo de las mujeres en sociedades machistas y patriarcales como la ecuatoriana, diferenciándola de otros tipos de muertes violentas...7.1.2.El tipo penal de femicidio y sus elementos constitutivos. a) La conducta típica: se refiere a la conducta prohibida en la que incurre el sujeto activo que da como resultado la muerte de una mujer como producto de relaciones de poder que se traducen en actos de violencia. Si como resultado del proceso penal no se puede determinar que la muerte de una mujer es el resultado de dichas relaciones de poder, el acto punible no correspondería a este tipo penal. b) El sujeto pasivo: En general el sujeto pasivo es la persona sobre la que recae el acto, delictivo y las consecuencias que allí se derivan. En el caso del femicidio, en concordancia con el artículo 66.3.b de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) y la norma del art.141 del COIP este tipo penal garantiza el derecho de las mujeres a la integridad personal y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, en donde el sujeto pasivo es una mujer, "por el hecho de serlo o por su condición de género", en tal virtud el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres. c) El sujeto activo: Es la persona que incurre en la conducta tipificada como infracción penal, que es un sujeto indeterminado y no calificado, ya que la norma se refiere "a la persona", sin distinción de género, pero su acción debe ser el resultado de relaciones de poder en un contexto de violencia, refiriéndose también a "cualquier tipo de violencia", lo cual debe ser interpretado en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de forma amplia en el contexto del tipo penal analizado, por lo cual debe visibilizar relaciones de poder entre sujeto activo y pasivo".- (Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación. Juicio 10201-2016-0050G del 14 de Diciembre del 2017).-

35.- Sobre el delito de femicidio o feminicidio la doctrina extranjera dominante como la expuesta por Rocci Bendezú Barnuevo, expresa lo siguiente: "...A continuación corresponde analizar cada uno de los elementos que conforman el tipo penal: a) Mata a una mujer por su condición de tal.3.Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer. 4.Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.5.Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio...". (Rocci Bendezú Barnuevo, Delito de Feminicidio, ARA Editores, Lima, 2015, Pag.204 y siguientes).-

Respecto a la vulnerabilidad de la víctima.

36. Respecto a la vulnerabilidad de la víctima, es necesario considerar que en este caso, mantiene la víctima, entendida como "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...", tal como se lo definió en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, (100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia a las personas en condición de vulnerabilidad). Para lo cual es oportuno mencionar en primer término que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Para", establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.), estableciendo también que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia (Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado) comprometiéndolo a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En este contexto, la mujer víctima de un delito sexual conlleva a una vulnerabilidad.-

#### HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y QUE LA SALA CONSIDERA PROBADOS

La existencia Material de la infracción y la responsabilidad: Hechos Probados

37. La existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, no ha sido objeto de cuestionamiento por el recurrente durante la audiencia de apelación. Por lo que en estos aspectos la Sala observa conformidad del procesado y su defensor técnico.-

#### HECHOS CONTROVERTIDOS

Para entrar al análisis de los hechos controvertidos por los recurrentes, esta Sala encuentra lo siguiente:

Sobre el estado de inocencia.-

38. Sobre el estado de inocencia, el art.8, numeral 2 de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos declara que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado mediante opinión Consultiva OC-11/90 en el párrafo 24., así como dentro de la Sentencia del caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, en el párrafo 84., que estas garantías mínimas, "por lo menos", deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal. Dentro de estas garantías mínimas, se encuentra el principio de presunción de inocencia que constituye un fundamento de las garantías jurisdiccionales. El art.76, numeral 2 de la Constitución del Ecuador lo reconoce como tal, cuando expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". Por lo que así lo ha expresado la Sala en la audiencia de fundamentación de este recurso, puesto que no se puede tener una idea preconcebida, hasta que exista una sentencia en firme que declare lo contrario. La inocencia es parte del estado natural de todo individuo y reconoce que todavía en esta audiencia, gozan el ciudadano recurrente, de esta presunción a su favor y de esa manera es tratado.-

39. En el proceso y en las declaraciones testimoniales esta Sala encuentra que se han respetado por parte de las autoridades, en este caso del Tribunal del Garantías Penales, de todos los derechos y garantías constitucionales a un debido proceso, a la defensa, a las garantías del artículo 75, del artículo 76 en todos sus numerales, puesto que el procesado como persona, tuvo la oportunidad de defenderse, de decir contar su verdad para que el Estado y la sociedad, a través de esta confrontación de pretensiones y a través de los medios de prueba, tenga una certeza de que tal o cual persona es responsable de un delito y tenga la proporción de la pena que le corresponde.-

40. Esta Sala encuentra que durante el testimonio directo del ciudadano sentenciado como se indica, tuvo toda la oportunidad de defenderse y en algún momento poder (si lo deseare) abstenerse de declarar. Por lo que en esta parte esta Sala no encuentra, al menos en esta audiencia, que se haya demostrado algún vicio en el procedimiento o violación de derechos y garantías constitucionales del ciudadano procesado.-

41. En el presente caso, la Sala ha determinado que Si se encuentra probada suficientemente la participación del acusado en el presente proceso, por lo que la conducta se subsume en el grado de AUTOR, del delito de FEMICIDIO tipificado en el Art.141 del Código Orgánico Integral Penal, y las circunstancias agravantes del art.47, numeral 7 ibídem, con los medios de prueba que a continuación se detallan:

Planteamientos de los problemas jurídicos por parte del Ab. Jose Cifuentes Barreno, defensor del procesado Leonel Angel Figueroa Bajaña.-

Para resolver la presente causa, la Sala Especializada Penal procede a efectuar el análisis, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¿Existen demostradas las circunstancias agravantes de la infracción?

Resolución de los problemas jurídicos planteados:

¿Existen demostradas las circunstancias agravantes de la infracción?

Para responder a este problema jurídico planteado esta Sala hace las siguientes consideraciones:

42. Previamente es necesario determinar lo que constituye las circunstancias atenuantes, agravantes y la forma de aplicarlas.

Sobre las Circunstancias atenuantes

43. El art.45 del Código Orgánico Integral Penal define lo que constituye las circunstancias atenuantes de la infracción. Al efecto indica lo siguiente:

"Artículo 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción".

44. Sobre los elementos de los atenuantes, la impulsividad es una reacción propia sobre ciertos temperamentos nerviosos por una parte y aún en otra clase de temperamentos puede presentarse, debido, a un juicio errado, a apariencias que presentan un cuadro diferente al real. Sobre el estado y capacidad física del agente se refiere a la contextura física de él. Respecto al estado y la capacidad intelectual del agente se refiere a circunstancias de índole psicológica y emocional, reacciones ante determinados hechos, contratiempos que alteran la normalidad síquica, alteraciones momentáneas que causan desconcierto (Aníbal Guzmán Lara, Diccionario Explicativo de Derecho penal, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 1989, página 128).

45. Los efectos de las atenuantes es la de rebajar la pena, pero siempre y cuando no exista alguna circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción de las previstas en el art.44 del Código Orgánico Integral Penal.

Sobre las Circunstancias agravantes

46. El art.47 del Código Orgánico Integral Penal determina lo que constituye las agravantes. Al efecto expresa lo siguiente:

"Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevalidándose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con

discapacidad.

12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.

13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.

14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.

15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.

16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.

17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.

18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.

19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito".-

47. Las agravantes son aquellas circunstancias que aumentan la malicia del acto o producen alarma en la sociedad, independientes de aquellas circunstancias propias del delito.

Sobre el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes.

48. El art.44 del Código Orgánico Integral Penal sobre el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes expresa:

"Artículo 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio".

49. De manera que es el juez, quien advirtiendo la presencia de dos circunstancias del art.47 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra en la capacidad legal de sustituir la pena de conformidad con la ley, siempre que no existan agravantes.

50. El defensor de LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, durante la fundamentación de su recurso de apelación, como ha quedado expresado en esta sentencia, contrajo el recurso únicamente en el hecho que el Tribunal aplicó las circunstancias agravantes del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, cuando realmente existen agravantes específicas para el delito de femicidio expresadas en el art.142 íbidem. Para el efecto se hace necesario determinar si consta demostrada la agravante de ensañamiento.

51. Sobre el ensañamiento, tal como se ha expresado en el párrafo 46 y 47 del fallo, es una circunstancia agravante.

52. De acuerdo al art.18 numeral 3 del Código Civil, las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido de los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente, que se han tomado en sentido diverso. Según el más utilizado diccionario técnico de la ciencia jurídica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual de Guillermo Cabanellas, define lo que constituye la palabra Ensañamiento. Sobre este aspecto expresa: "La acción o efecto de ensañarse (v.), de complacerse en aumentar el mal o el dolor".- (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1979. Tomo III. E-I.Pág.128).

53. La doctrina extranjera ha reconocido al ensañamiento como: "El aumento deliberado e inhumano del dolor de la víctima". (Alfonso Serrano Gomez. Curso de Derecho Penal. Parte Especial. Dykinson. 4 Edición. Madrid. 2017. Pag.27).- Otras veces como: "...una situación en la que se incrementa el daño producido; aumentando deliberada o inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito". (Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019. Pág.489).- Otra veces: "El Ensañamiento aumenta lo injusto penal del hecho porque hace que la conducta extienda su lesividad material más allá de la propia del delito y porque expresa un mayor desprecio de la dignidad humana...".- (Santiago Mir Puig. Derecho Penal. Parte General. Reppertor. Barcelona. 2014. Pag.627).-

54. La Sala entiende que de acuerdo al sentido técnico de la expresión Ensañamiento utilizada en la Ciencia Jurídica Penal, equivale a complacerse en aumentar el mal o dolor en la víctima haciéndole conocer en el delito de femicidio que se encuentra siendo asesinada.-

55. La jurisprudencia española (citada por Anton Oñeca. CC. p.361) ha considerado que concurre el ensañamiento cuando: "...prescindiendo del plan del autor, éste hubiera podido matar sin necesidad de acudir a aquellos procedimientos tan brutales".-

56. Ahora bien, en el caso concreto consta el Testimonio del DR. HOLMES MILTON TRIVIÑO QUIJIJE; médico legista quien durante la audiencia de juzgamiento, describió las heridas a la víctima de la siguiente forma: "Fue un crimen pasional, de 8 machetazos, uno en la cabeza que le produce la muerte a Dominga Graciela Morán Arias. La causa de muerte fue por desangramiento. Las heridas eran unas heridas grandes, profundas de los 8 machetazos. La herida de la cabeza tenía más o menos unos 20 centímetros, estaba en el medio. Las otras heridas estaban ubicadas en el tórax, abdomen, más o menos desde la primera a la cuarta costilla era el machetazo. En el brazo tenía heridas, se le cortaron los tres dedos de la mano izquierda. El antebrazo izquierdo también tenía machetazos. En el brazo había una, en el tórax y en el abdomen, también en los brazos y en la derecha también tenía, eran heridas amplias. En el cuello no tenía nada. En el tórax había 3 puñaladas, son profundas, esas también causan la muerte, pero la principal es la de la cabeza, esa es la que le causa la muerte por desangramiento. La muerte fue una causa violenta".-Con lo que se determina que la víctima recibió cortes profundos en la cabeza, torax, abdomen, brazos, dedos, lo que le produjo un sangrado abundante y posteriormente la muerte. También se determina que esos cortes y lesiones fueron realizados con un arma punzo cortante. También se determina que esas lesiones en el cuerpo de la víctima fueron provocadas de una en una, ocasionando una muerte lenta y violenta. En consecuencia, la Sala objetivamente encuentra que durante la ejecución del acto de femicidio por el procesado, con sus actos hacía conocer a la víctima que estaba siendo asesinada, esto es existió ensañamiento sobre el cuerpo de la víctima mientras aún permanecía con vida.-

57. Consta el Testimonio de GUSTAVO ESTANLY ACOSTA VÁSQUEZ, testigo presencial, quien sobre la forma en que causó la muerte a la víctima, en la audiencia de juzgamiento expresó lo siguiente: "...estaba el señor dando machetazos, Leonel Figueroa le daba machetazos a Dominga Morán, ahí yo le grite que la dejara, nada el señor seguida, porque la puerta principal de acceso a la casa del señor tenía doble seguro. Ahí después llego Máximo Arias, ahí nosotros queríamos abrir la puerta y no la podíamos abrir, le gritábamos que la dejara y no la dejo...".- Con lo que se determina que existió un testigo presencial, quien observó al procesado dar machetazos a la víctima mientras aún permanecía con vida. También se determina que la forma de ejecutar los machetazos fue de accionar un arma cortante sobre el cuerpo de la víctima, provocando múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo tal como lo describió el médico legista durante su testimonio (párrafo 15). En consecuencia, la Sala objetivamente encuentra que con cada corte efectuado sobre el cuerpo de la víctima con el arma descrita como machete, se hacía conocer con esos actos que estaba siendo asesinada aumentando deliberadamente el dolor y sufrimiento.-

58. Consta el Testimonio anticipado de la menor de iniciales A. F. M., testigo presencial, quien sobre la forma en que se provocaron las lesiones en el cuerpo de la víctima, que provocaron su muerte, expresó lo siguiente: "...a mi mami la mataron, mi papi. Fue con un machetazo, eso fue en la casa, de nosotros, primero estábamos, llegamos comimos, estábamos viendo He-man, una película, y mientras estábamos comiendo y terminamos de comer y nos fuimos a la cama, y mi mami estaba llorando afuera en la hamaca, mi mami Doménica, mi papi fue a comprar una cinta y le puso en la boca y de ahí mi mami quería coger un cuchillo y se resbaló, quería abrir la puerta, y estaba sangrando mi mami, por los machetazos que le dio mi papi...Después salí afuera cuando se fue corriendo mi papi, y salí a ver a mi mami y se estaba desangrando...Yo vi esas cosas...".- Con lo que se determina que existió otro testigo presencial, quien observó al procesado ejecutar actos de violencia física familiar, compatibles con el femicidio sobre el cuerpo de la víctima, cuando describe que el procesado fue a comprar una cinta y se la puso en la boca mientras la hoy occisa permanecía con vida y le daba machetazos. En consecuencia, la Sala observa que existió ensañamiento sobre el cuerpo de la víctima porque se aumentó deliberadamente el dolor.-

59. En el mismo sentido consta el Testimonio anticipado de la menor de iniciales E.E.F.M, testigo presencial, quien durante la forma en que se ejecutó el delito expresó lo siguiente: "...Mi papi está en la cárcel porque mató a mi mami. Si vi. Le dio machetazos, de ahí se fue afuera mi papi. Eso fue en San Vicente. Mi mami está en el cielo. Leonel es mi papi, él le hizo eso con el machete, yo estaba en la cama, Mi mami estaba recogiendo la ropa y ahí vino mi papi y fue a comprar una cinta era para taponar la boca...yo estaba en mi cama...ellos se han enojado, ella estaba en la hamaca, y nos dijo que nos vayamos a la cama cuando se acabó He-man, y él comenzó, a darle machetazos y la cinta la tenía en la boca, mi papi se llama Leonel, mi mami se llama Graciela Morán Arias. Antes discutían y peleaban...Mi papi hizo eso con un machete. Yo estaba en la cama...". Con lo que se determina que de acuerdo a la forma como se ejecutó el delito, la muerte se produjo poco a poco con la utilización de un machete sobre el cuerpo de la víctima, que le provocó lesiones y su muerte posterior como consecuencia de esas heridas (cortes). En consecuencia la Sala objetivamente encuentra que la muerte de la víctima se produjo poco a poco por los cortes sobre su cuerpo ejecutados mediante la utilización de un machete y de una cinta fijada sobre la boca de la hoy occisa, haciendo conocer el acusado con estos actos que estaba siendo asesinada porque se aumentó deliberadamente el dolor y sufrimiento. Es decir, con ensañamiento, y, además porque de acuerdo con las huellas que dejó el instrumento con que se ejecutó el femicidio (machete) el procesado hubiera podido matar a la víctima sin necesidad de acudir a aquellos procedimientos tan violentos.-

60. La Sala encuentra que de acuerdo a todos los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento, se demuestra que el procesado cometió la infracción con ensañamiento tal como lo expresa el art.47, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que es correcta la aplicación de pena impuesta por el Tribunal a quo con la circunstancia agravante de ensañamiento.-

61. Finalmente sobre la aplicación del art.172 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala considera que el texto de la norma descrita (párrafo 32) ha sido correctamente aplicado por el Tribunal a quo, por cuanto si consta demostrado que el delito de femicidio se comete mientras existía entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares (eran convivientes) y fue ejecutado en presencia de sus dos hijas menores de edad. El contenido de la norma descrita no excluye la aplicación de la agravante del art.47, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal porque (tal como se indicó en el párrafo anterior), el ensañamiento no es una agravante constitutiva o modificatoria de la infracción penal.-

62. La Sala considera que si existen medios de pruebas suficientes que llevan a la certeza, que el procesado si tiene la responsabilidad en el delito que le atribuye la Fiscalía y existen pruebas suficientes de circunstancias agravantes que aumentan la malicia del acto o producen alarma en la sociedad, independientes de aquellas circunstancias propias del delito. Por lo que la Sala considera que los argumentos del Tribunal son los adecuados y si encuentra probada suficientemente la responsabilidad del ciudadano procesado y es pertinente confirmar la sentencia de primera instancia que declaro la responsabilidad penal del ciudadano LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA.-

### III DECISION:

Por las consideraciones expuestas esta SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, y con las aclaraciones del caso, expide la siguiente:

### SENTENCIA

Por lo que resuelve:

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el procesado LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA.-  
 CONFIRMAR la Sentencia CONDENATORIA subida en grado expedida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas reducida a escrito con fecha 27 de agosto del 2018, las 15h07, en la que declaró la responsabilidad penal del ciudadano LEONEL ANGEL FIGUEROA BAJAÑA, como AUTOR DIRECTO, del delito de FEMICIDIO, tipificado en el art.141 del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias del art.142, numerales 2 y 3 ibídem, y la agravante del art.47, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, Multa, y Reparaciones integrales.-  
 Ejecutoriada la presente sentencia remítase al Tribunal de origen para los fines legales correspondientes.-  
 Notifíquese y cúmplase.-

### 22/05/2019 ACTUARIALES

12:36:00

N. 09320-2017-00445.-

Dejo constancia que luego de la elaboración del Acta Resumen de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria entrego la causa N. 09320-2017-00445, al despacho del doctor Pedro Ortega Andrade (juez-ponente) para su resolución.-

Contiene: 2 cuerpos; 1 instancia; CD de la audiencia.

Guayaquil, 22 de mayo del 2019

AB. JORGE JAIME ARIAS  
 SECRETARIO RELATOR ( e )

### 22/05/2019 ACTA RESUMEN

12:31:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso: N. 09320-2017-00445.-

Lugar y Fecha de realización: Guayaquil, 21 de mayo del 2019.-

Hora: 15:00